

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“SISTEMAS DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS  
REALIZADOS EN EL EXTRANJERO”  
Y SU APLICACIÓN EN NUESTRO PAÍS**

**Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**AUTORES: JAIME FUICA MARTÍNEZ  
JUAN SERGIO ACUÑA VERA  
PROFESOR GUÍA: SR. HERNÁN SALINAS**

**Santiago, Abril de 2003**

A la memoria de mis padres...

## **TABLA DE CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN _____	6
--------------------	---

### 1ª PARTE PRÁCTICA INTERNACIONAL

#### CAPITULO I: PROBLEMAS VINCULADOS CON EL RECONOCIMIENTO Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

1.	El Intercambio Cultural Internacional _____	10
2.	Individuo y "Aldea Global" _____	14
2.1.	El Creciente Integracionismo Internacional _____	14
2.2.	Problemas que plantea la conformación y conceptualización de una "Aldea Global" _____	17
2.2.1.	Globalización Política _____	18
2.2.2.	Globalización Económica _____	19
2.2.3.	Globalización Cultural _____	20
2.2.4.	Dificultades que plantea la Globalización _____	21
3.	Derecho y Aldea Global _____	22
4.	Problemas derivados del tráfico personal internacional, y muy particularmente, del Tráfico de Servicios _____	24
4.1.	La Acreditación de los Programas Académicos _____	28
4.2.	La Certificación de los Títulos Profesionales _____	30
4.3.	El Otorgamiento de "Autorizaciones" que habilitan legalmente para ejercer la Profesión _____	31

#### CAPÍTULO II:

#### SOLUCIONES PLANTEADAS EN RELACIÓN A LOS CONFLICTOS QUE GENERA LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

1.	Unión Europea _____	33
1.1.	Breve Reseña Histórica _____	33
1.2.	Antecedentes relativos a la convalidación de títulos en el contexto de la Unión Europea _____	37
1.2.1.	Principios y Libertades Fundamentales: La Libertad De Circulación _____	37
1.2.2.	Ejercicio Profesional y Libertad de Circulación _____	40
1.2.3.	Evolución Normativa: Las Directivas 89/48/CEE Y 92/51/CEE _____	45
1.3.	Directivas y Resoluciones destinadas a facilitar el Ejercicio de algunas Profesiones en el contexto de la Unión Europea _____	50
1.3.1.	Transportistas _____	50
1.3.1.1.	Bélgica _____	53
1.3.1.2.	Dinamarca _____	54
1.3.1.3.	República Federal de Alemania _____	55
1.3.1.4.	Grecia _____	56
1.3.1.5.	España _____	58
1.3.1.6.	Francia _____	60
1.3.1.7.	República de Irlanda _____	62
1.3.1.8.	Italia _____	63
1.3.1.9.	Luxemburgo _____	64
1.3.1.10.	Países Bajos _____	65
1.3.1.11.	Portugal _____	66
1.3.1.12.	Reino Unido _____	68
1.3.1.13.	Observaciones _____	69
1.3.2.	Arquitectos _____	71
1.3.3.	Medicos _____	75

1.3.4.	Abogados _____	79
2.	Mercosur	
2.1.	La Educación en el contexto del Mercosur	
2.1.1.	El Mercosur: Breve Reseña Histórica _____	88
2.1.2.	Mercosur y Educación _____	90
2.2.	Documentos, Protocolos y Acuerdos _____	95
2.3.	Protocolos Elaborados en el Sector Educativo del Mercosur _____	96
2.3.1.	Protocolos de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio _____	98
2.3.1.1.	Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico _____	98
2.3.1.2.	Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Medio Técnico _____	101
2.3.2.	Protocolos de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios superiores ____	105
2.3.2.1.	Protocolo de Integración Educativa para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur _____	105
2.3.2.2.	Protocolo de Integración Educativa para la formación de Recursos Humanos a nivel de Post-Grado entre los Países Miembros del Mercosur _____	107
2.3.2.3.	Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Países del Mercosur _____	110
2.4.	Plan Trienal 1998-2000 _____	112
2.5.	Implementación de los Planes y Proyectos _____	118
2.6.	Chile y su Participación en el Sector Educativo del Mercosur _____	125
2.7.	El Sector Educativo del Mercosur: Acuerdos suscritos con los Países de la Unión Europea _____	129
3.	El Tratado de Libre Comercio de América del Norte	
3.1.	Breve Reseña Histórica _____	132
3.2.	El Tráfico y Comercio de Servicios en el Marco del Nafta: Principios Fundamentales _____	133
3.3.	Mecanismos de Reconocimiento en el Nafta: Otorgamiento de Licencias Temporales _____	139
3.3.1.	Mecanismo de Obtención de la Licencia Temporal para el ejercicio de la ingeniería. Características. _____	141

## 2º PARTE : NUESTRO PAÍS Y LA CONVALIDACIÓN

### CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA CONVALIDACIÓN EN CHILE DE ESTUDIOS DESARROLLADOS EN EL EXTRANJERO

1.	Sistemas y procedimientos para el reconocimiento y convalidación de estudios realizados en el extranjero _____	146
2.	Procedimiento Registral de Reconocimiento de Títulos Profesionales obtenidos en el extranjero _____	148
2.1.	Procedimiento y Requisitos _____	150
2.1.1.	Requisitos Especiales _____	152
2.1.2.	Comentario _____	153
2.2.	Instrumentos internacionales suscritos por Chile vinculados a la convalidación y reconocimiento en nuestro país de estudios desarrollados en el extranjero actualmente vigentes _____	155
2.2.1.	Instrumentos Internacionales Multilaterales	
2.2.1.2.	Convención de México sobre ejercicio de Profesiones Liberales _____	155
2.1.2.	Instrumentos Internacionales Bilaterales	
2.1.2.1.	Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita Entre Chile y Uruguay _____	159
2.1.2.2.	Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales suscrita entre Chile y Ecuador _____	161
2.1.2.3.	Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia _____	166

2.1.2.4.	Convenio Cultural entre Chile y España _____	167
2.1.2.5.	Convenio de intercambio cultural entre la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú _____	170
2.1.2.6.	Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y la República Federativa del Brasil _____	171
3.	El Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Estudios y Títulos Profesionales _____	173
3.1.	Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados académicos obtenidos en el extranjero	
3.1.1.	Antecedentes históricos _____	173
3.1.2.	Ambito de Aplicación _____	177
3.1.3.	Situaciones Previstas _____	178
3.1.3.1.	El Reconocimiento _____	179
3.1.3.2.	La Revalidación _____	180
3.1.3.3.	La Convalidación _____	181
3.1.4.	Procedimientos _____	181
3.1.5.	Particularidades _____	185
4.	Procedimientos específicos contenidos en disposiciones de origen nacional relativas a la Convalidación _____	186
5.	Jurisprudencia Relativa a la Convalidación _____	188
6.	Los problemas de la convalidación de estudios en relación a la profesión de Abogados _____	198
	CONCLUSIONES _____	210
	BIBLIOGRAFÍA _____	218

## INTRODUCCIÓN

Después de largos años de esforzados estudios en nuestra escuela, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y a las puertas del término de nuestra etapa de preparación profesional, nos planteamos la eterna pregunta del joven egresado: ¿y ahora qué?

La respuesta, evidentemente, llevaba implícito el planteamiento relativo a qué sucedería con los deberes y obligaciones que, invariablemente y de acuerdo a nuestra edad, nos colocaba el destino... Y no sólo eso sino que también, nos hacía preguntarnos sobre las expectativas de desarrollo laboral y profesional que nos planteaba el futuro...

Fue entonces que, al conversar sobre nuestras posibilidades profesionales, surgió como alternativa válida la de “emigrar” hacia provincias o, incluso, hasta a países vecinos en busca de nuevas experiencias, nuevas culturas, en fin, nuevas vivencias que pudieran nutrir nuestro futuro de un interesante contenido.

Obviamente, esta posibilidad llevaba implícita una pregunta: ¿Qué de nuestros estudios y, especialmente, de nuestra carrera? ¿Acaso invertimos tiempo, esfuerzo, dinero y tesón para dejarlo todo así como así? - ¡Pero Cómo! ¿Es que acaso un eventual traslado a otro país nos dejaba sin la posibilidad del ejercicio profesional? ¿Acaso mi preparación profesional es un “fenómeno nacional”? Y si fuese así ¿Qué de mis eventualmente brillantes y largos estudios universitarios? ¿Es que acaso, en la hipótesis de emigrar a otro país, me vería condenado a renunciar al ejercicio de mi

profesión? Y si la respuesta fuese sí, ¿era esto problema del Licenciado en Leyes – o Licenciado en Ciencias jurídicas, Sociales y Económicas como reza nuestro flamante título- o era un problema al que se enfrentaría cualquier profesional chileno? ¿Y que de los profesionales extranjeros que laboran en nuestro país? ¿Y la tan bullada situación de los médicos ecuatorianos? Etcétera...

Se plantaba entonces la existencia de un problema: la validez del profesional en cuanto tal, fuera de las fronteras del país que lo educó. ¿Acaso somos producto de un determinado sistema educacional nacional, y estamos destinados al ejercicio profesional en ese único país y sistema nacional? ¿Y qué entonces del individuo en el mundo actual? ¿Qué de las posibilidades del especializado en una actividad determinada, en virtud de estudios superiores, en esta “Aldea Global”?

La verdad es que a cada respuesta parecía surgir una nueva pregunta. Y así fue como de una simple inquietud se perfiló poco a poco la temática para esta tesis, la que finalmente, acotando y limitando los alcances de las interrogantes antes formuladas hacia una temática relevante desde el punto de vista del Derecho Internacional, y perfilando un objeto específico de estudio, fue abocándose, en definitiva, al estudio, recopilación, análisis y exposición de los instrumentos existentes tanto en legislaciones y sistemas nacionales e internacionales extranjeros, como en nuestro sistema jurídico - léase leyes, decretos o reglamentos propiamente tales, convenciones internacionales, acuerdos y protocolos, etc. - que regulasen el

tratamiento que se le debía otorgar al reconocimiento de los estudios profesionales efectuados en el extranjero.

La presente tesis, elaborada a la luz de una de aquellas inquietudes, pretende hacer una exposición sistemática de los instrumentos señalados (Legislación, en sentido amplio) que regulan el reconocimiento de los estudios efectuados en el extranjero. Para tal efecto, y a modo de aproximación al tema, se comenzará con una breve introducción destinada a insertarnos en el marco espacio-cultural contemporáneo. Seguidamente, y entrando propiamente en materia, se procederá a examinar algunas de las soluciones desarrolladas por la Comunidad Internacional en relación con el reconocimiento de títulos profesionales y estudios de tipo profesional, efectuados por un individuo en un país distinto al de su formación. Con posterioridad, se expondrán los mecanismos que franquea nuestra Legislación para facilitar tanto a chilenos como a extranjeros el reconocimiento de los estudios que hubiesen cursado en el extranjero.

Finalmente, y a la luz de lo expuesto se expondrán las conclusiones de este trabajo en relación a la suficiencia o insuficiencia y las debilidades y fortalezas que presentan los diversos sistemas de reconocimiento y/o convalidación examinados.

## **1ª PARTE**

### **PRÁCTICA INTERNACIONAL**

**CAPITULO I: PROBLEMAS VINCULADOS CON EL  
RECONOCIMIENTO Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS  
REALIZADOS EN EL EXTRANJERO**

**1.- EL INTERCAMBIO CULTURAL INTERNACIONAL**

En los albores de una nueva centuria el hombre, día a día, se ve enfrentado a nuevas problemáticas, todas ellas derivadas de la particular situación en que ha de desenvolverse. Las singulares situaciones a las que el individuo contemporáneo se enfrenta, el cómo enfrentar a su medio ambiente, cómo reaccionar frente a los fenómenos y problemáticas nuevas que se le plantean, han generado nuevos fenómenos, sólo explicables y comprensibles por la radical transformación de nuestro mundo en las últimas décadas.

En efecto, la sociedad contemporánea, de la mano de la transformación del “paisaje” y de los avances tecnológicos, ha experimentado grandes mutaciones en su andamiaje, resultando de ello la necesidad de reaccionar frente a la nueva realidad con nuevas respuestas y nuevas pautas de comportamiento. Al decir del ensayista argentino ERNESTO GRÜN *“Las mutaciones que nos afectan son tan veloces y radicales que todo lo que nos parece natural puede parecer insensato de aquí a veinte años. No hay que partir más del pasado, sino del futuro. Son nuestras opciones relativas al futuro y una*

*planificación global lo que debe guiar de ahora en adelante todas las acciones del presente.”<sup>1</sup>*

En este sentido, rol importante es el jugado por los medios de comunicación de masas, los que en atención a la apertura e intercambio cultural que permiten entre los sujetos, han sido la base de nuevas "Weltanschauung" o visiones del mundo que, en algunos casos, remecen determinadas instancias sociales e instituciones.

Estas nuevas “visiones de mundo”, en su diaria confrontación de las unas con otras, han provocado la legitimación de la diversidad, acrecentando en la última parte del siglo que acaba, el rescate de las manifestaciones culturales y tradicionales de minorías étnicas y sociales.

El rescate de esta diversidad cultural, por su parte, lleva aparejado una serie de consecuencias, destacándose en este sentido el surgimiento de nuevas perspectivas en el análisis del fenómeno histórico (o lo que se ha considerado como tal) y, subsecuentemente, la crítica del racionalismo modernista y la crítica de la idea de progreso - temas en lo que no ahondaremos por no ser objeto de esta tesis. Sin embargo, estas nuevas perspectivas de análisis, manifestaciones propias de una sociedad convulsionada por el cambio, son un referente necesario para introducirnos al análisis de los fenómenos contemporáneos toda vez que son los índices del ocaso de un modo de pensar típicamente moderno, los albores de una humanidad postmoderna, resultante del dinámico periodo de cambio en que

---

<sup>1</sup> Ernesto Grün, Una Vision Sistemica y Cibernetica del Derecho, Buenos Aires, 1998, Sitio Internet <http://www.inter-mediacion.com/index.htm>

vivimos, el que se caracteriza por “una crisis de la concepción unitaria de la historia y la consiguiente crisis de la idea de progreso”<sup>2</sup>.

Los grandes principios universales ya no son tal, los grandes relatos pierden su primacía universal: la reivindicación de la particularidad es la orden del día. Ya no existe certeza respecto a una verdad universal: es legítima la reivindicación de la verdad “geográficamente” relativa, propia de grupo social hasta ayer enmudecido por culturas colonialistas y modernistas, hoy desafiante en su independentista afán de identidad. Es la reivindicación de las etnias, el fin del reinado del occidente europeo. La consecuencia de ello salta a la vista: una nueva forma de concebir el mundo se presenta a los ojos del hombre contemporáneo.

A este respecto, no deja de resultar singular la afirmación formulada allá por 1988 relativa al “Fin de la Historia”, concepto o idea referida, en definitiva, a la consagración del modelo socioeconómico occidental como el ideal para el término del proceso histórico (entendida la historia en un sentido finalista, como un proceso orientado a un “fin” específico, mismo que le da sentido y contenido). La optimista visión que implicaba esta hipótesis sufrió duros reveses en la última década de la mano de conflictos que demostraron claramente que el espíritu humano anida intereses que no necesariamente se logran plasmar en el marco del Sistema Socio-Económico occidental... y que aún le queda al espíritu humano un largo camino antes de encontrar aquel idílico “omega” hegeliano

---

<sup>2</sup> Gianni Vattimo “Posmodernidad: ¿Una sociedad transparente”, en “En torno a la modernidad”, Vattimo y otros, Editorial Anthropos,1990.

representado en la Razón como instrumento, la Libertad como estandarte y el Derecho como herramienta. Y en este camino, rol fundamental es el jugado por la contraposición de ideas a nivel no sólo ya nacional sino internacional. Es ahí donde encontramos en su real dimensión el rol que juega el intercambio cultural internacional.

En definitiva, y volviendo a nuestra disquisición sobre la realidad contemporánea, una cosa es clara: la amplia comunicabilidad existente entre la comunidad internacional no nos indica necesariamente que todos vayamos en la misma senda. Sólo es una situación producida por las posibilidades comunicacionales que ofrecen los medios tecnológicos modernos- televisión, teléfono, Internet, videoconferencia, etc...- y que nos ha permitido apreciar de mejor manera la diversidad que nos rodea, ampliando nuestras fronteras culturales, éticas y, en algunos casos inclusive ampliando nuestras perspectivas analíticas.

Para terminar, concluyamos señalando que las afirmaciones formuladas no son sino una particular interpretación de la realidad contemporánea enmarcada dentro de las posibilidades ofrecidas por teóricos y tratadistas del mundo moderno<sup>3</sup>, posibilidades que nos permiten concluir aquella situación reiterada una y otra vez en el presente párrafo: el hombre se enfrenta a una nueva realidad en la sociedad contemporánea, realidad caracterizada por un fuerte intercambio cultural internacional, situación amparada en el auge y

---

<sup>3</sup> Francis Fujuyama, Jürgen Habermas, Gianni Vattimo y tantos otros.

fuerza de los medios de comunicación y la facilidad en el transporte y en el tráfico personal por todo el orbe.

## **2.- INDIVIDUO Y "ALDEA GLOBAL"**

### **2.1- El Creciente Integracionismo Internacional**

La facilidad en el transporte y comunicación han acercado a los países de todo el orbe, acortando las distancias y las barreras existentes entre ellos. Como consecuencia de ello, los vínculos entre los sistemas nacionales se estrechan, y los sistemas económicos, culturales y sociales de los países se acercan y relacionan entre sí. Estos “acercamientos” o interconexiones no pasan necesariamente por políticas de acercamiento o “alianzas” desarrolladas por los Estados, sino por la transformación de los sistemas nacionales en su marco operacional. Estos comienzan, notoriamente desde principios de Siglo, a transformar el esquema de análisis del mapa mundial. Claros ejemplos de dicha transformación son la agrupación de los diversos sistemas nacionales y la interconexión entre las economías regionales alrededor de pactos o alianzas fundadas en objetivos de protección y desarrollo común. Tales relaciones van determinando la agrupación u organización de los Estados en organizaciones supranacionales, mismas que parecen introducir nuevos enfoques en la delineación y determinación de los

derechos de las personas desde una perspectiva relevante, tanto para el derecho internacional como para los sistemas de derecho de los estados nacionales.

Quizá si el mejor ejemplo a este respecto, sea la organización del bloque económico - y por que no decirlo, sociocultural- de los Estados europeos en la actual Unión Europea, cuyos alcances originalmente económicos, trascienden grandemente las finalidades originales. Otro ejemplo lo encontramos aquí en Sudamérica, con los intentos de Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay por alcanzar la consolidación política del Proyecto del Mercosur.

Los ejemplos señalados nos muestran un fenómeno de integracionismo regional que pareciera ser la constante a seguir en este nuevo orden de cosas.

Ahora bien, estos nuevos “bloques” comerciales internacionales, conjuntamente con su desarrollo “oficial” o formal, conllevan el desarrollo de instancias informales que, si bien no se oficializan en acuerdos o pactos relevantes para el Derecho Internacional, presentan una gran riqueza para el análisis del fenómeno integracionista.

En efecto, claramente se puede constatar como en forma paralela y alrededor de las reuniones formales entre los Países Miembros y Estados Asociados del Mercosur, se han producido y generado instancias informales de acercamiento entre individuos de los diversos Estados del Cono Sur en reuniones de profesionales o congresos de especialistas de una actividad determinada (notarios, dentistas, etc.), mismas que aparte de fomentar la colaboración entre

tales estamentos a un nivel supranacional, alientan el intercambio profesional, cultural y laboral. Inevitablemente, de la mano de tales nuevas inquietudes, surgen en forma espontanea una serie de dudas en cuanto a las posibilidades del individuo fuera de su país de origen y a los derechos que le serán reconocidos, pues al facilitarse el tránsito internacional de los sujetos abriendo las fronteras a los individuos comunitarios ¿en qué situación legal se encontrará este “inmigrante”? Y en relación a nuestro objeto de interés ¿Qué de las posibilidades profesionales? ¿Estoy igualmente calificado en mi país “A” que en tu país “B”? Y si no es así ¿Existen mecanismos de homologación o revalidación de los estudios y títulos profesionales que me sean propios?

## **2.2. Problemas que plantea la Conformación y Conceptualización de una “Aldea Global”**

Volviendo atrás en nuestro análisis, y en forma previa al planteamiento del problema, mismo ya esbozado en la parte final del último párrafo, delinearemos brevemente ciertos conceptos básicos, y muy particularmente, el concepto de Aldea Global.

Todo esta intercomunicación y tráfico personal ya señalada en los párrafos anteriores, conjuntamente con el acercamiento de los pueblos a través de los medios de comunicación, han transformado al mundo en una verdadera “Aldea Global”, en la cual la distancia se acorta y las culturas se refunden en una política homogenizante y globalizadora.

Ahora bien, desde muy antiguo, ha existido una tendencia cíclica a la globalización. A este respecto, basta recordar el surgimiento y la caída de los grandes imperios, en los cuales la expansión territorial era el punto de partida para la difusión de los elementos culturales del pueblo conquistador. Sin embargo, en nuestros tiempos la globalización se plantea en términos mucho más amplios: ya no es la “exportación” de una sola cultura. Es la fusión de las mil y una posibilidades internacionales. Se plantea entonces una inquietud: toda globalización es un proceso que conlleva a la homogeneidad de valores y que necesariamente afecta la vida humana, ya que presupone la primacía de lo universal sobre lo diverso. ¿Cómo? ¿Luego globalización implica menoscabo de la diversidad? ¿Y qué del rescate de la diversidad antes señalado? ¿O es que, como se señaló

anteriormente, se genera un nuevo “producto”? ¿Acaso existe un riesgo de “unidimensionalidad”? ¿Y qué podemos entonces decir de nuestra actual “Aldea Global”?

Cuando hablamos de Aldea Global, globalización o desarrollo global estamos aludiendo a un fenómeno complejo que incide en los entornos económicos, sociales, políticos y culturales y que por ende no se trata de un concepto unívoco. Así por ejemplo, podemos distinguir:

### **2.2.1. Globalización Política**

La globalización política es, de suyo, la más compleja atendido los modelos de desarrollo político y los controles ejercidos por las instituciones globales. La consecuencia de una globalización de esta especie se traduce en la debilitación de los Estados como fuentes exclusivas de poder, identidad y soberanía nacionales, ya que al ampliarse el ámbito multinacional decrece el control ejercido por el Estado sobre la sociedad y sus habitantes.

Tal consecuencia necesariamente genera una reacción inmediata a los intentos “globalizadores”. En efecto, la resistencia a esta globalización parte de la premisa de considerar al Estado como fuente y donador de identidad a sus nacionalidades, asociaciones y/o ciudadanos, y no como una creación delegada de los ciudadanos y que, por ende, debe estar a su servicio, teniendo por misión exclusiva la gestión administrativa y de prestación de servicios y no el ejercicio de la autoridad y el poder.

### **2.2.2. Globalización Económica**

La globalización económica por su incidencia en el desarrollo y bienestar del grupo social, es un aspecto que debe ser tratado con especial atención en los intentos de sentar las bases de una aldea global. Lo anterior se explica porque el llamado mercado global y libre, las más de las veces tiene como consecuencias directas e inmediatas una creciente localización de la riqueza, una redistribución menos justa, mas diferenciada y, por ende, menos globalizada entre países y segmentos socioeconómicos, lo que se traduce en una menor capacidad de elección económica para la mayoría de los participantes de una economía global.

De esta manera, surgen entidades globales e, incluso, virtuales llamadas en general transnacionales que explotan los recursos humanos de todo el globo con una política de exclusivo beneficio económico, exprimiendo las posibilidades que le ofrece un sistema económico nacional. Sin embargo, el poderío de tales entidades se traduce las más de las veces en la obtención de planes de desarrollo económico empresarial que redundan en una disminución general de los salarios, situación que, en definitiva, viene a significar el beneficio global de muy pocos.

Esta globalización económica lleva necesariamente a una globalización institucional. En este sentido, ya se señaló el surgimiento de las transnacionales como entidades que al desnacionalizar su domicilio social adquieren ventaja respecto de las demás empresas nacionales. Algo similar ocurre con las instituciones

financieras, llegándose a hablar de una globalización electrónica del dinero, donde los mercados de valores muchas veces se ven afectados por factores que distan mucho de la objetividad como los rumores, la especulación y el lucro.

### **2.2.3. Globalización Cultural**

La realidad cultural tampoco está exenta de la globalización. Quizá si una de las herramientas fundamentales a este respecto – además de los “mass media” anteriormente citados- ha sido el desarrollo de la informática. Esta ha influido mayoritariamente en las generaciones jóvenes y con mucha intensidad, uniformando los hábitos de consumo, imágenes, gustos e idioma, lo que nos hace preguntarnos sobre el beneficio de sus resultados. Para esto, se hace necesario un adecuado enfoque en el análisis, de manera de buscar el modo de potenciar resultados positivos. A este respecto, no puede desconocerse la bondad de algunos eventos culturales globalizantes como ferias internacionales, exposiciones de arte, festivales culturales, juegos olímpicos, entre otros, pero dicha globalización no debe desvirtuarse de manera que lleve a una monotonía de estilos de cultura y vida que hagan perder los rasgos característicos y propios de los pueblos.

Dentro de la globalización cultural hay un aspecto de suma importancia y que incide también en el ámbito económico, cual es el de la educación. En efecto, una globalización educacional supone la uniformidad del contenido de los programas de estudio, lo cual en

general puede ser sinónimo de grandes inconvenientes, específicamente en materias de cariz netamente nacional o regional (Historia y Ciencias Sociales en general). A este respecto, esta objeción en nada debe obstar a los intentos que desarrollan estas “alianzas” regionales en cuanto a lograr desarrollar una conciencia regional a través del fomento, reconocimiento y enseñanza de los elementos comunes con sus pares. Es más: podría creerse que no habría problemas tratándose de estudios básicos y medios. Pero si los podría haber a propósito de la educación superior, específicamente respecto de ciertas carreras en las cuales la homogeneidad no está exenta de dificultades.<sup>4</sup>

#### **2.2.4. Dificultades que plantea la Globalización**

La consecuencia fundamental de la globalización, misma que a la vez constituye la mayor dificultad a la que se ve enfrentada es la homogeneidad. En efecto, si bien este proceso presupone la primacía de lo macro sobre lo micro en beneficio de la comunidad, es necesario que se valore la diversidad no como un factor fragmentador o separatista, sino que una manera de preservar la identidad de los grupos humanos que han compartido orígenes naturales, tradiciones, cultura, costumbres, credo, etc.

---

<sup>4</sup> Infra.

Globalizar no debe identificarse con uniformar, sino que con la potencialización de las posibilidades y las diversidades, para lograr de esta manera un enriquecimiento recíproco, una creación colectiva y comunitaria donde tengan participación todos los actores, fuerzas y movimientos sociales.

### **3.- DERECHO Y ALDEA GLOBAL**

Habida consideración de lo expuesto, inevitable es preguntarse ¿cómo reacciona nuestra disciplina –el Derecho- frente a los cambios que enfrenta nuestra realidad contemporánea y muy particularmente frente a la ya indicada “Globalización”?

Considerando el más amplio de los espectros, podemos constatar que la situación antes descrita se ha hecho merecedora de la atención de los estudiosos del derecho. Las viejas instituciones jurídicas, heredadas de un periodo pretérito que logra aún perdurar hasta nuestros días, se ven en la necesidad no sólo ya de adaptarse a la nueva realidad: son insuficientes para enfrentar el fenómeno contemporáneo, debiendo crear nuevas instituciones destinadas a reglar esos espacios ajenos a la preocupación jurídica anterior, pero muy significativo para el hombre contemporáneo.

Claro ejemplo de lo anteriormente señalado son los intentos formulados por el Profesor Mario Ramírez Necochea en cuanto a esbozar un denominado “Derecho de la humanidad”, él que en

su esencia encontraría su fundamento en todos aquellos derechos “...que tienden a cautelar a la Humanidad en general y a cada persona en particular, esto es, a bienes jurídicos perfectamente delimitados”.<sup>5</sup> Este es, pues, un claro ejemplo de los intentos por concretar en una categoría única los derechos esenciales e inherentes a cada ser humano, pretendiendo reglar todas esas situaciones que rebasan los márgenes de la nacionalidad y la particularidad, transformándose en una pauta de valor indiscutido para la humanidad toda.

Intentos como el señalado son un interesante aporte en la ciencia jurídica, pues la problemática del intercambio internaciones de sujetos y la existencia de la indicada “Aldea Global” necesariamente nos llevan a la necesidad de contar con un cuerpo ordenado de normas que regulen la actividad del individuo en diferentes estados o países.

Desde un punto de vista “laboral-económico”, este aspecto cobra una particular relevancia pues surge la necesidad de regular los derechos y obligaciones de este nuevo “sujeto internacional”, en cuanto a las posibilidades de trabajo y/o ejercicio de una determinada actividad profesional –aprendida, estudiada y practicada inicialmente en un país “A” y posteriormente (por traslados o tráfico del individuo en la comunidad internacional) ejercida en un país “B”. Surge entonces la pregunta: Las herramientas adquiridas en el estudio de una determinada actividad o profesión ¿tienen los caracteres de universalidad necesarios en una sociedad y mundos como los hoy existentes?

---

<sup>5</sup> Mario Ramírez Necoechea “Temas para un derecho de la Humanidad”, Editorial Aletia Libros.

#### **4.- PROBLEMAS DERIVADOS DEL TRÁFICO PERSONAL INTERNACIONAL, Y MUY PARTICULARMENTE, DEL TRÁFICO DE SERVICIOS**

Lo anteriormente expuesto genera inmediatamente una pregunta que salta de inmediato al ojo atento: ¿Hasta que punto la enseñanza recibida por un sujeto en un país “A” lo habilita para desenvolverse profesionalmente en un país “B” cuyo sistema se encuentra enraizado en una base cultural distinta?

La respuesta a esta pregunta es una de las tantas nuevas variables y situaciones a las que se aludió anteriormente y nos remite al problema tratado más arriba en cuanto a las dificultades que plantean los intentos de globalización educativa.

En efecto, toda eventual globalización de los estudios a nivel superior implica también la globalización en el ejercicio de las profesiones de que se trate, esto es, la posibilidad de que un profesional de un Estado determinado pueda ejercer dicha profesión en otro Estado, es decir, el tráfico de servicios profesionales entre diversos países que pueden no compartir determinados rasgos culturales, políticos y legislativos.

Este es un punto quizá si de muy particular importancia, más aún si atendemos a los procesos de integración regional que se desarrollan actualmente en amplias regiones del globo. Estos procesos de integración requieren considerar nuevos sistemas de cooperación e intercambio que simplifiquen e incentiven la movilidad de las

personas, en especial de estudiantes, académicos y profesionales, desarrollando de esta manera una integración cultural.

Grafica lo anterior, el “Acuerdo de Complementación Económica” entre Chile y el Mercosur celebrado en el año 1996, el que reglamenta en su Título XIII, bajo el epígrafe *Servicios*, precisamente el comercio de servicios, proporcionándose incluso una definición de lo que debe entenderse por ello.

*Artículo 34.- Las Partes Signatarias promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).*

*Artículo 35.- A los fines del presente Título, se define el "comercio de servicios" como la prestación de un servicio:*

- a. Del territorio de una de las Partes Signatarias al territorio de la otra Parte;*
- b. En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de la otra Parte Signataria;*
- c. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte Signataria;*
- d. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de la otra Parte Signataria.*

*Artículo 36.- Para la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 34 precedente, las Partes Contratantes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del*

*Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio.*

Si bien estas disposiciones del Acuerdo Complementario se orientan al aspecto mercantil, perfectamente pueden servir de base para visualizar y comprender la importancia que cobra el tráfico de servicios de profesionales. Lo anterior porque la globalización en materia de educación superior plantea un desafío consistente en resolver el conflicto inherente entre los sistemas nacionales de educación, la diversidad que deja en evidencia, y conservar, la identidad nacional y el derecho de todo ciudadano para ejercer su profesión.

El tráfico de servicios implica el establecimiento de un sistema general que se base en la idea de que si alguien está calificado en un Estado para ejercer cierta profesión, debiera estar autorizado para ejercer dicha profesión en otro Estado. Esta suposición requiere que los Estados muestren mutua confianza en la enseñanza y formación que imparten; como consecuencia, el emigrante deberá obtener el reconocimiento de su diploma en otro Estado, salvo que se trate de aquellas profesiones en las que se aprecien diferencias fundamentales entre la enseñanza y formación certificadas, y la enseñanza y formación requerida en el Estado receptor, en cuyo caso, se le puede solicitar al emigrante que “compense” las diferencias de acuerdo a ciertos mecanismos que es necesario reglamentar.

El problema vinculado al tráfico de servicios es eminentemente de carácter regulativo: la calificación de la idoneidad

profesional del prestador del servicio. En este sentido, quizá si se hace necesaria la creación y adopción de estándares y/o criterios supranacionales que permitan la evaluación del profesional extranjero.

Ello conlleva e implica el establecimiento de un sistema general de acreditación y calificación de instituciones de educación superior, el que en definitiva permita aplicar la premisa antes señalada de que si alguien está calificado en un Estado para ejercer cierta profesión, debiera estar autorizado para ejercer dicha profesión en otro Estado. Para tales efectos se requiere de formaciones integrales, que vayan de acuerdo a las actuales necesidades de desarrollo, que requieren de profesionales creativos, capaces de participar en equipos multinacionales, de comunicarse y de enfrentar situaciones nuevas tanto en su país como en el extranjero.

En la práctica, las soluciones que se han planteado a los problemas que a este respecto puedan surgir, se han centrado en la elaboración de pautas o estándares pretendidamente supranacionales que faciliten el proceso de revalidación, legitimación y/o convalidación de los estudios realizados en un país extranjero, y que permitan evaluar y asegurar la calidad de los profesionales evaluados.

En consecuencia, podemos señalar que, para asegurar el ejercicio profesional transfronterizo, los acuerdos internacionales han establecido los mecanismos que se examinarán a continuación.

#### **4.1. La Acreditación de los Programas Académicos**

Establecida que sea la necesidad de establecer mecanismos ágiles y efectivos en materia de reconocimiento de títulos y grados, surge como mecanismo idóneo para asegurar niveles de calidad aceptables entre las partes involucradas en el proceso, la instauración de mecanismos de acreditación universitaria. Estos mecanismos de acreditación son sistemas referidos a la identificación y calificación de aquellos programas que cumplan con estándares de calidad reconocidos internacionalmente, lo que facilitará posteriormente la existencia de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de programas acreditados en los países integrantes de estos acuerdos. Básicamente, es un procedimiento que corresponde a “...un proceso sistemático, uno de cuyos objetivos principales es certificar que el programa evaluado tiene objetivos claramente definidos y educacionalmente adecuados y que sus condiciones actuales le permiten alcanzar substantivamente los logros esperados de acuerdo con su proyecto educativo, habiendo seguridad razonable que continuará haciéndolo así en el futuro”<sup>6</sup>. Generalmente es un proceso voluntario, llevado a cabo por organizaciones externas reconocidas, llamadas por lo general “Agencias Acreditadoras”, que aplican métodos bien establecidos, y cuyos resultados son públicos. La acreditación de la carrera o programa servirá de base para certificar que el profesional respectivo tiene las competencias mínimas necesarias para desempeñarse en su

---

<sup>6</sup> Centro Interuniversitario de Desarrollo-Cinda “Acreditación de programas, reconocimiento de títulos e integración”, pagina 17.

campo laboral. Actualmente, se constata la existencia de redes internacionales de organismos establecidos para la acreditación y el aseguramiento de la calidad profesional.<sup>7-8-9</sup>

Sus etapas fundamentales son:

- Presentación de una solicitud de acreditación del programa.
- Proceso de autoevaluación interna.
- Visita de evaluación externa por un Comité visitador de pares, que verifica los resultados de la autoevaluación
- Informe del Comité visitador.
- Resolución del organismo acreditador.
- Información a la institución.
- Apelación en su caso, si fuere procedente.

De lo anterior, se colige que la acreditación es un procedimiento voluntario, desarrollado ante una Agencia externa, privada (Estados Unidos, Canadá) o pública (Chile); que implica la

---

<sup>7</sup> Al respecto, un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la constitución en 1995 de la “Alianza Global para la Educación Transnacional” (GATE), entre cuyas funciones esta la preocupación por el ejercicio y el reconocimiento de programas educativos para la educación internacional de calidad

<sup>8</sup> En nuestro país no existe una ley general sobre evaluación y acreditación, manteniéndose hasta la fecha en carácter de proyectos en curso. Sin embargo, si existe un proceso de evaluación mediante examinación de estudiantes y acreditación de instituciones para las nuevas entidades privadas de Educación postsecundarias creadas con posterioridad a 1981, proceso a cargo del Consejo Superior de Educación para las Universidades e Institutos profesionales y del Ministerio de Educación para los centros de formación técnica.

<sup>9</sup> La importancia de la Acreditación de instituciones de educación superior universitaria y técnica, procedimiento base para los efectos de facilitar el desarrollo y la configuración de un sistema standard de reconocimiento de estudios, es una premisa utilizada por múltiples organizaciones interestatales. A modo de ejemplo, téngase a la vista la importancia que a dicho sistema se le otorga en el Mercosur a la luz de lo establecido en el acuerdo de 1998 “Memorándum de Entendimiento sobre la implementación de un mecanismo experimental de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en los países miembros del Mercosur”.

determinación previa de los criterios mínimos de que debe cumplir un programa educacional, la definición de los criterios que debe cumplir la institución educacional, los organismos o instituciones que certificarán tales requisitos, el proceso a seguir para obtener la aceptación y acreditación del programa educativo, y las instancias de apelación y revisión.

#### **4.2. La Certificación de los Títulos Profesionales**

La certificación de los títulos profesionales se refiere al procedimiento a través del cual una determinada institución da fe pública de la validez de los estudios, diplomas o títulos profesionales obtenidos en el extranjero. Corresponde pues a una certificación de que el título o grado otorgado en el extranjero es auténtico. En términos genéricos, este proceso se presenta en los diversos países bajo el nombre de reconocimiento, homologación, convalidación, revalida, revalidación, certificación, etcétera.

En términos prácticos, consiste en una evaluación realizada por una institución de educación superior habilitada para ello y sobre la base de una revisión de los planes y programas de estudios respectivos.

### **4.3. El otorgamiento de “Autorizaciones” que habilitan legalmente para ejercer la Profesión**

Como se indica, corresponden a autorizaciones de ejercicio profesional, de carácter temporal, que son entregadas a ciertos individuos extranjeros generalmente para el desarrollo de trabajos específicos (proyectos de inversión extranjera, etcétera)<sup>10</sup>.

Teniendo a la vista estas “soluciones” genéricas planteadas a nivel internacional para regular y facilitar el ejercicio profesional transfronterizo a nivel internacional, podemos señalar que estos mecanismos se ven plasmados en la práctica en la creación de diversos sistemas de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, los que si bien propenden a finalidades idénticas, difieren en los procedimientos empleados (dependiendo ello de las herramientas o antecedentes que le sirven de base).

De conformidad a lo anterior, y con el fin de perfilar y poder efectuar un estudio comparativo de los procedimientos actualmente existentes en esta materia, examinaremos a continuación los procedimientos de convalidación y reconocimiento actualmente existentes en el Derecho Comparado. Para tal efecto, se examinará básicamente los sistemas de reconocimiento de profesiones y estudios extranjeros actualmente vigentes en los Estados Europeos de la Unión Europea. Posteriormente, los protocolos relativos a materias

---

<sup>10</sup> Ejemplo de ello, es el otorgamiento de autorización temporal para la prestación de servicios profesionales en ingeniería establecido de común acuerdo entre los países signatarios del Nafta.

educacionales suscritos por los Estados Miembros del Mercado Común de Sur – Mercosur, conjuntamente con algunos Estados Asociados. Finalmente, se hará una breve revisión de los mecanismos establecidos en el NAFTA a este respecto.

## **CAPÍTULO II: SOLUCIONES PLANTEADAS EN RELACIÓN A LOS CONFLICTOS QUE GENERA LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO**

### **1. UNIÓN EUROPEA**

#### **1.1. Breve Reseña Histórica**

La Unión Europea es uno de los fenómenos de integración político-económico más destacados en el panorama internacional contemporáneo. Corresponde a un proyecto de integración creciente desarrollado entre un grupo de Estados Europeos a fin de lograr el establecimiento de un marco de desarrollo económico mancomunado, de la mano de una creciente integración política.

Difícil es hoy hablar con precisión de la existencia de “finalidades puntuales y específicas” perseguidas en su accionar, pues el alto desarrollo alcanzado por la Unión Europea en el aspecto de integración internacional, la transforma en una organización supraestatal multifuncional y multioperacional de finalidades y objetivos diversos. Sin perjuicio de ello, parece claro que su objetivo inicial – y, a la vez, motor esencial de su desarrollo- fue el fortalecimiento de las relaciones multilaterales al interior de la comunidad europea, a fin de obtener una cooperación interestatal suficiente que tendiera a la obtención de un aumento del grado de eficiencia y competitividad de las economías involucradas ampliando las dimensiones de sus mercados y acelerando su desarrollo económico

mediante el aprovechamiento eficaz de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las comunicaciones, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de sus economías.

En la actualidad, la Unión Europea tiene como una de sus misiones fundamentales el organizar de forma coherente y solidaria las relaciones entre los Estados miembros y sus ciudadanos, siendo sus objetivos esenciales:

- *el impulso del progreso económico y social* (la realización del mercado interior desde 1992, el lanzamiento de la moneda única en 1999);
- *la afirmación de la identidad europea en la escena internacional* (ayuda humanitaria europea a terceros países, política exterior y de seguridad común, intervención para la gestión de crisis internacionales, posturas comunes en los organismos internacionales);
- *la implantación de una ciudadanía europea* (que complementa la ciudadanía nacional sin sustituirla y confiere al ciudadano europeo un cierto número de derechos civiles y políticos);
- *el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia* (vinculado al funcionamiento del mercado interior y, en particular, a la libre circulación de personas);

- *el mantenimiento y desarrollo del acervo comunitario* (conjunto de textos jurídicos aprobados por las instituciones europeas, junto con los Tratados fundacionales.<sup>11</sup>

En cuanto a su conformación actual, podemos decir que la **Unión Europea** es el resultado de un proceso de cooperación e integración que se inició en 1951 entre seis países (*Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos*), y que continuó con sucesivas oleadas de adhesiones entre los años 70 y 80 (1973: *Dinamarca, Irlanda y Reino Unido*; 1981: *Grecia*; 1986: *España y Portugal*)<sup>12</sup>. Tras casi cincuenta años y otras adhesiones (1995: *Austria, Finlandia y Suecia*)<sup>13</sup>, y tras la creación y consolidación de un Mercado Único en 1993, la integración europea adquiere un cariz definitivo, fortalecido actualmente por el lanzamiento del “euro” el 1 de enero de 1999, así como también por la apertura de las negociaciones de adhesión con los países de Europa Central y Oriental.

Entre los documentos “fundacionales” de la Unión Europea podemos citar los siguientes:

- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en París, vigente desde el 27 de julio de 1952;
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CE), firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958;

---

<sup>11</sup> “El Abc de la Unión Europea” en dirección Internet <http://europa.eu.int/abc-es.htm>

<sup>12</sup> Al respecto, abundante información en [http://europa.eu.int/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/abc/history/index_es.htm)

<sup>13</sup> Véase <http://europa.eu.int/abc-es.htm>

- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958.

Los Tratados fundacionales citados han sido adaptados en diversas ocasiones, en particular con ocasión de la adhesión de nuevos Estados miembros, en 1973, 1981, 1986 y 1995. Además, han sido objeto de profundas reformas que han dado lugar a modificaciones institucionales importantes, así como a la introducción de nuevos ámbitos de competencia para las instituciones europeas. Son ellos los siguientes:

- **Acta Única Europea (AUE)**, firmada en Luxemburgo y la Haya y que entró en vigor el 1 de julio de 1987;
- **Tratado de la Unión Europea**, firmado en Maastricht y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993;
- **Tratado de Amsterdam**, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999.
- **Tratado de Niza**, firmado el 26 de febrero del 2001 y en vigor desde el 1 de febrero del 2003.<sup>14</sup>

“Probablemente se introducirán otros cambios en los Tratados como consecuencia de la Convención sobre el futuro de Europa y mediante el Tratado de adhesión de 10 nuevos Estados

---

<sup>14</sup> Véase Sitio Internet [http://europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://europa.eu.int/abc/treaties_es.htm)

miembros, que está previsto firmar el 16 de abril del 2003 y que entrará en vigor el 1 de mayo del 2004”.<sup>15</sup>

Actualmente, la Unión Europea cuenta con los ya indicados quince Estados miembros (**Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido**) y se prepara para su quinta ampliación, esta vez hacia la Europa oriental y del sur. A este respecto, el 30 de marzo de 1998 se inició el proceso de adhesión a la Unión Europea. Actualmente, se están llevando a cabo negociaciones con los doce candidatos siguientes: Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa, Rumania. El principio básico de las negociaciones es la aceptación del acervo comunitario por parte de todos los candidatos.

## **1.2. Antecedentes relativos a la Convalidación de Títulos en el contexto de la Unión Europea**

### **1.2.1. Principios y Libertades Fundamentales: La Libertad de Circulación**

Los Tratados constitutivos de la Unión Europea, ya citados en los párrafos anteriores, mantienen una tónica constante en

---

<sup>15</sup> Ibid.

todos ellos: el resguardo de cuatro libertades fundamentales, siendo estas la libertad de movimiento de personas, la libertad de servicios, la libre circulación de mercaderías y el libre flujo y circulación de capital. Respecto de estas, podemos señalar que el libre movimiento de mercaderías se ha visto facilitado en forma considerable gracias a los acuerdos logrados al interior de la Unión, destacando particularmente la eliminación de los derechos aduaneros dentro de la Comunidad. En relación a las otras materias, no obstante, el progreso ha sido más difícil y lento. Así, por ejemplo, el libre movimiento de las personas y los servicios ha encontrado en su camino una serie de obstáculos a superar...

A este respecto, en forma previa, necesario es detenerse a fijar los alcances del principio de libre movimiento y circulación de las personas. En este sentido, téngase presente que el concepto de libre circulación de las personas (libre circulación) ha experimentado un cambio significativo desde que se creó. En las primeras disposiciones contenidas en los Tratados fundacionales antes aludidos, se trataba únicamente de la libre circulación de cada persona considerada como sujeto económico, ya fuera como trabajadores o como prestatarios de servicios. Este concepto económico inicial se ha ido ampliando cada vez más, en el sentido de generalizarlo, vinculándolo mucho más a la idea de una “ciudadanía europea”, independientemente de la actividad que se ejerciera y de las diferencias en cuanto a la nacionalidad. Ello se aplica también a los nacionales de terceros países, dado que tras la supresión de los controles en las fronteras interiores, ya no puede llevarse a cabo comprobación alguna de la nacionalidad. Esta

evolución del concepto ha motivado la existencia de dificultades y obstáculos originados a propósito de la nacionalidad.

En efecto, las dificultades señaladas se vinculan a la “histórica” existencia de disposiciones contenidas en los ordenamientos de los respectivos Estados nacionales que prohíben la entrada de extranjeros o reservan ciertos trabajos para la población local. Frente a esta problemática, desde el 1 de Enero de 1970, los Tratados Europeos han prohibido este tipo de discriminación respecto de los ciudadanos de los países de la comunidad. Sin embargo, en un principio, cítese como un caso especial la existencia de restricciones al libre movimiento de los ciudadanos de Grecia, país que se unió a la Comunidad en 1981, restricciones que se aplicaban sólo a trabajos asalariados por un periodo transitorio, y que expiró en 1988.

Otras restricciones generales que limitan este derecho de la libre circulación de las personas son las siguientes:

- La expulsión o denegación de entrada a un país por motivos de orden público, seguridad o salud. El uso de este derecho está estrictamente limitado por la Comunidad, de manera de resguardar los derechos de los trabajadores emigrantes y sus familias.
- La restricción, para los ciudadanos de otros Estados, de ciertos trabajos, que implican parcialmente, la administración de la autoridad pública y la protección del Estado u otro interés público. El uso de este derecho está también, a su vez, limitado: no se puede utilizar para restringir el empleo de choferes o guardias

en los ferrocarriles estatales o de las enfermeras en los hospitales públicos.<sup>16</sup>

Estas restricciones deben aplicarse e interpretarse en un sentido restrictivo, y su ejercicio y alcance debieran quedar limitados por los principios generales del Derecho, como los de no discriminación, proporcionalidad y protección de derechos fundamentales.<sup>17</sup>

### **1.2.2. Ejercicio Profesional y Libertad de Circulación**

Las normas de la Comunidad se han ido adaptando gradualmente para hacer cumplir el principio de la libertad de movimiento y de circulación, y el trato igualitario para los trabajadores. Sin embargo, estas disposiciones se refieren fundamentalmente a los trabajadores asalariados. En lo que respecta a los trabajadores independientes, hay dos juicios célebres de la Corte de Justicia Europea, los casos *Reyner* y *Van Binsbergen* en el año 1974<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase en este punto los Artículos 39, artículo 46 y artículo 55 del Tratado CE.

<sup>17</sup> Véase “La libre circulación de las personas”, en “Parlamento Europeo: Fichas técnicas”. Sitio Internet [http://www.europarl.eu.int/dg4/factsheets/es/2\\_3\\_0.htm](http://www.europarl.eu.int/dg4/factsheets/es/2_3_0.htm) ó bien [http://www.europarl.eu.int/factsheets/2\\_3\\_0\\_es.htm?redirected=1](http://www.europarl.eu.int/factsheets/2_3_0_es.htm?redirected=1)

<sup>18</sup> De conformidad al Tratado de Roma, todas las restricciones al ejercicio de las libertades de circulación, establecimiento y libre prestación de servicios habrían debido quedar suprimidas a finales de los años sesenta. Pues bien, las medidas necesarias no siempre se adoptaron por los Estados nacionales dentro de los plazos señalados. En tales circunstancias, la Corte de Justicia Europea facilitó la aplicación de dichas libertades declarando en las mentadas sentencias *Van Binsbergen* (1974) y *Reyners* (1974) que las correspondientes disposiciones del Tratado tenían efecto directo y podían, por lo tanto, invocarse ante los respectivos órganos jurisdiccionales nacionales a fin

Esencialmente, desde el término del periodo de transición establecido en los Tratados, y en ausencia de una legislación de la Comunidad que estipule lo contrario, todos los ciudadanos de la Comunidad tienen el derecho - conforme a lo dispuesto en las normas comunitarias - a establecer y emprender negocios en cualquier Estado Miembro, como asimismo a recibir un trato igual que los ciudadanos del Estado receptor, sin importar su nacionalidad o domicilio comercial.

Lo anterior pareciera configurar un cuadro alentador, en cuanto a las facilidades otorgadas al ciudadano comunitario para el desplazamiento entre los países integrantes de la Unión. Sin embargo, la libertad de movimiento de las personas reconoce restricciones que surgen de normas nacionales, que se aplican igualmente a los ciudadanos locales como a los extranjeros. A este respecto, las dificultades y/o restricciones emanan no de la nacionalidad en sí, sino de otros factores, tales como la naturaleza del diploma, título o certificado de enseñanza o la experiencia práctica exigida en un Estado Miembro para el acceso a ciertos trabajos o a puestos de alto rango. Las consecuencias de estas dificultades son obvias: las diferencias entre los requerimientos establecidos en los distintos sistemas nacionales pueden crear obstáculos casi insuperables para la movilidad laboral.

En este sentido, en la mayoría de los trabajos asalariados, el problema se origina por el reconocimiento de los títulos

---

de hacer valer los derechos antes indicados. Más información en “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la vida del ciudadano europeo”, Sitio Internet <http://curia.eu.int/es/>

profesionales. En esta materia, sin embargo, también concurre la problemática de los interesados en continuar estudios de tipo profesional en otro país. A este respecto, es menester distinguir entre el **reconocimiento de títulos con fines profesionales** y el **reconocimiento de títulos con fines académicos**.

**El reconocimiento académico de diplomas** tiene como objetivo facilitar o permitir la inserción de una persona que haya cubierto varias etapas en un sistema de educación nacional y que quiere cubrir otra en un sistema de educación de otro país. De esta manera, el objeto consiste en determinar qué valor concede el sistema nacional de educación del país de acogida a la parte de formación adquirida en el sistema nacional de origen. Por tanto los beneficiarios son los estudiantes.

**El reconocimiento profesional de diplomas**, en cambio, tiene como objetivo permitir que una persona que posea una calificación profesional adquirida en un Estado miembro determinado ejerza la misma actividad profesional en otro Estado distinto, donde dicha actividad estará sujeta a una reglamentación que supedita el acceso a la misma o el ejercicio de la misma a unas condiciones de calificación especiales. En este caso los beneficiarios son los profesionales.

Para llevar a cabo este reconocimiento - tanto académico como profesional- se han adoptado a lo largo del tiempo diferentes directivas, relativas a las siguientes materias:

- Medidas transitorias tendientes al reconocimiento de diferentes calificaciones basadas en la experiencia profesional.
- Directivas de carácter sectorial, que en definitiva permiten un reconocimiento de los títulos prácticamente automático.
- Directivas generales que en el horizonte del Mercado Único y la Europa del 92 se adoptaron para la homologación de títulos y diplomas y está basado en la confianza mutua en cada Estado, así como en la correspondencia de los distintos niveles de estudios.

Por otra parte, la Unión Europea ha creado dos organismos que facilitan el ejercicio de una profesión en otro Estado miembro:

- La **Red Nacional de Información sobre el Reconocimiento Académico (NARIC)** que, con su creación en 1984, tiene como objetivo el intercambio de informaciones dentro de la Comunidad y de los países de la AELC sobre todos los aspectos del reconocimiento académico de las calificaciones y los períodos de estudios realizados en un Estado miembro. Existen en todos los países de la Comunidad y de la AELC centros nacionales de la Red NARIC a los que se puede acudir para solicitar asesoramiento; y

- El **Centro Europeo de Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP)**, creado en 1975, una vez que la crisis del petróleo marcara el final de la estabilidad económica en Europa. El Cedefop funciona como una estructura de apoyo a la Comisión Europea, los Estados miembros y los interlocutores sociales (todos representados en su Consejo de Dirección), señalando tendencias, creando enlaces y proponiendo nuevas directrices de formación<sup>19</sup>.

La relevancia e importancia de estos órganos – sobre todo de este último- parece clara. Así, por ejemplo, la **Comisión Europea**<sup>20</sup>, con ayuda del CEDEFOP, ha elaborado una guía para la Unión Europea sobre los niveles de enseñanza y las correspondencias de calificaciones que publica en el DOCE.

---

<sup>19</sup> Con arreglo al Tratado de Maastricht, la educación y la formación son competencias de los Estados miembros (principio de subsidiariedad). Pero resulta evidente que los políticos necesitan conocer la evolución del sector educativo en otros Estados miembros para poder formular mejor sus propias estrategias y cooperar entre sí.

<sup>20</sup> La Comisión Europea es uno de los órganos institucionales más importantes de la Unión Europea, cuyo principal cometido es velar por que se respete la legislación comunitaria, verificar y controlar la integridad del mercado único y elaborar y administrar las políticas europeas como, por ejemplo, la agricultura, el desarrollo regional, la investigación, los intercambios educativos, etc.

### **1.2.3. Evolución Normativa: Las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE**

Retornando al objeto de nuestro estudio, digamos que la eliminación de las barreras para el derecho de establecimiento y para el derecho de ofrecer servicios a través de la Unión Europea se justifica plenamente por razones económicas y políticas. Numerosas son las Directivas adoptadas desde principios de 1960 tendientes a facilitar la libertad de movimiento de las personas en el ámbito laboral y profesional, así en el área agrícola, forestal, minera, eléctrica, manufacturera, de transporte, sector público, banquero, financiero, de seguros, comercio, servicios, corporaciones legales, profesiones liberales y otras actividades.

En muchos casos, en especial en las actividades industriales, manuales y comerciales, fue suficiente dar a conocer el acceso a los trabajos en cuestión y tomar las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento en el país receptor de la experiencia profesional pertinente, a menudo obtenida después de ciertos años de experiencia en el país de origen.

Para otras profesiones, no obstante, fue necesario introducir medidas más complejas, que implicaron una unificación de los títulos profesionales y la enseñanza especial. Así fue, particularmente, en una serie de actividades del sector salud.

La situación antes descrita se explica porque las comunidades europeas desde la década de los sesenta, adoptaron un enfoque sectorial y vertical en materia de reconocimiento de calificaciones profesionales. De esta manera se formularon directivas

en las que se disponían medidas transitorias en espera del mutuo reconocimiento de títulos, y que guardaban relación con las profesiones y los sectores comerciales, industriales y artesanales, todo esto con el objeto de facilitar el acceso a una profesión determinada, garantizando bajo ciertas condiciones, el reconocimiento por el país de acogida de la experiencia adquirida en el país de origen.

A partir de 1975 y progresivamente para seis profesiones del sector médico, el planteamiento comunitario consistió en fijar los requisitos formativos mínimos relativos al contenido de los programas de estudios y su duración, que hicieran posible el reconocimiento automático de los diplomas otorgados de conformidad a dichos requisitos.

Este enfoque sectorial, adoptado en un principio por las Comunidades, entrañaba una gran lentitud y laboriosidad, lo que determinó la adopción de un nuevo enfoque horizontal y general. En efecto, el 21 de Diciembre de 1988 la Comisión Europea dicta **la Directiva 89/48/CEE**. Dicha directiva implantó un sistema general de reconocimiento de diplomas y otros títulos de formación<sup>21</sup>, que afecta a todas las profesiones que requieren una formación universitaria y que no han sido objeto de directivas específicas de reconocimiento. Se incluyen y asimilan a las profesiones reguladas, las ejercidas por miembros de asociaciones privadas que gozan de un reconocimiento específico en un Estado miembro (por ejemplo: los organismos de peritos en Irlanda y el Reino Unido). Se incluyen también, dentro de la

---

<sup>21</sup> Básicamente, dicha directiva establece un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

esfera de regulación, los títulos que posean los ciudadanos comunitarios, y que hayan sido obtenidos en terceros países siempre que la mayor parte de la educación se haya adquirido en la Comunidad, o el titular cuente con una experiencia profesional de tres años en el Estado miembro que haya reconocido el título.

Los méritos de esta directiva son innegables. En efecto, dicha directiva estableció un mecanismo de reconocimiento profesional uniforme y de aplicación general, el que se caracteriza por establecer como principio básico el reconocimiento de pleno derecho por parte del Estado miembro de acogida, salvo casos de reconocimiento por parte del Estado miembro de acogida con una compensación consistente en un período de prácticas controladas o una prueba de aptitud (cuando existan diferencias importantes entre la formación adquirida y la exigida) o una experiencia profesional previa (cuando la formación del inmigrante sea de duración inferior a la exigida en el Estado miembro de acogida)<sup>22</sup>.

La Directiva 89/48/CEE fue complementada posteriormente por la **Directiva 92/51/CEE** de 18 de Junio de 1992, la que básicamente reglamentó toda formación de una duración inferior a tres años de enseñanza superior.

La adopción de este enfoque horizontal y general parte de la premisa de que todo profesional plenamente calificado en un Estado Miembro, posee la misma calificación para ejercer la misma profesión

---

<sup>22</sup> La elección en estos casos de compensación corresponderá libremente al solicitante, salvo en los casos de profesiones jurídicas, en los que la elección corresponderá al Estado miembro de acogida. Véase “Reconocimiento de Diplomas” y documentos relacionados, en Sitio Internet [http://europa.eu.int/scadplus/scad\\_es.htm](http://europa.eu.int/scadplus/scad_es.htm)

en otro, salvo que existan diferencias esenciales entre la formación entre el país de origen y el de acogida, en cuyo caso éste puede imponer medidas de compensación consistentes en exámenes o períodos de práctica. Esta circunstancia se explica porque no hay coordinación de los requisitos mínimos de formación; además, el reconocimiento de la experiencia profesional adquirida en el país de origen no otorga por si solo al inmigrante el derecho de obtener directamente la autorización para acceder a la misma profesión en el país de acogida, no obstante que se considere para efectos de determinar la intensidad de las medidas de compensación que se apliquen al inmigrante.

Sin perder de vista las orientaciones fundamentales de la Unión Europea, debe señalarse que las directivas indicadas han tenido por finalidad establecer un marco jurídico general, al amparo del cual se efectuara la convalidación de títulos y grados académicos, todo ello sin perjuicio de la adopción de otras Directivas que, en forma específica, reglamenten el reconocimiento y ejercicio de determinadas profesiones, en particular profesiones liberales.

Finalmente, téngase presente que estas Directivas han sido objeto de varias propuestas tendientes a su modificación y a la sustitución de las medidas de carácter transitorio por otras de carácter permanente<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Cítese al efecto, la propuesta de directiva del Consejo presentada por la Comisión Europea el 8 de febrero de 1996, que establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos, a objeto de establecer un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales no cubiertas por el

Como podemos constatar de lo expuesto, el sistema de convalidación y reconocimiento de diplomas y estudios existente en la Unión Europea presenta un alto nivel de desarrollo. Dicho sistema, sustentado en la Directiva 89/48/CEE y la Directiva 92/51/CEE, han permitido la estructuración de un mecanismo de aplicación general cuyos exitosos resultados son aún una cuestión difícil de determinar. En efecto, según información estadística en la Unión Europea "...la mayoría de los solicitantes logró que se reconocieran sus títulos... Sin embargo, aunque la mayoría de los emigrantes sea consciente de que tienen derecho al reconocimiento de sus títulos, en demasiadas ocasiones continúan ignorando los mecanismos del sistema general ... Pese a todo, la directiva ha impulsado la cooperación entre las organizaciones profesionales a nivel europeo y ha promovido la convergencia de la educación y de la formación mediante las iniciativas realizadas a tal efecto..."<sup>24</sup>

---

sistema general, es decir, las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE antes indicadas. Incluye asimismo una refundición de las principales disposiciones de las directivas de "medidas transitorias" y "liberalización" relativas, en especial, al comercio, la industria y la artesanía.

<sup>24</sup> Sitio Internet [http://europa.eu.int/scadplus/scad\\_es.htm](http://europa.eu.int/scadplus/scad_es.htm)

### **1.3. Directivas y resoluciones destinadas a facilitar el ejercicio de algunas Profesiones en el contexto de la Unión Europea**

Examinado en los párrafos anteriores el Sistema y Mecanismo General establecido en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE de la Unión Europea, procederemos a continuación a analizar ciertas Directivas específicas establecidas con el fin de regular el ejercicio de determinadas profesiones en un Estado Miembro distinto de aquél en que se realizaron los estudios y se obtuvo el respectivo título. En particular, se examinará la situación que se presenta a propósito de transportistas, arquitectos, médicos y abogados<sup>25</sup>.

#### **1.3.1. Transportistas**

El acceso a la profesión de transportista es una materia que ha sido regulada desde la década de los setenta mediante las siguientes Directivas de la Comunidad Europea:

- **Directiva 74/561/CEE** relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (D.O.C.E L 308 de 19/11/1974).

---

<sup>25</sup> A este respecto, se ha incluido entre las profesiones a estudiar la de los transportistas los que, si bien no corresponden a un título profesional propiamente, merecen ser analizados toda vez que el reconocimiento y consiguiente autorización de ejercicio profesional posee una vasta normativa.

- **Directiva 74/562/CEE** relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (D.O.C.E. L 308 de 19/11/1874)

- **Directiva 77/798/CEE** relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de viajeros por carretera y en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas. (D.O.C.E. L 334 de 24/12/77)

- **Directiva 89/438/CEE** del Consejo de 21 de Junio de 1989, que modifica las Directivas antes mencionadas, especificando las condiciones que deben satisfacer los candidatos que deseen ejercer la profesión de transportista de viajeros o mercancías por carretera. En este sentido, se señala en la introducción de esta directiva que “Las tres condiciones que deben satisfacer los candidatos que deseen ejercer la profesión de transportista de viajeros o mercancías por carreteras son las siguientes: - **honorabilidad**, - **capacidad financiera**, y - **capacidad profesional**<sup>26</sup>.” El ámbito de aplicación de la Directiva 89/438/CEE se refiere a cualquier persona física o empresa que efectúe mediante vehículos automóviles por carretera, bien el transporte de más de nueve personas –incluido el conductor -, bien el transporte de mercancías por medio de

---

<sup>26</sup> “Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo de la Unión sobre la aplicación de la Directiva 89/438/CEE del Consejo”, Bruselas, 1 de Septiembre de 1993.

vehículos cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, sobrepase las 3'5 toneladas o cuyo peso total con carga autorizado sobrepase las 6 toneladas.

En lo que respecta a la capacidad profesional del transportista, esta materia se encuentra fijada por la Directiva 89/438/CEE, la que señala que se determinará por un examen escrito, cuyo contenido se precisa y complementa por la misma Directiva, distinguiéndose entre ellas, Técnicas de gestión de una empresa de transporte por carretera, Técnica general y Principios aplicables en materia de protección al medio ambiente, y que se refieran a la utilización y mantenimiento de vehículos.

Por otra parte, agréguese que mediante esta Directiva se añaden dos campos suplementarios al transporte de mercancías, el de mercancías peligrosas y el de productos alimenticios.

Asimismo, la Directiva dispone que los Estados Miembros reconocen como prueba suficiente de la capacidad profesional los certificados expedidos por otro Estado Miembro.

Los Estados Miembros, con el objetivo de dar cabal cumplimiento a estas disposiciones, deben adoptar todas las medidas nacionales que fueran pertinentes, previa consulta a la Comisión. De esta manera, se analizarán las medidas adoptadas por alguno de estos países.

### **1.3.1.1 Bélgica**

En Bélgica, el Real Decreto de 18 de Marzo de 1991, que refunde los Reales Decretos de 5 de Septiembre de 1978 y 30 de Junio de 1981, establece las condiciones de acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales. Dicho Real Decreto se complementa con una Orden Ministerial de fecha 19 de Marzo de 1991 que enumera las listas de materias de los cursos y exámenes que acreditan la capacitación profesional, y establece asimismo el modelo de certificado de capacidad profesional para el transporte nacional e internacional, así como el certificado de garantía solidaria.

Para demostrar la honorabilidad, el interesado deberá acreditar que no ha sufrido condena penal alguna, sancionada por una pena de prisión de tres meses, dentro de los tres últimos años, ni que ha sido objeto de una multa de 30.000 FB, ni se hayan cometido infracciones en el ámbito comercial, las condiciones de trabajo o en las actividades de transporte, como lo exige la Directiva 89/348. Como prueba de la honorabilidad se exigirá un certificado de buena conducta, con una antigüedad máxima de tres meses o un certificado de antecedentes penales.

La capacidad financiera – relacionada ya específicamente a empresa de transportes - se demuestra mediante una garantía

solidaria constituida por un organismo financiero y cuyo valor depende del tipo de servicio que se preste<sup>27</sup>.

### **1.3.1.2. Dinamarca**

Las modificaciones relativas al transporte fueron introducidas en Dinamarca en el año 1991. Su reglamentación establece que la honorabilidad debe probarse mediante un certificado de buena conducta, acompañado de una partida de nacimiento, con prueba de una cobertura de seguro de enfermedad. Si un sujeto, no obstante no haber cometido actos que den lugar a un procedimiento penal, ha demostrado en anteriores trabajos que no es capaz de gestionar los asuntos financieros o comerciales de una sociedad, no podrá obtener la licencia solicitada.

La capacidad financiera es tratada sólo en relación a las empresas y personas jurídicas no siendo de interés para esta tesis el citar lo.

Finalmente, destáquese la obligación que se impone a las empresas de transporte de mercancías o de personas de contratar en forma permanente un administrador responsable titular de un certificado de competencia profesional, mismo que se obtiene previa acreditación de la licencia de transportista y realización de un curso

---

<sup>27</sup> Mayores antecedentes en “Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo de la Unión sobre la aplicación de la Directiva 89/438/CEE del Consejo”, Bruselas, 1 de Septiembre de 1993.

homologado por el Consejo de Transportes por carretera, o bien tras la acreditación de una experiencia en el rubro superior a los tres años<sup>28</sup>.

### **1.3.1.3. República Federal de Alemania**

En relación al gremio de los transportistas y en aplicación de la Directiva 89/438/CEE, se han aprobado dos reglamentos:

- Verordnung über den Zugang zum Beruf des Strassenpersonenverkehrsunternehmers (Berufszugangs – Verordnung PbefG) de 9 de Abril de 1991 (BGB 1 I S.896).
- Verordnung über den Zugang zum Beruf des Guterkraftverkehrsunternehmers (Berufszugangsverordnung GuGK) de 3 de Mayo de 1991 (BGB 1 I S. 1968)

Dichos documentos, en relación a los puntos esenciales fijados en la directiva establecen lo siguiente:

- Para demostrar su honorabilidad, el transportista deberá acreditar no tener antecedentes penales, así como haber respetado la normativa vigente en los campos solicitados por la Directiva, además constituye un importante factor a considerar los antecedentes que se tengan en cuanto al respeto que el solicitante tenga

---

<sup>28</sup> Id. Supra.

- respecto de la protección del medio ambiente, especialmente en lo que se refiere a las infracciones cometidas con respecto a los reglamentos sobre residuos y normas de emisión de vehículos.
- La capacidad financiera – en cuanto punto referido a la empresa respectiva- se valora a partir de los informes financieros elaborados por un experto contable de la sociedad, los balances anuales o las cuentas bancarias. No esta garantizada en el caso de atrasos en el pago de las contribuciones sociales. Asimismo, se exigen ciertos capitales operacionales mínimos.
  - La aptitud profesional del transportista se acreditará con un certificado de capacidad profesional, una vez rendido un examen oral y escrito, del cual podrá eximirse acreditando una experiencia práctica de cinco años en un puesto de dirección de una empresa de transporte<sup>29</sup>.

#### **1.3.1.4. Grecia**

En cumplimiento de la Directiva, Grecia ha aprobado dos disposiciones:

- Decreto Presidencial N° 211/91 de 30 de Mayo de 1991 para el acceso a la profesión de transportista de

---

<sup>29</sup> Ibid. Supra

- mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, que modifica el Decreto Presidencial N° 586/1988
- Decreto Presidencial N° 294/91 de 30 de Mayo de 1991 para el acceso a la profesión transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, que modifica el Decreto Presidencial N° 57/1989.

En cuanto a las condiciones de honorabilidad establecidas, el candidato no debe haber sido condenado en los últimos 10 años por un delito penal, ni ser responsable de una quiebra fraudulenta, ni haber sido sorprendido en incumplimiento de las medidas establecidas en las directivas 74/561/CEE Y 74/562/CEE, pudiendo recuperar la honorabilidad “perdida” mediante medidas de rehabilitación.

La capacidad financiera se fija en atención a la empresa respectiva.

En cuanto a la capacidad profesional, ésta se acredita mediante un certificado concedido por Escuelas especializadas en la formación profesional de transportistas (SEKAM). Quedan dispensadas de examen aquellas personas que justifiquen una experiencia práctica de cinco años como mínimo hasta el 31 de Diciembre de 1991, así

como los candidatos que dispongan diplomas de enseñanza superior, si las materias de sus cursos corresponden a la de los transportes<sup>30</sup>.

#### **1.3.1.5. España**

En el país hispano, para dar cumplimiento a la normativa comunitaria sobre el acceso a la profesión de transportista, se han aprobado los siguientes instrumentos jurídicos:

- Ley 16/1987 de Ordenación de Transportes Terrestres.
- Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre de 1990)
- Orden de 7 de Octubre de 1992 por la que se desarrolla el Capítulo I del Título II del Reglamento (aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28/9/1990, BOE 241, de 8/10/1990) de la Ley de ordenación de transportes terrestres ( Ley 16/1987 de 30/7/1987 R.1764) sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de Transportista y auxiliares y complementarios del transporte.

En cuanto a la honorabilidad, se estima que carece de ella el profesional que:

- Haya sido condenado por un delito doloso con pena de prisión de entre seis meses y un día a seis años (prisión

---

<sup>30</sup> Ibid. supra.

menor), si bien la honorabilidad queda restablecida cuando se haya obtenido la cancelación de los antecedentes penales.

- Haya sido condenada por sentencia firme a penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión del transportista no tuviera relación directa con el delito cometido.
- Haya sido sancionada de forma reiterada por infracciones muy graves en materia de transportes.
- Haya incumplido de forma grave y reiterada las normas fiscales, laborales y de seguridad social.

La capacidad financiera se establece en atención al grupo empresarial respectivo.

En lo que respecta a la capacitación profesional, ésta se reconoce mediante un certificado concedido por el Ministerio de Transportes o, si procede, por un organismo de las Comunidades Autónomas, previos exámenes orales y escritos. Podrán obtener el certificado de capacidad profesional sin examen los candidatos transportistas con diplomas universitarios o profesionales que justifiquen un conocimiento suficiente de las materias de examen establecidas por el Ministerio de Transportes.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ibid. supra.

### **1.3.1.6. Francia**

Este país ha aprobado dos Decretos y tres Órdenes en relación con la profesión de transportista de viajeros y mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales. Estas disposiciones son las siguientes:

- Decreto N° 92-608 de 3 de Julio de 1992, por el que se modifica el Decreto N° 85-891 de 6 de Agosto de 1985 relativo a los transportistas urbanos de personas y a los transportes no urbanos de personas por carretera.
- Decreto N° 92-609 de 3 de Julio de 1992, por el que se modifican determinadas disposiciones del Decreto N° 85-567 de 14 de Marzo de 1986 modificado, relativo a los transportes de mercancías por carretera.
- Orden de 3 de Julio de 1992, por el que se modifica la Orden de 15 de Octubre de 1985 relativa al examen de capacitación que permite el ejercicio de la profesión de transportista público de mercancías por carretera y de arrendatario de vehículos industriales destinados al transporte de mercancías, aplicable a partir del 1 de Septiembre de 1992.
- Orden de 3 de Julio de 1992, por la que se crea una Comisión Nacional de Consulta adscrita al director de Transportes Terrestres para la concesión de los certificados de capacidad profesional relativos al ejercicio de determinadas profesiones relacionadas con

el transporte público por carretera, publicada en el Diario Oficial de 4 de Julio de 1992.

Existe un registro nacional de transportistas para cuya inscripción los candidatos deben reunir las condiciones de honorabilidad, capacidad financiera y capacidad profesional. La honorabilidad no queda garantizada cuando la persona haya sido condenada y en el registro de antecedentes penales conste una inhabilitación para ejercer una profesión comercial o industrial, o haya cometido infracciones en relación con las condiciones de trabajo en los transportes por carretera.

La capacidad financiera se determinará, al igual que en los otros países, en atención al estado financiero de la empresa respectiva.

La capacidad profesional se acreditará mediante certificados expedidos por el Prefecto de la región a:

- Los titulares de diplomas de enseñanza superior o técnica que confirmen una formación en las actividades de transporte.
- Las personas que hayan superado un examen escrito de capacidad profesional
- Los candidatos que hayan ejercido sus actividades en un puesto de dirección de una empresa de transportes durante cinco años como mínimo, siempre que el cese

de las mismas no se haya producido hace más de tres años en la fecha de la solicitud.<sup>32</sup>

#### **1.3.1.7. República de Irlanda**

Con el objeto de aplicar las disposiciones comunitarias la República de Irlanda ha aprobado los Statutory Instruments N° 59 de 21 de marzo de 1991, Road Passenger Transport Regulations 1991 y N° 60 de 21 de Marzo de 1991, Merchandise Road Transport Regulations 1991.

En lo que respecta a la honorabilidad, el candidato no tiene que haber sido condenado por falta grave, ni haber estado implicado en una quiebra fraudulenta.

La capacidad financiera debe ser evaluada de conformidad a la gestión de la empresa respectiva.

La capacidad profesional se acredita mediante un certificado expedido por el Ministerio de Turismo y Transportes a las personas que hayan superado el examen respectivo. Sin embargo, obtendrán el certificado sin examen los candidatos que posean un diploma universitario en el sector de los transportes o que justifiquen una experiencia profesional durante los últimos cinco años en un puesto de dirección de una empresa de transportes.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ibid. supra

<sup>33</sup> Ibid. supra

### **1.3.1.8. Italia**

En cumplimiento de las disposiciones comunitarias, Italia ha aprobado:

- Decreto N° 198 de 16 de Mayo de 1991 “Regolamento di attuazione della direttiva de Consiglio delle Comunità europee N°438 de 21 de Junio de 1989, que modifica la Directiva del Consejo N° 561 de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales”.
- Decreto N° 448 de 20 de Diciembre de 1991 “Regolamento di attuazione della direttiva del Consiglio delle Comunità europee N°438 de 21 de Junio de 1989, que modifica la Directiva del Consejo N°562 de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales”.

Para ejercer la profesión de transportista se debe estar inscrito en un registro que admite solo a quienes cumplen con los requisitos de honorabilidad, capacidad profesional y capacidad financiera exigidas.

Para demostrar la honorabilidad, el candidato no debe haber sido condenado a mas de dos años de reclusión por delitos de

imprudencia lesiva para los bienes, la confianza y el orden público, la industria y el comercio, y no debe haber sido objeto de un procedimiento de quiebra fraudulenta, ni haber incumplido las disposiciones establecidas en la Directiva 89/438.

En cuanto a la capacidad financiera, las Cámaras de Comercio examinarán los balances, el capital financiero, los préstamos, etc., de la empresa respectiva.

La capacidad profesional se acreditará mediante un certificado que acredite la rendición y aprobación de previos exámenes escritos sobre las materias establecidas en las órdenes ministeriales 198 y 448 indicadas.

#### **1.3.1.9. Luxemburgo**

El 3 de Octubre de 1991, Luxemburgo aprobó la ley relativa al ejercicio de la actividad de transportista de viajeros y transportista de mercancías por carretera. En ella se dispone que el Ministerio responsable expedirá las autorizaciones para ejercer la profesión de transportista a quienes reúnan las condiciones establecidas en la Directiva 438/89.

La honorabilidad se comprueba mediante certificado de antecedentes penales y un certificado oficial que acredite no haber sido objeto de condena penal grave.

La capacidad financiera consiste según la ley Luxemburguesa en disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la puesta en marcha y la gestión adecuada de la empresa,

siendo bastante una garantía bancaria, financiera o fianza. Por otra parte, los transportistas cuyas actividades se limiten al mercado nacional podrán quedar dispensados del cumplimiento de las condiciones que acreditan la capacidad financiera.

El certificado de capacitación profesional se obtendrá mediante asistencia a un curso y luego de aprobar un examen, o bien mediante la justificación de una experiencia práctica de cinco años en una empresa de transportes.

#### **1.3.1.10. Países Bajos**

Para la aplicación de las disposiciones comunitarias, los países bajos han modificado las siguientes normas:

- Besluit goederenvervoer over de weg para la aplicación de la Ley Goederenvervoer de weg, que entró en vigor el 1 de mayo de 1992. Esta ley se complementa de órdenes ministeriales que precisan las tres condiciones que deben cumplirse de conformidad con la Directiva 89/438.
- Besluit personenvervoer over de weg para la aplicación de la Ley Personenvervoer over de weg, que entró en vigor el 1 de Enero de 1988.

La honorabilidad se acredita mediante un certificado que acredite no tener antecedentes penales, cuya fecha no sea anterior a dos meses para los transportistas de viajeros y tres meses para los

transportistas de mercancías. Cada administrador debe estar en posesión de este certificado y renovarlo cada cinco años y tratándose del transporte de mercancías por cada infracción grave el transportista es penalizado con un sistema de puntos y la acumulación de nueve en un período de tres años autoriza para retirar el certificado.

La capacidad financiera se acreditará por el NIWO (Nationale en Internationale Wegvervoerorganisatie) si se trata del transporte de mercancías y por las respectivas Cámaras de Comercio e Industria en los casos del transporte de pasajeros.

La capacidad profesional se acreditará mediante un certificado, otorgado previo examen escrito. Dicho examen se exige únicamente al administrador responsable de las actividades. Se dispensa de la rendición de exámenes al profesional dedicado al transporte de viajeros que tenga a lo menos seis años de experiencia en un puesto directivo de una empresa de transporte de pasajeros.<sup>34</sup>

#### **1.3.1.11. Portugal**

Portugal ha aprobado los siguientes Decretos-ley y reglamentos:

- Transporte nacional de mercancías por carretera: Decreto-ley N° 366/90 de 24 de Noviembre de 1990, que establece un nuevo régimen jurídico del transporte nacional de mercancías por carretera y el marco legal

---

<sup>34</sup> Ibid supra.

- en lo que se refiere a la transposición de la Directiva 89/438 y su Decreto N° 1220/90 de 19 de Diciembre de 1990, que precisa las tres condiciones de la normativa comunitaria.
- Transporte internacional de mercancías por carretera: Decreto-ley N° 279/92 de 21 de Octubre de 1992 que establece el marco legal en lo que se refiere a las condiciones de acceso a la profesión en general y su Decreto N° 77/93 de 21 de Enero de 1993, que precisa las condiciones de los cursos y exámenes para obtener el certificado de capacidad profesional de transportista nacional.
  - Transporte internacional de viajeros en autocares: Decreto-ley N° 53/92 de 11 de Abril de 1992, que establece el marco legal en lo que se refiere a las condiciones de acceso a la profesión en general y su Decreto N° 473/92 de 5 de Junio de 1992, que precisa las condiciones de los cursos y exámenes para obtener el certificado de capacidad profesional de transportista internacional.

La honorabilidad de una empresa de transporte se debe demostrar por los administradores, directores o responsables de la misma. La honorabilidad deja de estar garantizada cuando la persona de que se trate haya sido inhabilitada, sufrido una condena penal o culpable de la infracción a la Directiva 89/438.

Los transportistas deben inscribirse en un registro Mercantil, debiendo disponer de un capital social no inferior a 50 millones de escudos y en el caso de transporte de viajeros y mercancías, se exige un aporte adicional de 600.000 escudos por cada vehículo o 30.000 escudos por asiento o tonelada.

El certificado de capacidad profesional es emitido por la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, previo examen. Quedan eximidos de dicho examen los candidatos que justifiquen una experiencia profesional de cinco años como mínimo en un puesto de dirección de una empresa de transportes.<sup>35</sup>

#### **1.3.1.12. Reino Unido**

El Reino Unido ha aprobado los siguientes instrumentos jurídicos:

- The Goods Vehicles (Operators' Licences, Qualifications and Fees) (Amendment) Regulations 1990 (SI 1990/1849).
- The goods Vehicle (Operators' Licences, Qualifications and Fees) (Amendment) (Nº2) Regulations 1990 (SI 1990/2460).
- The operation of Public Service Vehicles (Partnership) Aamendment) Regulations 1990 (SI 1990/1850).

---

<sup>35</sup> Ibid. supra

- The public Service Vehicle Operators (Qualifications) Regulations 1990 (SI 1990/1852)
- The Public Service Vehicle Operators (Qualifications) (Amendment) Regulations 1990 (SI 1990/2461)

La honorabilidad del profesional se pierde si el candidato ha sido condenado a penas de mas de tres meses, o ha incumplido, en varias ocasiones, las normas de transporte por carretera requeridas por la Directiva 89/438. La legislación británica exige que cada uno de los administradores de una empresa, incluso si hubiere varios, reúna las condiciones de honorabilidad.

La capacidad financiera se da cuando se dispone de un capital cuyo valor sea como mínimo igual a 3.000 ecus por vehículo con licencia, o a 15 ecus por tonelada de peso máximo del vehículo o por asiento de autocar.

La capacidad profesional se acreditará mediante un certificado una vez aprobado el examen escrito organizado por un “área licensing authority” competente. El candidato quedará exento del examen en caso de haberlo aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva.

#### **1.3.1.13. Observaciones**

El examen detallado que hemos efectuado de las diversas directivas y resoluciones particulares dictados por los distintos Estados Europeos comunitarios en cumplimiento de lo establecido en

las Directivas que regulan la materia, y muy particularmente en la Directiva 89/438/CEE, nos muestran que, en general, desde un punto de vista formal existe una clara sujeción y estandarización en lo que se refiere a las condiciones de reconocimiento profesional para los transportistas de los Estados Comunitarios. De hecho, se comprueba la existencia de requisitos comunes para la legitimación y autorización de ejercicio profesional de un sujeto [a saber, honorabilidad, capacidad financiera, y capacidad profesional]; Pero ¿hasta qué punto ello representa un sistema idóneo que facilite el reconocimiento profesional? Formalmente, parece claro que el sistema ofrece una gran cantidad de facilidades para los interesados, en el sentido de establecer una pauta general referida al cumplimiento de requisitos fundamentales comunes a todos los Estados. Sin embargo, los problemas surgen en cuanto a la forma como se cumplen estos requisitos y especialmente en cuanto a la forma en que cada Estado exige el cumplimiento de dicho requisito. En efecto, si nos remitimos a uno de los aspectos fundamentales, cual es la fijación de los requisitos referidos a la capacidad profesional, vemos que si bien existe una estandarización programática, en relación a las materias que debe dominar y conocer el profesional transportista, esta estandarización encuentra dificultades en cuanto a asegurar una igualdad de exigencia entre los requerimientos de cada Estado para acreditar y certificar su reconocimiento profesional. En este sentido, y de conformidad al “Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo de la Unión sobre la aplicación de la Directiva 89/438/CEE del Consejo”, de fecha 1 de Septiembre de 1993, “...se ha comprobado que, en la

*práctica, los grados de severidad para la obtención de un diploma varían considerablemente de un Estado Miembro a otro...*”<sup>36</sup>. Por lo anterior, parece apresurado emitir un comentario definitivo a este respecto...

Siguiendo con el análisis propuesto, y continuando con el examen de situaciones que puedan ilustrar con un carácter ejemplificador el marco regulatorio existente al interior de la Unión Europea, se procederá a examinar la situación de los Arquitectos y los Abogados. Para tales efectos, y habida consideración de la exposición integral efectuada en los párrafos anteriores a propósito de los transportistas, y considerando las semejanzas existentes al respecto – en cuanto a las exigencias mínimas para la convalidación, esto es, requisitos de moralidad y honorabilidad, características de los exámenes a rendir, etc.- sólo se examinarán los aspectos particulares y relevantes para los casos considerados.

### **1.3.2. Arquitectos**

En relación a la regulación de la convalidación y ejercicio de la profesión de arquitecto, la Directiva 85/384/CEE - referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en materia de arquitectura y al establecimiento de medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la

---

<sup>36</sup> Ibid. Supra

libre prestación de servicios - establece que para la convalidación de un diploma de esta naturaleza, la duración total de los estudios de arquitectura debe comprender al menos cuatro años de estudios a tiempo completo en una universidad o institución docente equivalente, y reunir ciertos requisitos mínimos de contenido programático, de manera tal que se garantice la adquisición una serie de aptitudes, conocimientos y destrezas que la misma directiva se encarga de detallar en su artículo 3°.

Esta Directiva contempla 2 excepciones:

1ª) A propósito de las “Fachhochschulen” alemanas –que sólo contemplan un periodo de 3 años para la formación de profesionales en arquitectura- ya que para el reconocimiento de un título emanado de ellas se exigirá una experiencia profesional de cuatro años en Alemania, mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que esté inscrito el individuo como arquitecto<sup>37</sup>; y,

2ª) En el marco de la promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, se reconocerá la formación que responda a las exigencias del artículo 3 de la Directiva, siempre que se encuentre sancionada con la aprobación de un examen en arquitectura, y corresponda a una persona que tenga un currículum de trabajo igual a siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un

---

<sup>37</sup> Para la procedencia de la inscripción en un colegio profesional alemán es necesario: -Que se establezca por dicha institución que los trabajos realizados por el arquitecto interesado prueban que éste posee los conocimientos necesarios; y - Un período de práctica de dos a tres años en función del Estado Federado de que se trate. De esta

arquitecto o de un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario.

En la hipótesis primera, esto es, cuando el interesado haya seguido una formación de “Facchochshule”, pero no posea los cuatro años de experiencia en Alemania y por ende no reúna los requisitos para acogerse a la Directiva 85/384/CEE para ejercer la profesión de arquitecto en el Estado de acogida, se ha seguido el criterio sustentado en la jurisprudencia del tribunal de Justicia relativa al artículo 52 del Tratado (Sentencia de 7 de Mayo de 1991 en el asunto Corporación-340/89 “Vlassopoulou”). En efecto, al tenor de dicha jurisprudencia, se obliga al Estado miembro de acogida ante la solicitud para ejercer una profesión, presentada por un ciudadano comunitario que ya está autorizado para ejercerla en su país de origen, a reconocer los conocimientos y calificaciones certificados por el título obtenido en el país de origen, si corresponden a las exigidas por el país de acogida. Según la sentencia, dicho Estado debe asimismo tomar en consideración la experiencia profesional adquirida en el Estado Miembro de procedencia o de acogida.<sup>38</sup>

Asimismo, cabe señalar que en casi la totalidad de los Estados Miembros, la duración de los estudios de arquitectura es de cuatro a seis años, completados en algunos países por períodos

---

manera, para que un arquitecto formado en las “Facchochshulen” alemanas pueda ejercer en otro Estado miembro requiere de siete, nueve o diez años de experiencia práctica adquirida en Alemania.

<sup>38</sup> “Informe de la comisión sobre la excepción prevista en la directiva “Arquitectos” (85/384/CEE) para la duración de la formación de arquitectura en determinadas “fachhochschulen” de Alemania”

obligatorios de prácticas. En este contexto, el comité Consultivo de formación en el sector de la arquitectura formuló en el año 1992 una recomendación en la que invita a los Estados Miembros a prolongar la duración de los estudios a un mínimo de cinco años seguidos de dos años obligatorios de prácticas, antes de poder ejercer la profesión. En el año 1993, se debatió esta recomendación por los Estados Miembros reunidos en una comisión ad hoc de altos funcionarios responsables de la libre circulación en el ámbito de la arquitectura, poniéndose de manifiesto que no existe una mayoría dispuesta a aceptar la recomendación.

En relación a la validez otorgada a los títulos adquiridos con anterioridad a la dictación de la Directiva, cabe destacar una situación particular contemplada en el artículo 11, Capítulo III. Dicha norma se hace cargo de la eventual problemática generada por la diferente duración de la formación profesional del arquitecto entre las diversas instituciones pertenecientes a los Estados Miembros. Para tales efectos, enumera cuales serán las instituciones cuyos diplomas, certificados y títulos se reconocerán aún cuando correspondan a certificados y otros documentos otorgados por instituciones de formación cuyos programas no se ajusten a las exigencias establecidas en la Directiva en materia de duración de las carreras.

Finalmente, y en relación al “Derecho de establecimiento” del profesional extranjero, la Directiva se limita a señalar que los Estados de la Unión podrán establecer exigencias mínimas de moralidad y honorabilidad (al igual que en el caso de los transportistas como se vio anteriormente), bastando para su acreditación las

certificaciones emitidas por el Estado miembro de origen o procedencia.<sup>39</sup>

### **1.3.3. Médicos**

De conformidad a lo dispuesto en las Directivas de la Comunidad, propuestas en principio en 1969, adoptadas en 1975 y en operación desde 1976<sup>40</sup>, los 600.000 doctores en la comunidad - especialistas o médicos generales - independientes o asalariados, podían ejercer en todos los países miembros. De esta manera se buscaba facilitar la libertad de movimiento de los interesados, a la vez que garantizar el respeto por las normas profesionales en los Estados Miembros, como asimismo crear comités consultivos de expertos, constituidos por miembros de la profesión, profesores, representantes de las autoridades públicas, etc. Estos comités eran los encargados de sugerir cambios en los requisitos de enseñanza de acuerdo con los últimos investigaciones y avances que se realicen en la práctica profesional. Además, un comité de altos funcionarios de la salud pública nacional se encargaría de cualquier problema que pudiera surgir en la aplicación de las directivas y sugiere soluciones para dichos problemas.

---

<sup>39</sup> Artículo 17 de la Directiva 85/384/CEE

<sup>40</sup> Nos referimos a la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y Directiva 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos.

Dichas directivas, sucesivamente modificadas, fueron reemplazadas por la Directiva del Consejo 93/16/CEE destinada, como ya se dijo, a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas certificados y otros títulos.

Esta Directiva viene a ser, pues, la Codificación de todas las Directivas adoptadas entre 1975 y 1993 sobre el reconocimiento mutuo de los títulos de medicina y contiene medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios así como medidas destinadas a coordinar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre las actividades de los médicos.

En cuanto a la materia que nos interesa, y muy particularmente respecto a la “técnica” empleada para regular el sistema de reconocimiento de títulos vinculados al área médica, esta Directiva adopta un sistema análogo al ya visto a propósito de los arquitectos, toda vez que, si bien señala en su artículo 23 (médico general) y artículo 24, 25, 26 y 29 (especialista) una serie de requisitos y características mínimas que debe presentar el profesional del área, detalla en última instancia un verdadero catálogo - por país - de los diplomas que habilitarán para el reconocimiento como médico general o especialista.

Interesante es constatar, por otra parte, que esta directiva uniformiza los criterios y estándares educacionales de las profesiones médicas tanto en cuanto fija duraciones mínimas de los planes de estudio, como en cuanto a esbozar el perfil del profesional médico.

Como dato de interés, téngase presente que en 1975 en algunos Estados miembros, como los países Bajos y Dinamarca, existía una formación específica en medicina general, misma que en aquel momento no existía en el resto de los países comunitarios y que se considero prematuro introducir a nivel comunitario. Por ello, las disposiciones de 1986 fueron introduciendo paulatinamente, la exigencia a los Estados miembros de una formación específica en medicina general, para que los primeros títulos que la sancionaran se expidieran a mas tardar el 1 de Enero de 1990; de esta manera, sólo a partir de 1995, todos los médicos generales que trabajaban en los regímenes de seguridad social de los Estados Miembros estuvieron obligados a poseer los requisitos exigidos en la Directiva.

Este período introductorio fue necesario a fin de preparar a la Unión Europea para la entonces “nueva disciplina” de medicina general. En efecto, el CCFM recomendó a los Estados Miembros el reconocimiento de la medicina general como una disciplina específica, análoga a las especializaciones reconocidas. En algunos de los Estados Miembros el concepto de medicina general no estaba demasiado desarrollado, por este motivo, se considero necesario proceder por etapas ya que la adaptación, básicamente de índole educativa, requería de un tiempo considerable.

A partir del 1 de Enero de 1995 el título de médico no confiere al poseedor el derecho a ejercer la profesión médica en algunos Estados Miembros. En estos estados, la medicina general se ejerce únicamente en el marco de los regímenes nacionales de seguridad social y las condiciones de acceso limitan el número de

médicos que ingresan a las plazas de formación continuada o especializada.

Respecto de los médicos en práctica, distintos programas como Sócrates (anterior Erasmus), redes de cooperación como el European Credit Transfer System (ECTS), la información sobre programas de estudios y sistemas de enseñanza nacionales a través de la red NARIC y la mejora del aprendizaje de las lenguas a través del programa LINGUA, han contribuido a la movilidad de los estudiantes de medicina y de los médicos en práctica.

Esta Directiva ha sido objeto de varias propuestas de reforma, las que tienen por objeto dar solución a los conflictos que se presenten en relación a una serie de materias.

Una de las modificaciones propuestas consiste en la adopción del término “formación regulada”, que tiene por objeto que los Estados Miembros de acogida tomen en consideración la formación orientada específicamente al ejercicio de una profesión cuando el migrante la haya adquirido en un Estado Miembro de origen o de procedencia en el que tal formación se imparta sin que la profesión esté regulada, dispensando de esta forma, la obligación de acreditar dos años de experiencia profesional, cuando la profesión no está regulada.

Por otra parte, se propone obligar a los Estados Miembros a considerar la experiencia adquirida por el migrante después de obtener el título o títulos respectivos, cuando la experiencia profesional abarque materias en las que exista una sustancial diferencia de formación entre el Estado Miembro de origen y el Estado

miembro de acogida, quien tendrá que reducir o eliminar medidas compensatorias.

En lo que respecta a las Directivas sectoriales, no se contempla la situación de migrantes nacionales de un Estado Miembro que hayan adquirido una formación fuera de la Unión Europea. En tal caso, los Estados Miembros son libres de reconocer tales formaciones y su decisión no vincula a los demás Estados Miembros. No obstante ello, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha llegado a la conclusión de que el artículo 52 del Tratado obliga a los Estados Miembros a distinguir si se trata de un primer reconocimiento o no, y en este último caso, la experiencia profesional adquirida en un primer Estado Miembro de acogida es un elemento comunitario que debe examinarse y así, si el Estado de acogida rechaza la solicitud de reconocimiento, debe fundamentar su decisión.

Finalmente, debe tenerse presente que para el reconocimiento de títulos vinculados a la profesión médica se mantienen una serie de exigencias vinculadas a la honorabilidad y moralidad del profesional (artículo 11,12,13 y 14). Asimismo, se establecen normas destinadas a impedir la discriminación y la colegiatura obligatoria (artículo 17 y 18).

#### **1.3.4. Abogados**

La Unión Europea es ante todo una “Comunidad de ley”, por consiguiente es vital que sus disposiciones legales sean accesibles, y puedan aplicarse de manera efectiva y uniforme. A este respecto, el

informe Sutherland sobre “*el mercado interno después de 1992; encuentro con el desafío*”, presentado a la Comisión en 1992, enfatizó que la legislación de la Comunidad debe ser entendida y aplicada de la misma forma que la legislación nacional.

Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado al interior de la Comunidad está íntimamente relacionada con este concepto de “Comunidad de Ley”, ya que es fundamentalmente a través de la actividad de estos profesionales que las disposiciones nacionales y comunitarias dejan de ser letra muerta para ponerse en práctica en relación a un caso concreto.

Sin embargo se requieren de muchos recursos humanos y financieros para mejorar el conocimiento de la legislación de la comunidad de parte de los abogados y jueces de los Estados Miembros” siendo ésta una condición previa tanto para la implementación apropiada de la Legislación de la Comunidad como para la fiscalización de dicha implementación.

Esto se explica en que los nacionales de los Estados Miembros no confiarán en el proceso de integración de la Unión Europea y no serán capaces de identificarse con ella hasta que sientan que pueden hacer valer los derechos y las normas que los benefician y protegen. Nunca abrigarán este sentimiento mientras perciban que los jueces y los abogados nacionales no están debidamente ambientados con la legislación de la Comunidad, o en otras palabras, hasta que estos jueces y abogados hayan sido instruidos para aplicar la legislación de la Comunidad como algo rutinario.

Por las razones expuestas, la importancia que reviste la “internacionalización” cultural de los profesionales de la Ley al interior de la Unión Europea se presentaba como una de las tareas básicas a desarrollar, debiendo para tales efectos otorgarse garantías de desarrollo profesional que permitiesen al Abogado ejercer su profesión al amparo del derecho, entendido este como un fenómeno en el que concurren conjuntamente el Derecho Internacional, el Comunitario y el Nacional.<sup>41</sup>

Bajo este prisma, la Directiva 77/249 de 22 de marzo de 1977, reguló en principio las prestaciones de servicios de los abogados, teniendo por base el reconocimiento mutuo de la autorización para el ejercicio de la profesión. La técnica empleada en dicha Directiva, fue atribuir la calidad de “Abogado” a los profesionales que, respecto de cada Estado Miembro, se indicó expresamente.<sup>42</sup> De esta manera, el “Abogado” podía prestar servicios

---

<sup>41</sup> En este sentido, la directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, señala de manera muy clara en su parte preliminar, considerando N°5, que “...una acción en la materia a escala comunitaria se justifica no sólo porque, en relación con el sistema general de reconocimiento, ofrece a los abogados una vía más fácil que les permitirá integrarse en la profesión en el Estado miembro de acogida, sino también porque, al brindar a los abogados la posibilidad de ejercer permanentemente en el Estado miembro de acogida con su título de origen, se atiende a las necesidades de los usuarios del Derecho que, debido al creciente número de operaciones comerciales que resulta del mercado interior, solicitan asesoramiento para sus operaciones transfronterizas, en las que a menudo se hallan superpuestos el Derecho internacional, el Derecho comunitario y los Derechos nacionales”.

<sup>42</sup> Artículo 1, N°2 de la Directiva: “Por « abogado » se entenderá toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales bajo una de las denominaciones siguientes: Bélgica : avocat/advocaat, Dinamarca: advokat, República Federal de Alemania : Rechtsanwalt, Francia: avocat, Irlanda : barrister, solicitor, Italia : avvocato, Luxemburgo : avocat-avoué, Países Bajos : advocaat, Reino Unido : advocate , barrister , solicitor .”

en otro Estado miembro asesorando, con arreglo al derecho de su país de origen, al de su país de acogida y al derecho internacional y comunitario. Como excepcional limitación, para la representación y defensa ante los tribunales de justicia podía estar obligado a actuar concertadamente con un abogado local.

Posteriormente, la Directiva 89/48/CEE relativa al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (ya examinada anteriormente), pasó a ser el cuerpo de general aplicación para el reconocimiento profesional de los Abogados, regulando el derecho a establecimiento y ejercicio por cuenta ajena de la profesión de abogado. Conforme al marco general establecido en esta Directiva, un abogado que posea un título reconocido por un Estado miembro, puede, para ser autorizado a ejercer esta profesión en otro Estado miembro, ser sometido a un curso de adaptación o a una prueba de aptitud, a elección del Estado miembro de acogida. Esta Directiva constituye el marco jurídico que permite hacer efectivo el derecho a ejercer la profesión de forma permanente fuera del Estado miembro en que se ha adquirido la titulación.

Sin perjuicio de ello, y en el afán constante de la Comunidad por facilitar el movimiento y la circulación de los profesionales, en el año 1994 se formuló una nueva Propuesta de Directiva, cuyo objetivo era facilitar a estos profesionales el acceso a la profesión o el ejercicio de la misma en un Estado miembro distinto de aquel en el que ya están habilitados para acceder a la profesión o

para ejercerla permitiéndoles previamente y por un período máximo de cinco años ejercer con su título profesional de origen.

Se estipulaba que en este período máximo de cinco años los abogados que ejerzan con su título profesional de origen podrían prestar asesoramiento jurídico con arreglo al derecho de su Estado miembro de origen, al derecho internacional y comunitario, así como al del Estado miembro de acogida y, asimismo, podrían representar y defender a un cliente ante los tribunales actuando concertadamente con un abogado que ejerza ante los tribunales de que se trate. Por otra parte, se les impondría la obligación correlativa de inscribirse ante la autoridad competente del estado miembro de acogida y la afección a las obligaciones y a la normativa profesional y deontológica aplicable a los abogados de dicho Estado.

Distintas a las condiciones de ejercicio descritas anteriormente, eran las condiciones de acceso a la profesión en el Estado miembro de acogida durante este período o al final del mismo, siendo estas: ➔ Los abogados podrían tener acceso automáticamente a la profesión en el estado miembro de acogida si demuestran una actividad efectiva y permanente durante un período mínimo de tres años relacionada con el derecho del Estado miembro de acogida incluido el derecho comunitario.

➔ Cuando dicha actividad efectiva y permanente de como mínimo tres años en el Estado miembro de acogida no se haya referido al derecho de dicho Estado miembro, incluido el derecho comunitario, la prueba de aptitud se limitara al derecho procesal y a la deontología del Estado miembro de acogida.

→ En todo caso, los abogados que no hayan desarrollado una práctica relacionada con el derecho del país de acogida durante tres años podrán acceder a la profesión en dicho Estado miembro sometiéndose a las medidas compensatorias previstas por el sistema general de reconocimiento de títulos.

La propuesta contenía también disposiciones relativas al ejercicio colectivo, en aquellos casos que la profesión se ejerciera en una sucursal de un grupo del Estado miembro de origen en el Estado miembro de acogida, que los abogados que formaren parte de un mismo grupo o de un mismo estado de origen tengan acceso a formas de sociedad accesibles a los abogados del Estado miembro de acogida y a la posibilidad de ejercicio colectivo de varios abogados procedentes de Estados miembros distintos, o entre uno o varios de estos abogados y uno o varios abogados del Estado miembro de acogida. No obstante, se establecía la posibilidad del Estado miembro de acogida de prohibir los grupos en que el poder de decisión correspondiera mayoritariamente a personas ajenas a la profesión de abogado.

Esta propuesta de Directiva ha sido objeto de una serie de enmiendas por parte del Parlamento y el Consejo, todas ellas tendientes a facilitar la práctica de la profesión de abogado sobre una base permanente en un Estado miembro distinto de aquel en el cual se obtuvo el título. Dichas enmiendas se relacionan fundamentalmente con el carácter permanente del título profesional establecido en el país de origen y el reemplazo de la prueba de aptitud por un proceso de verificación de los conocimientos profesionales, para facilitar de esta

manera la obtención del título profesional a los abogados que han acumulado cierta experiencia, y que sin embargo no tienen tiempo para preparar la prueba de aptitud.

Específicamente las enmiendas a la propuesta de Directiva establecen un sistema que facilita el ejercicio de la profesión de abogado que se caracteriza por:

- El respeto de la legislación nacional que rige el acceso y la práctica de la profesión de abogado bajo el título profesional utilizado en el Estado miembro receptor. De esta manera, los profesionales pueden ser requeridos para inscribirse con la autoridad competente en el Estado miembro receptor para que dicha autoridad pueda asegurar el cumplimiento de las normas de conducta profesional vigentes en el Estado respectivo.
- La determinación de qué se entiende por abogado, esto es, cualquier persona que sea ciudadana de un Estado miembro y que esté autorizada para ejercer sus actividades profesionales bajo uno de los siguientes títulos profesionales:

- Aboceta, Advocaat, Rechtsanwalt (Bélgica)
- Advokat (Dinamarca)
- Rechtsanwalt
- Abogado, Advocat, Avogado, Abokatu (España)
- Avocat (Francia)
- Barrister, solicitor (Irlanda)

- Avvocato, Procuratore legale (Italia)
- Avocat (Luxemburgo)
- Advocaat (Países bajos)
- Advogado (Portugal)
- Rechtsanwalt (Austria)
- Asianajaja, Advokat (Finlandia)
- Advocate, Barrister, Solicitor (Reino Unido)
- Advokat (Suecia)

- El respeto a las reglas que rigen la profesión en el Estado miembro receptor, ya que el objetivo de la Directiva es proporcionar a los abogados nuevos medios más fáciles por medio de los cuales se pueden integrar a la profesión en el Estado miembro de acogida.

Asimismo, se habilita respecto de los abogados emigrantes la práctica temporal sobre una base permanente en un Estado miembro de acogida bajo los títulos profesionales obtenidos en su país de origen, lo que a su vez permite el conocimiento de las necesidades de los consumidores de servicios legales quienes, por causa del aumento de los flujos comerciales resultantes del mercado interno, buscan asesoría cuando llevan a cabo transacciones internacionales en las cuales la legislación internacional, la comunitaria y la nacional a menudo se sobreponen.

La integración se producirá una vez que el abogado emigrante apruebe un examen de aptitud y se verifique que posee experiencia profesional en el Estado miembro receptor.

Al terminar este período de práctica en el Estado miembro de acogida, bajo los títulos obtenidos en el Estado miembro de origen, el cual no puede exceder de cinco años, los abogados emigrantes pueden obtener acceso a la profesión en el Estado miembro receptor y mientras no estén del todo integrados a la profesión en el Estado miembro receptor ejercerán en dicho Estado bajo los títulos profesionales de su país de origen a fin de asegurar que los consumidores de servicios estén debidamente informados y puedan distinguir entre estos abogados y los abogados del Estado miembro receptor que practican bajo el título de dicho Estado.

## **2. MERCOSUR**

### **2.1. La Educación en el contexto del Mercosur**

#### **2.1.1. El Mercosur: Breve Reseña Histórica<sup>43</sup>**

El MERCOSUR –Mercado Común del Sur- es un ambicioso proyecto de integración económica, en el cual se encuentran comprometidos Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, cuyo principal objetivo es aumentar el grado de eficiencia y competitividad de las economías involucradas ampliando las actuales dimensiones de sus mercados y acelerando su desarrollo económico mediante el aprovechamiento eficaz de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las comunicaciones, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de sus economías.

Sus antecedentes u orígenes los podemos encontrar si nos remontamos en nuestro examen a la década del 70, cuando el Estado de Uruguay profundiza su relación comercial con Brasil a través del Protocolo de Expansión Comercial (PEC) y con Argentina a través del Convenio Argentino Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE). Con posterioridad, entre los años 1984 y 1989 Argentina y Brasil suscriben veinticuatro protocolos bilaterales, en los cuales se regulan diversas materias de interés para dichos estados.

---

<sup>43</sup> Véase al respecto Sitio internet <http://www.guia-mercosur.com/>

Frente a este orden de cosas, un paso importante se da en el año 1985 con la Declaración de Foz de Iguazú, por la que se crea una Comisión Mixta de Alto Nivel para la integración entre Argentina y Brasil.

En 1990, Argentina y Brasil suscribieron y registraron en ALADI un Acuerdo de Complementación Económica, en el que sistematizaron y profundizaron los acuerdos comerciales bilaterales preexistentes entre ellos. En ese mismo año, representantes de ambos países se reunieron con autoridades de Uruguay y Paraguay, ocasión en la cual estos últimos expresaron la firme disposición de sus países de incorporarse al proceso bilateral en curso. Se convino entonces, que era necesario suscribir un acuerdo creando un mercado común cuatripartito.

Es así como llegamos al 26 de marzo de 1991, fecha en la cual se firma el Tratado de Asunción entre los cuatro países ya indicados (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). Si bien es cierto que dicho instrumento no necesariamente debe considerarse como un tratado final constitutivo del Mercosur, es el instrumento de carácter internacional idóneo y definitivo que encauza a los estados firmantes hacia la concreción del Mercosur.

El acuerdo suscrito por los Estados se presenta con una clara vocación regional, quedando desde ya abierto a la adhesión de los demás Estados miembros de la ALADI<sup>44</sup>. Su carácter fundamental es de integración económica, estableciéndose un programa de

---

<sup>44</sup> En este sentido, es claro el interés manifestado por los estados integrantes en cuanto a lograr el paso de Chile del carácter de Estado Asociado a Estado Miembro.

liberación comercial, la coordinación de políticas macroeconómicas y un arancel externo común, así como otros instrumentos de la regulación del comercio.

### **2.1.2. Mercosur y Educación**

Si bien es cierto que en su esencia el Mercosur aparece y apareció ante los ojos del mundo como un acuerdo destinado básicamente a la conformación de un bloque comercial sólido que permitiera un proceso de constante integración y coordinación comercial entre las economías de la Región, no por ello debemos limitar su conceptualización a la de ser una mera Mesa Redonda de discusión económica. Y esto por cuanto el proceso de integración implícito en las finalidades del Tratado supone el trabajo en áreas que si bien no se encuentran aparentemente relacionadas, adquieren una importancia preponderante para la correcta concreción de los objetivos planteados. Y una de ellas, particularmente, logra con el tiempo un desarrollo importante. Es el área de la Educación.

En efecto, a los pocos meses de haberse firmado el Acuerdo, con fecha 13 de Diciembre del mismo año, en la ciudad de Brasilia, los Ministros de Educación de los países firmantes, acordaron un Protocolo de Intenciones, reconociendo que *para facilitar el logro de los objetivos del Mercosur, se considera imprescindible el desarrollo de programas educativos en las siguientes áreas:*

*1) Formación de la conciencia ciudadana favorable al proceso de integración.*

2) *Capacitación de los recursos humanos para contribuir al desarrollo; y*

3) *Armonización de los sistemas educativos.*<sup>45</sup>

Dicho Protocolo de Intenciones, conjuntamente con crear una instancia permanente de trabajo (la Comisión de Ministros de Educación), resolvió proponer al órgano base del Acuerdo Mercosur, el Consejo del Mercado Común, la creación de un subgrupo de trabajo en materia educacional, esto es, la **Comisión de Ministros de Educación**, órgano responsable de tomar las decisiones sobre los aportes que pueda hacer la gestión educativa al desarrollo de las políticas del MERCOSUR.<sup>46</sup> El trabajo de dicha comisión dio sus frutos al año siguiente. En efecto, en el mes de Junio de 1992, el Consejo de Mercado Común aprobó un Plan Trienal para el Sector Educación en el contexto del Mercosur, elaborado sobre la base del Protocolo de las Intenciones, destinado a cubrir el trienio 1992 a 1994. En atención a ser una pieza base en el desarrollo del Mercosur Educativo, y sentar las directrices y pautas a seguir, su vigencia fue prorrogada para el trienio 1995 a 1997. Para la ejecución del Plan Trienal, el Mercosur Educativo cuenta con tres instrumentos institucionales:

1.- La Reunión de Ministros de Educación (RM), órgano creado por medio de la Resolución N° 07 de 1991 que establece

---

<sup>45</sup> Citado en *Resumen Ejecutivo de la participación chilena en el sector educativo del Mercosur*, Ministerio de Educación, Oficina de relaciones internacionales, Santiago, Enero de 1999, pp.1

<sup>46</sup> Véase al respecto sitio Internet <http://www.dredfied.mcye.gov.ar/> ó <http://diniece.me.gov.ar/>

políticas y estrategias y coordina las políticas educacionales de la Región.

2.- El Comité Coordinador Regional (CCR), órgano de asistencia de la RM que elabora programas y proyectos significativos para los procesos de integración y desarrollo regional, y que gestiona la ejecución de las políticas y estrategias, ayudándose con una Secretaría Pro-Tempore, que es asumida rotativa y semestralmente por cada uno de los países signatarios del Tratado de Asunción.

3.- Las Comisiones Técnicas Regionales, que proveen los insumos técnicos y prácticos para implementar políticas y estrategias, ayudándose con Grupos de Trabajo que desempeñan tareas específicas.

En relación a estas últimas, téngase presente que en la actualidad operan seis Comisiones Técnicas Regionales, las que abordan los siguientes temas:

- Educación Superior, que se ocupa de facilitar la docencia e investigación universitaria en articulación con el sector productivo.
- Postgraduación, cuyo objeto es alcanzar acuerdos para el reconocimiento de programas de post-grado y la creación de un banco de datos de programas ofrecidos en la región.
- Educación Especial, tiene por objeto depurar un proyecto de capacitación de profesores de aula para la atención de estudiantes con necesidades especiales.

- Educación Tecnológica, busca adoptar acuerdos y construir un currículum basado en competencias para el mejoramiento de la formación técnica, facilitación del reconocimiento de estudios y títulos.
- Sistema de Información y Comunicación, Trabaja en la creación de una base estadística con indicadores comunes, para construir de esta manera una red de comunicación interactiva vía Internet.
- Reconocimiento de estudios de Nivel Básico y Medio, que actualiza las tablas de equivalencia de estudios entre los países y avanza en el conocimiento de las materias de estudio obligatorio en cada país.

Además actualmente se encuentran trabajando los siguientes grupos de trabajo:

- Acreditación Universitaria, donde especialistas diseñan mecanismos de acreditación de las carreras de medicina, ingeniería y agronomía, buscando una calidad formativa armónica en la región.
- Historia y Geografía, que busca acuerdos para la producción de un texto para la enseñanza de estas materias en una perspectiva de integración, además de organizar seminarios de especialistas y pasantías de profesores.
- Enseñanza de las lenguas, que corresponde a especialistas encargados de desarrollar políticas que favorezcan el aprendizaje de los idiomas oficiales del Mercosur.

- Educación a distancia, de reciente creación, grupo que comienza el estudio de las iniciativas en curso en los países de la región, paso necesario en la explotación de la posibilidad de implementar un programa regional de educación a distancia vía Sistema de Información y Comunicaciones.

El trabajo desarrollado por los órganos antes indicados ha significado la suscripción de diversos acuerdos y protocolos, muchos de ellos de particular relevancia en la materia que nos interesa. En efecto, como veremos más adelante, los acuerdos logrados en materia educativa han permitido avanzar en diversas materias destacando al efecto: "(I) aprobación de protocolos que facilitan el reconocimiento y equiparación de estudios y la libre circulación de estudiantes;...(III) aprobación de protocolos para facilitar el intercambio de docentes universitarios y la formación de recursos humanos a nivel de postgrado;...(V) diseño de un mecanismo de acreditación de carreras universitarias."<sup>47</sup>

Las líneas de trabajo antes señaladas cobran particular relevancia con la suscripción del instrumento denominado MERCOSUR 2000, el cual junto con reiterar las finalidades básicas de (I) integración regional y respeto a la diversidad, (II) compromiso democrático y (III) educación de calidad para todos, señala como líneas programáticas fundamentales la "4.1.1. Generación de condiciones que faciliten y promuevan la movilidad de estudiantes y

---

<sup>47</sup> Marco referencial para la definición del plan trienal del sector educativo del Mercosur, 1998-2000; en Sitio internet: <http://www.dredfied.mcye.gov.ar/> ó <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/Planos.asp>

profesores mediante la elaboración de programas específicos” y el “4.2.2. Fomento a la cooperación dentro de la Región, en vistas a favorecer la transferencia de conocimientos y tecnologías y el intercambio de estudiantes, docentes e investigadores en el marco de los protocolos existentes”<sup>48</sup>. Este documento, suscrito por los Ministros de Educación de los Estados Miembros y por los Ministros de Educación de los Estados Asociados Chile y Bolivia, es pieza vital a la hora de analizar el trabajo desarrollado en el Sector Educativo del Mercosur.

## **2.2. Documentos, Protocolos y Acuerdos**

En el trabajo desarrollado por el Sector Educativo del Mercosur podemos distinguir dos grandes etapas. En la primera de ellas se elaboraron una serie de protocolos que una vez aprobados, han facilitado el reconocimiento de estudios y el tránsito de estudiantes y docentes entre los distintos países. La segunda fase o etapa es más bien operativa, y tiene por objeto la implementación de programas y proyectos, a través de la realización de pasantías y seminarios con participación de expertos y técnicos que trabajan en los distintos países, cuyo propósito es avanzar en la discusión de las distintas materias que facilitarán la adopción de acuerdos para mejorar la formación técnica y profesional en dos áreas de formación técnica de nivel medio: construcción y agrícola.

---

<sup>48</sup> Ibid.

### **2.3. Protocolos elaborados en el Sector Educativo del Mercosur**

Como ya se indicó, el trabajo desarrollado por Sector Educativo del Mercosur se ha plasmado, en definitiva, en una serie de protocolos y acuerdos destinados a materializar las finalidades y lineamientos planteados en los respectivos planes trienales de 1992, 1995 y 1998.

En relación a dichos protocolos y acuerdos, podemos señalar los siguientes<sup>49</sup>:

- Plan Trienal para el Sector Educativo (1998/2000)
- Memorándum de entendimiento sobre la implementación de un mecanismo experimental de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en los países del Mercosur (junio/1998)
- Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas entre los Países Miembros del Mercosur. (junio/1997)
- Mercosur 2000 (1996)
- Protocolo de integración para la formación de Recursos Humanos en el Nivel de Postgrado entre los Países Miembros del Mercosur. (1996)

---

<sup>49</sup> El listado que se indica corresponde a los más destacados acuerdos firmados por el Mercosur. Véase Sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordos.asp>

- Protocolo de Integración Educativa para el Seguimiento de Estudios de Post-grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur (1996)
- Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Básico y Medio Técnico. (1995)
- Protocolo de Investigación Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Básico y Medio no Técnico (1994).
- Plan Trienal para el Sector Educación (1992).
- Protocolo de Intenciones (1991).

En atención a la particular materia sobre la cual versan dichos acuerdos y su vinculación fundamental con el objeto de la presente tesis, procederemos a analizar los protocolos suscritos en lo que se denomina “primera fase del Sector Educativo del Mercosur”, distinguiéndose aquellos que se refieren a estudios de nivel primario y medio – que se incluirán en este caso por la importancia relativa que revisten para nuestro país, en atención a la cercanía territorial que se mantiene con los países del bloque- y de educación superior.

### **2.3.1. Protocolos de integración educativa y reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio**

Respecto a esta materia se han suscrito dos Protocolos, uno relativo a los estudios de nivel primario y medio no técnico y otro que trata específicamente de los estudios de nivel medio técnico.

#### **2.3.1.1. Protocolo de integración educativa y reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico**

El “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico” tiene la particularidad de ser el primer gran acuerdo logrado en esta instancia internacional en materia educacional, y marcar la pauta de lo que serían los futuros protocolos sobre la materia. Fue suscrito por los 4 Estados Miembros del Mercosur, en Buenos Aires, Argentina, el 4 de Agosto de 1994, señalándose como fundamentos del mismo la necesidad de “...promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del reconocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;...” y “... la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países

integrantes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica”<sup>50</sup>.

A grandes rasgos, dicho protocolo establece el reconocimiento de los estudios de nivel primario y medio no técnico entre los Estados Miembros del Mercosur a través de un simple proceso de acreditación de la situación invocada, el que se realizará mediante la simple exhibición del respectivo certificado emitido por la o las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, todo ello con el fin de permitir y garantizarle a los individuos la prosecución de estudios en uno cualquiera de los Estados Miembros.

Los Estados miembros acordaron este Protocolo basados en los siguientes argumentos:

- *Importancia de la Educación como factor fundamental de los procesos de integración regional;*
- *Necesidad de que los sistemas educativos den respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;*
- *Promoción del desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la*

---

<sup>50</sup> “Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico”, Parte preliminar; Dirección Internet: [www.dredfied.meye.gov.ar](http://www.dredfied.meye.gov.ar) ó <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordos.asp>

*circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;*

*- Consolidación de los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;*

*- Necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.*

El ámbito de aplicación de este instrumento se circunscribe a los Niveles Primarios Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país, estableciéndose que los Estados Partes deberán reconocer los estudios de educación primaria y media no técnica, y en consecuencia validar los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones (Artículo 1º).

El reconocimiento debe efectuarse de acuerdo a una Tabla de equivalencias, a fin de permitir la prosecución de los estudios en un país distinto del de origen. Asimismo, se dispuso la creación de una Comisión Regional Técnica que se reunirá cada vez que por lo menos dos Estados Miembros lo soliciten y cuyas funciones consisten en establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los

mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencias y velar por el cumplimiento del Protocolo (Artículo 3°).

En el evento que, entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas (Artículo 5°).

Las controversias que surjan entre los estados partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas y si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción (Artículo 6°).

### **2.3.1.2. Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Medio Técnico**

Fue suscrito en Asunción, Paraguay, el 28 de Julio de 1995, mediante la Decisión N°07 del Consejo del Mercado Común, siendo sus fundamentos básicamente similares a los anteriormente señalados.

Este protocolo consta de cuatro anexos enumerados con letras en forma correlativa, comprendiendo el Anexo A doce artículos. A continuación analizaremos el contenido de este Protocolo.

El Protocolo distingue, en primer lugar, si los estudios fueron desarrollados en el extranjero, íntegramente o en forma incompleta.

Si los estudios fueron realizados en forma incompleta, el artículo 4 del Protocolo dispone que dichos estudios deberán ser reconocidos atendidas las condiciones señaladas en el Anexo C que dispone lo siguiente:

*En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.*

*Habiendo compatibilidad de curriculum y contenidos la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.*

*Se permitirá hasta un máximo de 1/3 de asignaturas no cursadas ( por cambio de curriculum) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo....*

*...Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3 (considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen...*

*...Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.*

*Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).<sup>51</sup>*

En el caso que los estudios de nivel medio técnico se realicen íntegramente en el extranjero, los Estados Partes del Mercosur deberán reconocer y revalidar los diplomas respectivos en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de las instituciones educativas oficialmente reconocidas que los imparten.

La revalida de diplomas, certificados y títulos se otorgará por resolución oficial y se hará conforme a una Tabla de Equivalencia para estudios de Nivel Medio Técnico, siendo responsabilidad de la institución que revalide los estudios el otorgamiento de un instructivo oficial denominado “Módulo Informativo Complementario”, el que

---

<sup>51</sup> Sitio Internet: <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo6.asp>

contendrá las disposiciones a que debe sujetarse el ejercicio de la profesión en el país que otorgue la revalida (Artículo 2°).

También se contempla la posibilidad de reconocer los estudios cursados y posibilitar el ingreso de aspirantes que hayan concluido la educación general básica o el ciclo de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay, el ciclo básico de la educación media en Uruguay, a los cursos de nivel medio técnico que se impartan en cualquiera de los Estados Partes, siempre que reúnan los requisitos que en cada país se exigen (Artículo 3°).

En los casos no contemplados en el Protocolo, para facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar su cumplimiento y resolver situaciones no regladas en forma específica se constituirá una Comisión Técnica Regional que se reunirá a petición de dos de los Estados Partes, la cual se integrará por representantes del área técnica de cada uno de los Estados Partes (Artículo 6°).

La solución de las controversias que pudieran originarse serán resueltas mediante negociaciones directas entre los organismos competentes; y si mediante estas negociaciones no se alcanzaren resultados, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción (Artículo 8°).

Finalmente, si entre los Estados Partes existieren convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables

sobre la materia, los Estados Partes podrán invocar las normas que consideren más ventajosas.

### **2.3.2. Protocolos de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios Superiores**

#### **2.3.2.1 Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur**

Con fecha 5 de Diciembre de 1995, en la ciudad de Asunción el Consejo de Mercado Común decidió aprobar el Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de títulos, para la prosecución de estudios de Post-grado en las universidades de los países del Mercosur<sup>52</sup>.

El Anexo a la Decisión 04/95 reglamenta el contenido del Protocolo, además de exponer las consideraciones en virtud de las cuales se adoptó la antedicha decisión. Estas consideraciones son las siguientes:

*Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide en la medida en que genera y transmite valores, conocimientos científico tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes.*

---

<sup>52</sup> Véase sitio Internet <http://www.dredfied.mcye.gov.ar/MERCOSUR/NA17.htm> 6  
<http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo5.asp>

*Que es fundamental promover cada vez mas el desarrollo científico y tecnológico regional, intercambiando conocimientos a través de la investigación científica común.*

*Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el sector educación, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimiento de recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo para la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR.*

*Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación en instituciones de educación superior de los cuatro países.<sup>53</sup>*

En virtud de este protocolo los Estados Partes del Mercosur reconocerán los títulos universitarios de grado<sup>54</sup> otorgados por las Universidades reconocidas de cada país para facilitar la prosecución de los estudios de Post-grado. Sin embargo, los alumnos extranjeros deberán cumplir los mismos requisitos de admisión que los nacionales de los respectivos países.

Para el reconocimiento de los títulos de grado deberá cumplirse con toda la documentación requerida por el Estado en el cual se realizaran los estudios de Post-grado y si en dicho país no se imparte un título de grado equivalente deberá adecuarse la malla curricular a algunas de las carreras impartidas en las instituciones académicas de dicho país.

---

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> El artículo segundo entiende por estudios de grado aquellos cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

Al igual que en el Protocolo anterior se establece que en las situaciones no previstas se estará a lo que decida la Comisión Regional Técnica y la solución de las controversias que se susciten serán resueltas mediante negociaciones directas entre los Estados y en su defecto mediante el Sistema de Solución de Controversias vigentes en el Mercosur (Artículo 8°).

### **2.3.2.2. Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado entre los Países Miembros del Mercosur**

En la ciudad de Fortaleza, el 17 de Diciembre de 1996, el Consejo del Mercado Común mediante Decisión N° 09/96 acordó aprobar el Protocolo de Integración Educativa para la formación de Recursos Humanos a nivel de Post-grado entre los países miembros del Mercosur<sup>55</sup>.

Las consideraciones tenidas en cuenta para la suscripción de este Protocolo son las siguientes:

*Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional.*

*Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes.*

---

<sup>55</sup> Sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo4.asp>

*Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la Región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente.*

*Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación - Programas I.3 y II.4 - de formación y capacitación de recursos humanos de lato nivel, así como de desarrollo de Post-grado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del Mercosur.<sup>56</sup>*

En este Protocolo se señalan los objetivos a del mismo y los mecanismos tendientes a alcanzarlos.

Los objetivos del Protocolo se encuentran descritos en el artículo primero y son los siguientes:

- *La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de Post-grado en la Región.*
- *La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de los recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos.*

---

<sup>56</sup> Ibid.

- *El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones.*
- *El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los Post-grado.<sup>57</sup>*

Para el logro de estos objetivos, los Estados Partes apoyarán:

- *La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado.*
- *La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos.*
- *Los esfuerzos de adaptación de programas de Post-grado ya existentes en la Región, tendiente a una formación comparable o equivalente.*
- *La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.<sup>58</sup>*

Asimismo, los Estados Partes promoverán proyectos de integración bilaterales o multilaterales, los cuales serán definidos

---

<sup>57</sup> Ibid

<sup>58</sup> Ibid

mediante documentos específicos, enfatizándose en la formación de recursos humanos y la ciencia y tecnología de interés regional.

La programación general y el seguimiento de ella estará a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado. Por otra parte, la supervisión de las acciones comprendidas en el Protocolo estará a cargo, en Argentina de la Secretarías de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación, en Brasil de la Fundação Coordenação de Aperfeicoamento de Pessoal de Nivel Superior -CAPES del Ministerio de Educação e do Deporto, en Paraguay de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Culto, y en Uruguay de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de educación y Cultura integrantes de la Comisión Técnica ad hoc de Post-grado.

### **2.3.2.3. Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Países del Mercosur**

En la ciudad de Asunción, el 19 de Junio de 1997, el Consejo del Mercado Común acordó aprobar el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del Mercosur<sup>59</sup>.

Las consideraciones tenidas en cuenta para la suscripción de este Protocolo son las siguientes:

---

<sup>59</sup> Sitio internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo2.asp>

*Que la Educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide.*

*Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico tecnológico, es fundamental para responder a los desafíos impuestos por la nueva realidad socio económica del continente.*

*Que el intercambio de académicos entre las in situaciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación y de la capacitación científica, tecnológica y cultural para la modernización de los Estados Partes.*

*Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los países signatarios del tratado del Mercado Común del Sur, realizada en Buenos Aires, Argentina, el día veinte de Junio de 1996, surge la recomendación de prepara un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en instituciones universitarias de la región.<sup>60</sup>*

Este Protocolo trata específicamente del reconocimiento de Títulos y Grados<sup>61</sup>, para el ejercicio de actividades académicas en un Estado Parte, siempre que los estudios se hayan desarrollado en Universidades en Paraguay, Instituciones de Educación Superior en Brasil, Instituciones Universitarias y en Argentina y Uruguay.

---

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> El artículo 2 dispone que debe entenderse por Títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas, y Títulos de Post-grado tanto a los cursos de

Los postulantes de los países miembros se someterán a las mismas exigencias previstas para los nacionales del país en que pretenden ejercer actividades académicas y su admisión no les habilita de por sí para otro ejercicio que el académico.

Al igual que en los demás Protocolos, se establece que las controversias a que diera lugar su aplicación serán resueltas mediante negociaciones directas y en su defecto, por el Sistema de Solución de Controversias previsto en el Tratado constitutivo.

La XIII Reunión de Ministros de Educación recomendó complementar este Protocolo, lo cual fue acordado por el Consejo del Mercado Común mediante la Decisión 26/97 de 15 de Diciembre de 1997, pasando a ser parte integrante del referido Protocolo.

El complemento a que se refiere este Anexo Protocolo se refiere específicamente a una circunstancia, cual es, que los grados académicos de especialización, maestría y doctorados deberán estar debidamente reconocidos por la legislación vigente en el estado Parte otorgante.

#### **2.4. Plan Trienal 1998-2000**

La elaboración del Plan Trienal de Educación en el Mercosur para el período 1998-2000, parte de la base del reconocimiento del valor intrínseco de los instrumentos de integración educativa para potenciar de esta manera la integración económica,

---

*especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría o doctorado.*

especialmente cuando los resultados de la globalización levantan algunas críticas, en vistas a que el paso de los sistemas político-económicos nacionales a una economía mundial no garantiza por sí solo ni el crecimiento ni el desarrollo. En esta perspectiva, el Sector Educativo del MERCOSUR reconoce que el poder de competir de un país o de un bloque de países en el mercado impuesto por la globalización de la economía es cada vez más determinado por la calidad de los recursos humanos, por el conocimiento, la ciencia y la tecnología que se aplica a los métodos de producción y menos por la disponibilidad de mano de obra barata y la existencia de recursos naturales.

El escenario que se ha tenido en cuenta en la definición del Plan Trienal 1998-2000 considera que, en un futuro cercano, en la región:

*Aumentará el requerimiento por hacer realidad la meta de conseguir educación de calidad para todos, buscando una mayor justicia social, la eliminación de la pobreza y una mayor competitividad en el mercado basada en la capacidad y productividad de las personas.*

*Se intensificará la movilidad de la fuerza laboral, traspasando fronteras, buscando empleo en zonas de mayor actividad económica o polos de desarrollo industrial, lo que demandará a la educación la formación de una conciencia de integración y la posesión de nuevos hábitos, actitudes y competencias laborales generales.*

*Los sistemas educativos serán presionados para que continúen mejorando la calidad de la educación que ofrecen y para*

*que controlen la calidad del resultado que obtienen, con el fin de asegurar la formación de competencias (saberes, prácticas y actitudes) a niveles equivalentes y fácilmente acreditables, en un espíritu de integración regional;*

*Los cambios e innovaciones educativas deberán acelerar su ritmo, con el fin de satisfacer oportunamente las demandas del sector laboral que se integra y moderniza más rápidamente, lo que supone una mayor y mejor articulación entre educación y trabajo;*

*La búsqueda de mayor relevancia y pertinencia de la educación demandará el fortalecimiento de la participación del sector empresarial, de las comunidades y de las familias como actores del proceso educativo;*

*Las nuevas funciones que el escenario descrito asigna a la educación, así como el incremento de aquellas que actualmente cumplen, habrán de suponer un aumento de los recursos asignados a los sistemas educativos, lo que implica a su vez el fortalecimiento de las responsabilidades del Estado y la comunidad en este sentido<sup>62</sup>.*

El Plan Trienal comprende el período 1998-2000 y con él se cerrarán los primeros diez años de operación del Sector Educativo del MERCOSUR. En su presentación se incluyen, sucesivamente, las áreas prioritarias para el desarrollo de programas y proyectos durante el bienio, las estrategias que se han de preferir para la implementación de las actividades, las líneas programáticas que orientarán el diseño de proyectos y las metas que se espera cumplir en el período.

---

<sup>62</sup> Plan trienal de Educación, Primera Parte, N°10, Sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/PlanoTrienal.asp>.

En su elaboración se ha tenido en cuenta el marco referencial expuesto anteriormente, incluyendo la historia del Sector Educativo del MERCOSUR, la definición de su misión, las planificaciones anteriores y las nuevas preocupaciones, surgidas después de siete años de operación, durante los cuales se han dado pasos reales e importantes en favor de la integración educativa de la región. El nuevo plan busca profundizar los trabajos iniciados en el período anterior, como así también favorecer la introducción de innovaciones que permitan alcanzar mayores niveles de satisfacción de sus objetivos de integración educativa.

El Plan Trienal 1998-2000 considera dos áreas prioritarias para el desarrollo de las actividades del Sector Educativo del MERCOSUR:

*Area I: Desarrollo de la identidad regional por medio del estímulo al conocimiento mutuo y a una cultura de integración.*

*Area II: Promoción de políticas regionales de capacitación de recursos humanos y mejoramiento de la calidad de la educación*<sup>63</sup>.

Por otra parte, se establece un conjunto de estrategias para el desarrollo de las actividades, programas y proyectos que se definan dentro de las áreas prioritarias establecidas y que consisten en:

- Relación y coordinación del Sector Educativo con otras instancias del MERCOSUR.

---

<sup>63</sup> Plan trienal de Educación, Segunda parte, N°2, Sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/PlanoTrienal.asp>

- Vinculación del quehacer del Sector Educativo del MERCOSUR con los planes nacionales de educación y los procesos de reforma y renovación educativas que se implementan en los Estados Partes.

- Fomento de la cooperación horizontal entre los países e instituciones de la región y con otros bloques regionales.

- Acciones que favorezcan la movilidad de estudiantes, académicos e investigadores y el intercambio de experiencias y prácticas laborales.

En lo que respecta a las líneas programáticas contempladas en el Plan, cabe señalar que éstas tienen un carácter indicativo, lo que otorga un amplio margen para la expresión de la iniciativa de los países. En efecto, será en el contexto de dichas líneas programáticas que se definan los programas y proyectos que caracterizarán al nivel operativo del Sector Educativo del MERCOSUR durante el trienio.

En relación con el Área Prioritaria I: "Desarrollo de la identidad regional por medio del estímulo al conocimiento mutuo y a una cultura de la integración" las líneas programáticas a seguir son las siguientes:

- Generación de condiciones que faciliten y promuevan la movilidad de estudiantes y profesores ya sea mediante la elaboración de programas específicos.

- Estímulo a la construcción de redes y programas educativos de cuño regional, en los diversos niveles que comprenden los sistemas educativos.

- Favorecimiento al aprendizaje de los idiomas oficiales del MERCOSUR, mediante la aprobación de políticas adecuadas y el aprovechamiento del currículo escolar así como programas no convencionales para su enseñanza.

- Introducción de la perspectiva regional en la formación de los docentes y de los administradores educativos.

- Difusión y fomento de la literatura y las artes regionales, por medio de su adecuada consideración en los currículos escolares, así como a través de iniciativas de educación no formal.

- Implementación de programas que privilegien la perspectiva regional en el aprendizaje de la Historia y de la Geografía.

- Elaboración y aplicación de programas de formación en valores, que fomenten la convivencia democrática en el marco de la integración regional.

En relación con el Área Prioritaria II: "Promoción de políticas regionales de capacitación de recursos humanos y mejoramiento de la calidad de la educación", las líneas programáticas son las siguientes:

- Realización de estudios estratégicos para identificar las necesidades de formación profesional y técnica en la región, según su evolución política, social, económica y cultural y facilitar así la definición de políticas regionales.

- Fomento a la cooperación dentro de la región, en vistas a favorecer la transferencia de conocimientos y tecnologías y el intercambio de estudiantes, docentes e investigadores en el marco de los protocolos existentes.

- Favorecimiento de la incorporación de tecnologías de avanzada en la enseñanza, que faciliten la construcción o adquisición de aprendizajes significativos en los alumnos y la modernización de la docencia.

- Optimización de los procesos de formación del profesorado y de los administradores educativos

- Estimulo al aprovechamiento de los espacios de integración por los diversos actores que participan en el escenario de los sistemas educativos, buscando mejorar la calidad y la equidad en la educación y creando para ello los mecanismos adecuados a nivel político, de coordinación y de ejecución.

- Promoción de una cultura de la evaluación, que incluya el intercambio de experiencias y el estímulo al establecimiento de indicadores comunes, que permitan conocer la evolución de la educación en el MERCOSUR<sup>64</sup>.

## **2.5. Implementación de los Planes y Proyectos**

Se estima que la implementación de los programas y proyectos constituye el claro paso a una Segunda Fase de carácter operativo en el Sector Educativo del Mercosur. De esta manera, el

---

<sup>64</sup> De conformidad a los términos del Plan Estratégico elaborado por el Sector Educativo del Mercosur para el periodo 2001-2005, se han reiterado las finalidades y metas ya propuestas y plasmadas en los planes trienales de los periodos anteriores, siendo importante de destacar que se ha planteado como meta el tener operativo al término del

SEM se ha beneficiado de una iniciativa argentina que consiguió fondos de OEA para la realización de un proyecto en el área de Educación y Trabajo. El proyecto, ejecutado por comisiones nacionales que integran la Comisión Técnica regional de Educación Tecnológica contempla la realización de una serie de pasantías y seminarios, con participación de expertos en el tema y de técnicos que trabajan en los distintos países, cuyo propósito es avanzar la discusión de las distintas materias que facilitarán la adopción de acuerdos para mejorar la formación técnica y profesional en dos áreas de formación técnica de nivel medio: construcción y agrícola.

Dentro de esta misma línea, en Junio de 1998, la Reunión de Ministros de Educación aprobó el **MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO EXPERIMENTAL DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE GRADO UNIVERSITARIO EN LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**<sup>65</sup>. Tres serán las carreras con que dicho mecanismo comenzará a operar: ingeniería, medicina y agronomía. Además se establecen metas que faciliten la evaluación en el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Trienal. Para estos efectos se propone entre otras cosas: la compatibilización de aspectos curriculares y metodológicos a partir de una perspectiva regional, el intercambio de alumnos, docentes e investigadores, información y educación,

---

periodo el mecanismo experimental de acreditación para las carreras de Agronomía, Medicina e Ingeniería propuesto en el acuerdo de 1998 (Véase pagina 119).

<sup>65</sup> Véase el documento citado en sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo3.asp>

evaluación y acreditación y por sobre todo la formación de recursos humanos idóneos.

El memorándum antedicho se fundamenta en los siguientes principios generales:

- La acreditación<sup>66</sup> es el proceso mediante el cual se otorga validez pública, de acuerdo con las normas legales nacionales, a los títulos universitarios, garantizando que las carreras correspondientes cumplan con requisitos de calidad previamente establecidos a nivel regional.
- Dicho proceso estará basado en mecanismos de evaluación que permitan garantizar la debida formación de los titulados.
- La implementación de este mecanismo respetará las legislaciones de cada país.
- Se respetará la autonomía de las instituciones universitarias.
- La acreditación estará referida a carreras determinadas por la Reunión de Ministros, que cuenten con reconocimiento oficial y que tengan egresados.
- Se hará conforme a criterios y parámetros de calidad comunes para cada carrera, acordados por la Reunión de Ministros. A ese efecto, ésta conformará una comisión consultiva de expertos por disciplina. Cada

---

<sup>66</sup> Véase al efecto la definición incluida en página 28

Comisión elevará una propuesta, que será objeto de consulta con los sectores involucrados en el tema.

- La adhesión al mecanismo de acreditación será voluntaria, y podrán solicitarla únicamente instituciones reconocidas en el país de origen y habilitadas para otorgar el respectivo título de acuerdo a su normativa legal interna.
- La solicitud de acreditación de la carrera deberá ir acompañada de un informe institucional y autoevaluativo, preparado conforme a normas preestablecidas.
- En el proceso de acreditación deberá requerirse la opinión de un Comité de Pares, el que deberá tener en cuenta los criterios y parámetros de calidad fijados. La composición del Comité de Pares para la evaluación de cada carrera deberá contemplar la participación de al menos un especialista de cada uno de los países del Mercosur.
- La acreditación será periódica. Para cada carrera seleccionada, la Reunión de Ministros, indicará el lapso de duración de la acreditación, según recomendación de la correspondiente Comisión Consultiva de Expertos.
- Los efectos de la acreditación tendrán validez en todos los Estados Parte.

Por otra parte, se establece un mecanismo de carácter experimental y gradual respecto a la determinación de las carreras, respecto de las cuales procede la acreditación.

En cuanto a los procedimientos para la acreditación de carreras se dispone lo siguiente:

1. La acreditación de una carrera la hará una Agencia Nacional de Acreditación, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que sea una persona de derecho público, reconocida de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales vigentes en su país de origen.
- b) Que tenga carácter pluripersonal en su conformación.
- c) Cuya forma de integración garantice la idoneidad de sus miembros y la autonomía de las decisiones.
- d) Que sea designada por el Estado Parte al cual representa ante la Reunión de Ministros.

2. Será solicitada para una carrera determinada por la institución responsable de ella, de acuerdo a los principios generales establecidos en este documento.

3. La Agencia Nacional de Acreditación analizará la solicitud presentada y otorgará o denegará la acreditación de acuerdo a los criterios y parámetros comunes, el informe autoevaluativo, la opinión del Comité de Pares y el procedimiento de la propia Agencia.

4. Cuando la opinión de los miembros del Comité de Pares fuera unánime, resultará vinculante para el dictamen de la Agencia Nacional de Acreditación.

5. En el proceso de conformación de su opinión, el Comité de Pares deberá considerar los resultados obtenidos en otros procesos de acreditación por la carrera evaluada.

6. El proceso de evaluación comprenderá a la carrera en su integridad; alcanzando a los programas, cuerpo docente, biblioteca, infraestructura de servicios, laboratorios, entre otros aspectos.

7. La resolución que deniegue la acreditación a una carrera no será recurrible, sin perjuicio del derecho de la institución interesada a solicitar la nulidad del procedimiento conforme a la legislación nacional.

8. La resolución que otorgue la acreditación podrá ser impugnada, por manifiesto incumplimiento de los procedimientos, criterios y parámetros establecidos, por quien tenga interés jurídico, correspondiendo a la Reunión de Ministros resolver la cuestión sobre la base de dictamen emitido por una Comisión de Expertos convocada al efecto.

9. La resolución que otorgue la acreditación de una carrera será comunicada a la Reunión de Ministros.

10. El Sistema de Información y Comunicación del Mercosur Educativo suministrará información sobre las agencias acreditadoras, los criterios de acreditación y las carreras acreditadas.

11. La información y publicidad de los dictámenes y resoluciones deberá referirse solamente a las carreras acreditadas.

12. La primera acreditación no deberá exceder los cinco años y las subsiguientes, según lo que se defina para cada caso. Cuando se requiera una nueva acreditación, se entenderá que la

concedida anteriormente continúa vigente hasta la nueva resolución, siempre que la institución haya presentado los antecedentes en tiempo y forma.

13. La resolución de no acreditación distinguirá entre las carreras con observaciones subsanables que pueden volver a presentarse en cualquier tiempo una vez cumplidas ciertas condiciones, y aquellas rechazadas cuya solicitud no podrá reiterarse dentro del término de un año.

14. Los Estados Partes se comprometen a facilitar proyectos de monitoreo y de cooperación entre las Agencias Acreditadoras Nacionales. Para lo cual se establece la reunión de Agencias de Acreditación del MERCOSUR que deberá sesionar por lo menos una vez al año.

15. Esta Reunión de Agencias de Acreditación implementará un procedimiento para evaluar el funcionamiento del mecanismo de acreditación de carreras, informando de sus resultados a la Reunión de Ministros.

16. La Reunión de Ministros dispondrá las demás medidas necesarias para el funcionamiento del presente mecanismo de acreditación.

Conforme a lo anterior, los Estados Parte, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos de grado universitario otorgados por Instituciones del nivel superior, cuyas carreras hayan sido acreditadas conforme a este mecanismo, el cual no conferirá, de por sí, derecho al ejercicio de la profesión.

## **2.6. Chile y su Participación en el Sector Educativo del Mercosur**

Chile tiene el carácter de estado asociado al Mercosur y su vinculación jurídica está determinada por los objetivos, instrumentos e instituciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 25 de junio de 1996 y que entró en vigencia el 1 de Octubre del mismo año<sup>67</sup>, y en los Protocolos Complementarios de Integración Física y Compromiso Político Democrático. De esta manera Chile viene participando sistemáticamente en la estructura del SEM a partir del segundo semestre de 1996.<sup>68</sup>

La primera actividad programada por el Sector Educativo del Mercosur que se realizó en Chile fue el Seminario - Taller Estadísticas Educativas en el Mercosur, el cual tuvo lugar entre el 13 y el 17 de Octubre de 1997, organizado desde el MINEDUC por la Oficina de Relaciones Internacionales (ORI). Su objetivo principal fue exponer una lista de indicadores estadísticos que constituyen la base común de información estadística del Sistema de Información del Sector Educativo del Mercosur. Para su realización, la ORI consiguió apoyo técnico y organizativo de la Oficina Regional de la UNESCO en

---

<sup>67</sup> Véase sitio Internet [http://www.mercosur.com/htmldocs/es/info/acuerdo\\_mercosur\\_chile.jsp](http://www.mercosur.com/htmldocs/es/info/acuerdo_mercosur_chile.jsp)

<sup>68</sup> Es indudable que la base del proceso de integración entre el Mercosur y Chile tiene como objetivo la libre circulación de bienes y servicios, facilitar la plena utilización de los factores productivos en el espacio económico ampliado, impulsar las inversiones recíprocas y promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física. Asimismo, el Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el Mercosur y Chile, y establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca

Santiago y apoyo financiero de l Programa que apoya a las Reformas Educativas en América Latina (PREAL).

En cumplimiento de la programación del Sector Educativo del Mercosur, en 1998 se realizaron en Chile dos reuniones importantes. Una de ellas, de la Comisión Técnica Regional de Educación Especial, con apoyo de la ORI y de UNESCO/OREALC, preparó la primera versión de un proyecto destinado a capacitar profesores de aula en la atención de estudiantes con necesidades especiales. Este proyecto se está afinando para ser presentado a una agencia de financiamiento.

Otra reunión importante se refiere a la de la Comisión Técnica Regional de reconocimiento de Estudios de Nivel Básico y Medio. Además de asumir la tarea de actualizar las tablas de equivalencia de estudios para dichos niveles, indispensable para facilitar el libre tránsito de alumnos de un lugar a otro, esta Comisión Técnica Regional, acogiendo una proposición chilena, comienza a estudiar la armonización de estudios que son obligatorios en la Región del Mercosur.

La participación de Chile en el Sector Educativo del Mercosur se distingue por los siguientes rasgos:

- Desde que iniciara su participación formal en el Sector Educativo del Mercosur, Chile ha promovido una mayor sistematización del Funcionamiento del Sector Educativo, específicamente propiciando la adopción de un enfoque de planificación con sentido estratégico y más orientado a la obtención de productos concretos que permitan mostrar como se contribuye a la

integración desde el ámbito educativo. Precisamente, el Plan Trienal 1998-2000 aprobado por la reunión de Ministros de Junio de 1998 fue elaborado bajo la coordinación de Chile.

- Por otra parte, en su calidad de integrante del Convenio Andrés Bello (CAB), Chile ha facilitado el dialogo entre el CAB y el MERCOSUR, habiéndose realizado en 1997 dos reuniones de conocimiento y acercamiento a una agenda de integración operativa, la primera en Bogotá y la Segunda en Buenos Aires. Los temas que se visualizaron como posibles “puentes de integración” entre ambos bloques se refieren al reconocimiento de estudios, títulos y grados, a la enseñanza de la Historia y Geografía y a las estadísticas educativas, entre otros. En Septiembre de 1998, en Cartagena de Indias, el CAB replicó el seminario de estadísticas educativas que el SEM había realizado un año antes. Con él se ha conseguido un avance significativo en vistas a la armonización de conceptos, variables e indicadores, lo que facilitará la integración a nivel sudamericano.

- Se destaca el hecho de que Chile contribuyó a la preparación de la agenda para la primera reunión de trabajo que, en el mes de Noviembre de 1997 tuvo lugar en Bruselas, entre el Mercosur y la Unión Europea. Los temas propuestos por Chile consideraron problemas comunes a la región: desempleo juvenil, modernización de los contenidos curriculares y formación docente para la implementación de las reformas educativas que se impulsan en ella.

Además de las situaciones antes señaladas, en relación a la participación de Chile en el Sector Educativo del Mercosur y las

proyecciones de éste, estas quedan también claramente señaladas en el Plan Trienal 1998-2000, el que considera dos áreas prioritarias para el desarrollo de sus actividades:

-Área 1 : Desarrollo de la Identidad Regional por medio del estímulo al conocimiento mutuo y a una cultura de integración

-Área 2 : Promoción de políticas regionales de capacitación de recursos humanos y mejoramiento de la calidad de la educación.

Por otra parte, Chile se encuentra actualmente estudiando los Protocolos en actual vigencia a fin de decidir su suscripción. Sin perjuicio de ello, actualmente vemos marcarse una tendencia de clara adhesión a los preceptos y principios dominantes en el Mercosur Educativo como se desprende de la suscripción, en Junio de 1998, del Memorándum de Entendimiento sobre la implementación de un mecanismo experimental de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en los países del Mercosur<sup>69</sup>. Asimismo, Chile ha desarrollado un rol participativo y activo en las instancias del Mercosur Educativo, pudiéndose citar como ejemplos su permanente participación en las Reuniones de Ministros de Educación, la suscripción del Acuerdo de admisión de títulos y grados en 1999 o su participación activa en la I Reunión Conjunta de la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior, el Grupo de Trabajo de Especialistas en Evaluación y

---

<sup>69</sup> Véase al respecto lo tratado en el acápite “Implementación de planes y proyectos”, pagina 118, donde se hace una exposición de los fines perseguidos por dicho acuerdo, el que fuera suscrito por el Ministro de Educación de la época, don José Pablo Arellano, en representación del Estado Chileno (en cuanto Estado Asociado).

Acreditación, Coordinadores de Comisiones Consultivas y Agencias Nacionales de Acreditación, celebrada en Santiago de Chile, los días 20 y 21 de junio de 2001, con la participación de delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay<sup>70</sup>.

## **2.7. El Sector Educativo del Mercosur: Acuerdos Suscritos con los Países de la Unión Europea**

En el año 1995 se celebró entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes un acuerdo marco interregional de cooperación. Para los efectos de la celebración de este acuerdo, se tuvo en cuenta una serie de consideraciones, entre las que se destacan:

*... los profundos lazos históricos, culturales, políticos y económicos que les unen...*

*.. que ambas Partes consideran los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo económico y social...*

*... su voluntad por mantener y reforzar las reglas de un comercio internacional libre ..., y subrayando, en particular, la importancia de un regionalismo abierto...*

---

<sup>70</sup> Destáquese el rol activo que le cabe al Consejo Superior de Educación en esta instancia.

*...que tanto la Comunidad como el Mercosur han desarrollado experiencias específicas en materia de integración regional de las que pueden beneficiarse mutuamente...*

*... las relaciones de cooperación que se han desarrollado por acuerdos bilaterales entre los Estados de las respectivas regiones, .. los acuerdos marco de cooperación que han suscrito bilateralmente los Estados Partes del Mercosur con la Comunidad Europea..y...los resultados que ha producido el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de 29 de mayo de 1992 entre el Consejo del Mercado Común del Sur y la Comisión de las Comunidades Europeas ...*

*y...los términos de la Declaración Solemne Conjunta, en la cual ambas Partes se proponen concertar un Acuerdo Marco Interregional que cubra la cooperación económica y comercial, así como la preparación de la liberalización progresiva y recíproca de los intercambios comerciales entre ambas regiones, como etapa preparatoria para la negociación de un Acuerdo de Asociación Interregional entre ellas;*

Respecto a la materia que nos interesa, digamos que el Título VI del Acuerdo reglamenta en su artículo 20 la cooperación en materia de formación y educación, disponiendo que:

1. Las Partes promoverán, en el marco de sus competencias respectivas, la definición de los medios necesarios para mejorar la educación y la enseñanza en materia de integración regional, tanto en el ámbito de la juventud y la formación profesional, como en los ámbitos de la cooperación Inter-universitaria e Inter-empresarial.

2. Las Partes otorgan atención particular a aquellas acciones que favorezcan la creación de vínculos entre sus respectivas entidades especializadas y que faciliten la utilización de recursos técnicos y de intercambio de experiencias.

3. Las Partes promoverán la conclusión de acuerdos entre centros de formación, así como la celebración de encuentros entre organismos responsables de enseñanza y de formación en materia de integración regional.

Sin menospreciar las bases programáticas que este acuerdo establece en materia de cooperación en el área educacional, es un hecho que las intenciones plasmadas no han significado, a la fecha, la suscripción de un acuerdo sustantivo en materia de reconocimiento y reválida de títulos profesionales, siendo pues una de las tareas pendientes a desarrollar entre tales organizaciones.

### **3.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

#### **3.1.- Breve Reseña Histórica**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA de acuerdo a la nomenclatura o sigla de uso más frecuente en nuestro país), es un acuerdo de carácter internacional suscrito entre los países de México, Estados Unidos y Canadá con fecha 17 de Diciembre de 1992, y que entró en vigencia entre los países que lo suscribieron con fecha 1 de enero de 1994.

Su finalidad y objetivos primordiales son:

- Integrar una región en donde el comercio de bienes y servicios y las corrientes de inversión sea más intenso, expedito y ordenado para beneficio de los consumidores e inversionistas de la región.
- Eliminar barreras al comercio de bienes y servicios y auspiciar condiciones para una competencia justa.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proteger la propiedad intelectual.
- Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias.
- Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral

La consecución de dichos objetivos se ha logrado a través del establecimiento de un cuerpo de normas y reglas internacionales orientadas a fomentar el intercambio comercial y los flujos de inversión entre los tres países signatarios, mediante la eliminación

paulatina de los aranceles o impuestos que pagan los productos para entrar a otro país; el establecimiento de normas que deben de ser respetadas por los productores de los tres países; y, la creación de mecanismos destinados a resolver las diferencias que puedan surgir.

### **3.2.- El Tráfico y Comercio de Servicios en el Marco del Nafta: Principios Fundamentales**

Si bien es cierto que el NAFTA nace principalmente como un acuerdo para la liberalización del comercio y para la libre circulación de bienes, no menos cierto es que incluye un importante tratamiento y especial mención al libre tráfico y comercio de servicios.

A este respecto, el capítulo XII del NAFTA trata expresamente sobre la desaparición de fronteras en la circulación de servicios. En esta materia, principio rector es el de “No Discriminación”, plasmándose en la consagración en dicho capítulo de cláusulas específicas destinadas a limitar y evitar la dictación por parte de los países signatarios de leyes y regulaciones que distorsionen el principio de la libre competencia a favor de los actores locales y/o que vayan en detrimento de los profesionales pertenecientes a los otros países firmantes.

De conformidad a lo estipulado en dicho capítulo XII del tratado constitutivo del NAFTA, tenemos como principios y bases rectoras:

- **Trato nacional**: En relación a los servicios, el Tratado extiende la obligación fundamental de otorgar trato nacional a los prestadores

de servicios de los otros países miembros del NAFTA, esto es, debe darles un trato no menos favorable que el otorgado, a sus propios prestadores de servicios, en circunstancias similares<sup>71</sup>.

- **Trato de nación más favorecida**: El Tratado también prevé para los servicios otra obligación, la de trato de nación más favorecida. Esta requiere que cada país miembro del NAFTA otorgue a los proveedores de servicios de los otros países, un trato no menos favorable que el otorgado a prestadores de servicios de cualquier otro país, en circunstancias similares.
- **Presencia local**: De conformidad a lo establecido en el Tratado, un prestador de servicios de otro país miembro del NAFTA no estará obligado a residir o establecer en su territorio oficina alguna de representación, sucursal o cualquier otro tipo de empresa como condición para prestar un servicio.
- **Reservas**: Cada uno de los países miembro del NAFTA podrá establecer reservas respecto de disposiciones legales y otras medidas vigentes que no cumplan con las reglas y obligaciones antes descritas. Dichas medidas (ya sean federales, estatales y/o provinciales) estarán especificadas en una lista en el Tratado. Los países tendrán un período de dos años para completar la lista con las reservas estatales y provinciales correspondientes. Las medidas

---

<sup>71</sup> Con respecto a las disposiciones de los gobiernos estatales, provinciales o locales, trato nacional significa conceder un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado a los prestadores de servicios del país del que formen parte.

incongruentes con el NAFTA podrán ser mantenidas a nivel municipal y local<sup>72</sup>.

- **Restricciones cuantitativas no discriminatorias**: Cada país proporcionará una lista con las disposiciones vigentes no discriminatorias que limiten el número de prestadores de servicios o las operaciones de los prestadores de servicios en algún sector particular. Cualquier país signatario del NAFTA podrá solicitar consultas sobre estas disposiciones, para negociar su liberalización o eliminación.
- **Otorgamiento de licencias y certificaciones**: Para evitar barreras innecesarias al comercio de servicios, el Tratado establece disposiciones relativas a los procedimientos de expedición de licencias y certificación de profesionales. En particular, cada país asegurará que éstos se realicen con base en criterios objetivos y transparentes, tal como la capacidad profesional; que no sean más gravosos de lo necesario para garantizar la calidad de los servicios y que no constituyan, por sí mismos, una restricción para la prestación de un servicio. Se prevén mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones; sin embargo, ningún país miembro del NAFTA tiene la obligación de reconocer, en forma automática, los estudios o experiencia de un prestador de servicios de otro país<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Los países miembros del TLC podrán renovar o modificar las disposiciones listadas, siempre que tales modificaciones o adiciones no las hagan más restrictivas.

<sup>73</sup> En particular, se ha planteado en la práctica como objetivo el que los tres países desarrollen un programa de trabajo con el objeto de liberalizar el otorgamiento de licencias a consultores jurídicos extranjeros y la expedición de licencias temporales a ingenieros.

Los países miembros del NAFTA eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia para el otorgamiento de licencias y certificaciones a los prestadores de servicios profesionales dentro de su territorio dos años después de la entrada en vigor del Tratado. El incumplimiento de esta obligación facultará a los otros miembros a mantener o restablecer requisitos equivalentes en el mismo sector de servicios.

- **Denegación de beneficios:** Un país miembro podrá denegar los beneficios derivados del NAFTA, si el servicio en cuestión es proporcionado a través de una empresa de otro país miembro, de propiedad o bajo el control de una persona de un país no miembro del NAFTA, y dicha empresa no realice negocios considerables en la zona de libre comercio. En relación con los servicios de transporte, un país miembro puede denegar los beneficios a una empresa si demuestra que estos servicios son proporcionados con equipo no registrado en cualquiera de los tres países.
- **Exclusiones:** Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII no se aplican a rubros cubiertos en otros apartados del Tratado, como son compras gubernamentales, subsidios, servicios financieros y servicios relacionados con la energía. Tampoco se aplican a la mayoría de los servicios aéreos; a las telecomunicaciones básicas; a los servicios sociales proporcionados por el gobierno de cualquier país miembro del NAFTA; a la industria marítima, excepto para algunos servicios entre México y Canadá; y a los sectores reservados al Estado o a los mexicanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada país

miembro se reserva el derecho de establecer medidas de aplicación general, como las relativas a prácticas fraudulentas, y son congruentes con el Tratado.

Las bases fundamentales que en esta materia establece el NAFTA, parecieran configurar un marco que asegura en suficiencia el establecimiento de una normativa más o menos común entre los países firmantes en lo que respecta a los mecanismos de reconocimiento de títulos y licencias profesionales extranjeras. Sin embargo, en atención a la generalidad de sus cláusulas, el tratado no dice nada respecto a la posibilidad de ejercer la profesión respectiva sin obtener la adecuada licencia profesional en el país huésped. Por el contrario, se limita a expresar la necesidad y obligatoriedad de cumplir con los requerimientos y criterios que en cada país se estipulen para la práctica profesional. De la mano de lo anterior, necesariamente anima a las entidades y organismos competentes en el área profesional o rubro específico para que establezcan estándares y criterios de aceptación mutua para conseguir la licencia de ejercicio profesional en la jurisdicción de un país diferente al propio.

Al amparo de lo dispuesto en el Capítulo XII del Nafta, anexo 1210.5 Sección A párrafo 3, podemos establecer o distinguir las siguientes áreas en las que deben acordarse estos estándares o criterios comunes<sup>74</sup>:

---

<sup>74</sup> L. Glasgow Lewis, 1999, citado en “Acreditación de Programas, Reconocimiento de Títulos e Integración”, Centro Interuniversitario de Desarrollo-Cinda, 2000.

- 1) Educación: En esta área, los estándares comunes se lograrán a través de la acreditación de escuelas, facultades y programas educativos.
- 2) Examen: Los criterios se aunarán cualificando y reconociendo mutuamente los exámenes de licenciatura, incluyendo los métodos alternativos de control y supervisión que pudieran existir.
- 3) Experiencia: En términos generales, ello se logrará definiendo, con caracteres de generalidad, la longitud y naturaleza de la experiencia exigida para la licenciatura.
- 4) Conducta y Ética: Acordando los estándares de conducta profesional y definiendo la naturaleza de las acciones disciplinarias comunes en el caso de no cumplimiento de los mismos.
- 5) Desarrollo Profesional continuo, educación continua y cumplimiento de los requisitos para la renovación de la licencia para la práctica profesional.
- 6) Enfoque de la práctica: Extensión y limitaciones de las actividades profesionales.
- 7) Conocimiento de la realidad local: Se promoverá y facilitará el conocimiento de las leyes locales de cada país, códigos, regulaciones, lengua, geografía y clima.
- 8) Protección al consumidor, esto es, se velará por el establecimiento de salvaguardas comunes a este respecto.

### **3.3. Mecanismos de Reconocimiento en el Nafta: Otorgamiento de Licencias Temporales**

Sin perjuicio de la poca especificidad del Nafta en cuanto a las posibilidades de ejercer la profesión sin obtener una adecuada licencia profesional en un país huésped, el mentado Capítulo XII del NAFTA, en su anexo 1210.5, Secciones B y C se encarga de trazar ciertas líneas o directrices que servirán de base para el futuro establecimiento de mecanismos comunes de reconocimiento y otorgamiento de licencias a Consultores Jurídicos Extranjeros (Sección B) e Ingenieros (Sección C).

En este sentido, la directriz sentada en el Párrafo 2 de la Sección A ha marcado la pauta. En efecto, de conformidad a lo que se señala en dicho párrafo “...*Las partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.*”<sup>75</sup>”

Este trabajo se ha visto plasmado con interesantes resultados en la materia a que se refiere la Sección C, esto es, en lo que se refiere al “*Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros*”. En efecto, en esta materia se han logrado importantes avances. Prueba de ello fue la suscripción del documento

---

<sup>75</sup> NAFTA, Capítulo XII, Anexo 1210.5, Sección A, Elaboración de Normas Profesionales, Párrafo 2.

*“Reconocimiento mutuo de ingenieros con licencia o certificado por las jurisdicciones de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos para facilitar el comercio transfronterizo conforme al tratado de Libre Comercio para América del Norte”, concretado como resultado de la reunión realizada con fecha 5 de Junio de 1995 entre los representantes del Canadian Council of Professional Engineers, el United States Council for International Engineering Practice y el Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería, reunión celebrada al amparo de lo prescrito en el capítulo XII del NAFTA y en el marco de las negociaciones de servicios del mismo.*

Siguiendo el espíritu y contexto del NAFTA, este documento establece criterios, procedimientos y medidas de reconocimiento mutuo, a la luz de criterios objetivos y transparentes, como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio; evitando incurrir en el error de transformarse en una instancia gravosa que restrinja de manera encubierta la autorización para la prestación transfronteriza de servicios.

Sus disposiciones se aplican a los nacionales de Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren autorizados para ejercer la ingeniería en sus respectivas jurisdicciones.

Lamentablemente, el éxito práctico de dicho acuerdo es aún difícil prever, toda vez que la labor de los organismos de ingeniería pertinentes -ya señalados más arriba- se limita a fijar los estándares de reconocimiento mutuo, siendo su aplicación competencia

reservada de cada uno de los estados y territorios que conforman las 3 naciones firmantes. Actualmente, tanto Canadá como México han ratificado el acuerdo, en tanto que en lo que se refiere a EE.UU. sólo el Estado de Texas lo ha hecho, llevándose a cabo importantes esfuerzos tendientes a lograr la superación de los problemas de interpretación que han dificultado su aplicación<sup>76</sup>.

### **3.3.1.- Mecanismo de Obtención de la Licencia Temporal para el ejercicio de la ingeniería. Características.**

- a) **Extensión de la licencia**: De conformidad a los términos del acuerdo, la “licencia temporal” habilita al ingeniero que la hubiere obtenido ejercer la profesión en alguno de los otros dos países por un máximo de tres años o mientras se esté ejecutando un determinado proyecto, sin perjuicio de la revisión anual de la misma.
- b) **Requisitos de procedencia**: A grosso modo, podemos decir que en esta materia se debe distinguir:
  - b.1) Solicitantes que hayan egresado de un programa de ingeniería acreditado o de un programa cuyo contenido haya sido reconocido como “sustancialmente equivalente”;
  - b.2) Solicitantes que hayan egresado de un programa de ingeniería no acreditado de al menos 4 años o más.

---

<sup>76</sup> Téngase presente al efecto que el conflicto se plantea por los conflictos que se plantean entre el texto del acuerdo y las legislaciones de cada Estado de EE.UU.

b.1) Respecto de los primeros son requisitos:

b.1.a) Tener un mínimo de 12 años de experiencia práctica en el ejercicio de la ingeniería, de los cuales a lo menos 8 deben ser posteriores a la obtención de la licencia o título.

b.1.b) Probar ante la autoridad extranjera competente que posee el conocimiento requerido sobre la reglamentación local, así como de la legislación y demás disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de la ingeniería (salud, geografía, clima, etc.)

b.1.c) Demostrar su capacidad para comunicarse eficazmente en el lenguaje comercial de la jurisdicción extranjera.

b.1.d) Comprobar ante la autoridad competente de la jurisdicción extranjera que, en beneficio del cliente y de la protección del consumidor, conoce la reglamentación local, así como los requerimientos legales y contractuales aplicables conforme al derecho de esta jurisdicción extranjera.

b.1.e) Suscribir una declaración manifestando su disposición a someterse a las medidas disciplinarias transfronterizas y a la aplicación de multas, restricciones o sanciones que deban finalmente imponerse, en caso de práctica profesional irresponsable o por violaciones a las normas jurídicas locales y demás ordenamientos.

Los solicitantes cuyo título o licencia haya sido obtenido en un programa sustancialmente equivalente deberán aportar la

documentación académica satisfactoria que acredite esta circunstancia.

b.2) Respecto de los segundos, son requisitos:

- a) Tener un mínimo de 16 años de experiencia en el ejercicio de la ingeniería, de los cuales a lo menos 12 deben ser posteriores a la obtención del título o licencia.
- b) Los mismos ya señalados en las letras b.1.b), b.1.c), b.1.d) y b.1.e) anteriores.

Importante de destacar es el hecho de que el haber conseguido mantener la licencia temporal por 3 años puede permitir al interesado optar a una licencia permanente (esto se refiere a la posibilidad de omitir la presentación a examen, siempre que se cumplan los requisitos de la jurisdicción pertinente).

- c) **Observaciones**: Sin perjuicio de la normativa establecida con caracteres genéricos en el acuerdo en estudio, debe tenerse presente que el interesado se verá sujeto a la legislación común que rija sobre las materias relativas a las políticas de inmigración, ética profesional, disciplina laboral, etcétera.

## **2ª PARTE**

### **NUESTRO PAÍS Y LA CONVALIDACIÓN**

### **CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA CONVALIDACIÓN EN CHILE DE ESTUDIOS DESARROLLADOS EN EL EXTRANJERO**

Tras haberse realizado en la Primera Parte de este trabajo una revisión de los sistemas y mecanismos sobre reconocimiento y convalidación de estudios realizados en el extranjero que existen y reciben aplicación en la Comunidad Internacional, procederemos a continuación a realizar un breve examen de los mecanismos que contempla nuestro país en materia de reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero.

Para tales efectos, y en forma previa, estimamos necesario señalar que la materia estudiada no se presenta en nuestra legislación sistematizada u organizada en un único cuerpo normativo específico. Es más: no resulta aventurado señalar que, en cierta medida, el sistema genera cierta confusión a primera vista. Sin embargo, las deficiencias que presenta más bien recaen en el distinto nivel de dificultad al que, en definitiva, se enfrentan los profesionales extranjeros al momento de desear revalidar sus estudios profesionales dependiendo de su nacionalidad y de la carrera y/o profesión que se desee acreditar.

## **1. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO**

A continuación procederemos a hacer una breve revisión y exposición de los sistemas y/o procedimientos que nuestra legislación consagra para el reconocimiento y la convalidación de los estudios realizados en el extranjero.

En este sentido, la pregunta inicial que debemos formularnos al iniciar el estudio de nuestra temática, es ¿cuál o cuáles son las vías establecidas en nuestro ordenamiento para el reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero?

A este respecto, podemos decir que en Chile el reconocimiento de títulos profesionales obtenidos en el extranjero tiene una doble perspectiva:

- a) Si el título extranjero ha sido otorgado por una institución de educación superior de un país con el que Chile está vinculado por convenios o tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento de títulos, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores certificar el reconocimiento correspondiente, previo cumplimiento de diversas exigencias formales administrativas y de otro orden, según lo dispongan los tratados respectivos;
- b) Si el título profesional extranjero ha sido otorgado por instituciones de educación superior de países no vinculados al nuestro por convenios o tratados,

corresponde a la Universidad de Chile pronunciarse académicamente sobre las solicitudes que individualmente le fueren presentadas y conceder, en caso que ello fuere procedente, el reconocimiento, la revalidación o la convalidación de acuerdo a la normativa que rige la materia.

- c) Se contemplan, asimismo, en nuestra legislación algunos procedimientos específicos referidos a la autorización para el ejercicio profesional que no son equivalentes al reconocimiento o a la revalidación y que se rigen por disposiciones contenidas en leyes especiales.

De lo anterior, se concluye que existen ciertos procedimientos específicos, establecidos en tratados o convenios bilaterales o multilaterales, que se aplicarán de concurrir la hipótesis en su caso prevista.

Este tipo de convenios internacionales no son la regla general. Por el contrario, como veremos el procedimiento administrativo al que van asociados representan la excepción en la materia.

La norma general será pues la ausencia de dichos convenios. En tal caso, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto Universitario Exento N°006895 de la Universidad de Chile, normativa de carácter y aplicación general que establece una base supletoria a aplicar en la materia que nos interesa.

Finalmente, y producto de coyunturas específicas, nuestro sistema contempla mecanismos de reconocimiento de estudios de aplicación muy restringida, mismos que se examinarán brevemente.

Teniendo a la vista lo expuesto precedentemente, y de conformidad al orden lógico en la materia, pasaremos en primer lugar a examinar los convenios y tratados existentes en nuestro país en materia de reconocimiento y revalidación de estudios. Dichos instrumentos internacionales serán expuestos en forma cronológica examinándose ligeramente el contenido de sus disposiciones<sup>77</sup>.

## **2. PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS PROFESIONALES OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO**

Como ya se indicara en la letra a) del punto precedente, en nuestro ordenamiento jurídico podemos distinguir primeramente un mecanismo de reconocimiento fundado en una serie de instrumentos internacionales de carácter bilateral o multilateral suscritos por Chile, tendientes al reconocimiento de estudios cursados en el extranjero y, en consecuencia, a la obtención de la respectiva autorización de ejercicio de determinadas profesiones en un país distinto de aquel en que los estudios se cursaron.

---

<sup>77</sup> Solo se analizarán los Convenios vigentes, ya que se han suscrito otros instrumentos internacionales, a los cuales Chile ha denunciado con posterioridad, como ocurrió con el Convenio regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América latina y el Caribe, adoptado en México el 19 de Julio de 1974, aprobado por Decreto 149, publicado en el diario Oficial el 6 de Mayo de 1976.

Respecto de estos casos, el procedimiento tendiente al reconocimiento es, en la práctica, un mero trámite de registro de títulos en el respectivo Libro de Registro de Títulos Profesionales obtenidos en el extranjero que al efecto lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo evaluación de programas o examen de conocimientos del solicitante.

Este procedimiento de mero registro, amparado en los tratados y convenios internacionales suscritos por Chile, se desarrolla íntegramente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo que, en definitiva, certifica el reconocimiento correspondiente, previo cumplimiento de diversas exigencias formales administrativas y de otro orden, según lo dispongan los tratados respectivos.

Podemos señalar que desde antiguo la convalidación y el reconocimiento de estudios se ha presenta como un elemento de singular importancia para la integración de los países en Latinoamérica. Dentro de este contexto, desde comienzos de siglo Chile procedió a la suscripción de una serie de instrumentos internacionales de carácter tanto bilateral como multilateral tendientes al reconocimiento de estudios cursados en el extranjero y, en consecuencia, a la obtención de la respectiva autorización de ejercicio de determinadas profesiones en un país distinto de aquel en que los estudios se cursaron.

Para efectos de hacer aplicable este procedimiento, debe tenerse presente que los tratados actualmente vigentes son los siguientes:

### **A.- Instrumentos Internacionales Multilaterales**

1° Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales ( Con los países de Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú).

### **B.- Instrumentos Internacionales Bilaterales**

1° Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay

2° Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales suscrita entre Chile y Ecuador

3° Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia

4° Convenio Cultural entre Chile y España

5° Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú

6° Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y la República Federativa del Brasil

## **2.1.- Procedimiento y Requisitos**

El procedimiento desarrollado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero es el siguiente:

a) En forma previa, el interesado debe determinar el tratado o convenio al cual se acogerá.

b) Al amparo del tratado o convenio respectivo, se deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, una Solicitud de Registro del Título cuyo reconocimiento se pretende, la que ira firmada por el solicitante y por un Notario Público.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Título profesional original, debidamente legalizado por las autoridades del país del cual proviene y refrendado por el Cónsul chileno en esa Nación. Esta certificación deberá ser autorizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe adjuntarse fotocopia debidamente legalizada y autorizada ante Notario Público.
- Concentración de Notas y/o Certificación de las Notas obtenidas en los cursos conducentes a la obtención del título profesional respectivo, los que deberán ir debidamente legalizados. Debe adjuntarse fotocopia debidamente legalizada y autorizada ante Notario Público

- Deberá probarse la debida acreditación y reconocimiento oficial de la Universidad o Institución que emitió el título por parte del Gobierno y las autoridades del país respectivo.

c) Presentada la solicitud y documentos señalados en el punto anterior, estos serán examinados por la Sección de Reconocimiento de Títulos de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, verificando la procedencia del reconocimiento al amparo de las normas del tratado o convenio invocado.

d) El reconocimiento respectivo, en su caso, se plasmará en la entrega, por parte de la Sección de Reconocimiento de Títulos de la Dirección General Consular del Ministerio De Relaciones Exteriores, de un certificado que acredita el reconocimiento del título respectivo.

### **2.1.1. Requisitos Especiales**

\* Los solicitantes de nacionalidad ecuatoriana deben adjuntar, además, un certificado de autenticidad otorgado por el Ministerio de Educación Cultura de ese país. Dicho instrumento debe ser acompañado debidamente legalizado.

\*\* Aquellos sujetos que deseen obtener el reconocimiento de un título vinculado al área médica o la salud pública y tramiten el reconocimiento al amparo de lo previsto en la Convención

Multilateral de México de 1902, deberán rendir un examen general de conocimientos, todo ello de conformidad a lo dispuesto en dicha convención<sup>78</sup>. El examen será tomado por la correspondiente Facultad o Instituto Interdisciplinario de la Universidad de Chile, de conformidad al procedimiento general previsto en el Decreto Universitario Exento N°006895.

### **2.1.2. Comentario**

Muchas cosas se han dicho en relación al procedimiento de reconocimiento y revalidación de estudios obtenidos en el extranjero que se desarrolla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Específicamente, estas se han efectuado en un tono crítico.

La crítica fundamental que se le hace a este procedimiento dice relación con la facilidad que representa para los profesionales extranjeros el limitarse a registrar su título en nuestro país para obtener una habilitación suficiente para ejercer su profesión. Ello ha servido de base o argumento para algunos sectores profesionales o gremios los que, preocupados por una eventual “sobrepoblación” de profesionales en el área y por la falta de un “control de calidad” del profesional extranjero, ven como un riesgo cierto tanto la disminución en las expectativas laborales como la disminución del ingreso promedio.

---

<sup>78</sup> Véase Infra, pagina 155.

A este respecto e independientemente de los temores que al respecto puedan existir, debemos reconocer que aparece como necesario reevaluar los actuales sistemas de reconocimiento y revalidación de títulos y grados existentes y proceder a la elaboración de nuevas normas de reconocimiento. Es sentir propio del mundo académico el de “... la urgente necesidad de revisar y adecuar permanentemente estos convenios y tratados que, en general, propenden a un reconocimiento automático de títulos y grados<sup>79</sup>”. Tales normas debieran cimentarse sobre bases comunes más acordes con las realidades de los actuales sistemas educativos de los diversos países de la región, debiendo considerarse para estos efectos los “...aspectos culturales, económicos, políticos y todo orden que son actualmente muy diferentes a los del momento en que se firmaron convenios y tratados.<sup>80</sup>”

---

<sup>79</sup> En “Responsabilidad de la Universidad de Chile en la Revalidación y Reconocimiento de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el Extranjero”, Profesor Ruben Valdebenito Galindo, en “Reconocimiento y Convalidación de Estudios Superiores y Títulos Profesionales en América Latina y El Caribe”, Centro de Estudios Universitarios-Cinda, Chile 1998.

## **2.2. Instrumentos Internacionales suscritos por Chile vinculados a la Convalidación y Reconocimiento en nuestro País de Estudios Desarrollados en el extranjero actualmente vigentes**

Habiéndose examinado brevemente en los párrafos precedentes el procedimiento tendiente a obtener el reconocimiento, a continuación expondremos cronológicamente los tratados y convenios suscritos por Chile relativos a esta materia<sup>81</sup>, examinando el contenido de dichas disposiciones, atendiendo a su carácter de instrumentos bilaterales o multilaterales.

### **2.2.1. Instrumentos Internacionales Multilaterales**

#### **2.2.1.1. Convención de México sobre ejercicio de Profesiones Liberales<sup>82</sup>**

Dentro de los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en materia de reconocimiento de estudios realizados en el extranjero destaca con particularidad la Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales suscrita el 28 de Enero de

---

<sup>80</sup> Ibid. Op. Cit.

<sup>81</sup> Solo se analizarán los Convenios vigentes, ya que se han suscrito otros instrumentos internacionales, a los cuales Chile ha denunciado con posterioridad, como ocurrió con el Convenio regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América latina y el Caribe, adoptado en México el 19 de Julio de 1974, aprobado por Decreto 149, publicado en el diario Oficial el 6 de Mayo de 1976.

<sup>82</sup> Firmado en México el 28 de Enero de 1902, promulgada el 17 de Junio de 1909 y publicada en el Diario Oficial N° 9.428 el 2 de Julio de 1909

1902, promulgada en nuestro país con fecha 17 de Junio de 1909 y publicada en el Diario Oficial el 2 de Julio de 1909.

Destaca, en primer lugar, por ser un instrumento multilateral, al que concurrieron con su firma los países de Chile, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Es justamente su carácter multilateral lo que la transforma en el primer intento serio de los Estados americanos por lograr el establecimiento de requisitos mínimos y la estandarización o uniformización de criterios en ciertos aspectos básicos relevantes a los procesos de reconocimiento, revalidación y convalidación de estudios extranjeros.

En su parte medular, la Convención de México establece lo siguiente “*Artículo Primero: Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente convención podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios, con tal de que dicho diploma cuente con los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, siempre que la Ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano. (Inc.1º)*”.

Se establece por los Estados firmantes, entonces, un sistema de reconocimiento inmediato del profesional habilitado a través de la simple acreditación, mediante el diploma respectivo, de la calidad o estudio profesional invocado. Sin embargo, para que dicha

acreditación llegue a feliz término para el solicitante, el diploma debe cumplir los requisitos que, al efecto, se establecen en los artículos 4° y 5° de la Convención. Y en este sentido, el artículo 4° establece indirectamente una importante limitación: *“Artículo Cuarto: Cada uno de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuales son sus universidades o cuerpos docentes cuyos títulos o diplomas deben ser aceptados por los demás como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención. (Inc.1°)”*

La importancia de este artículo se torna aún más relevante si consideramos las implicancias del mismo. En efecto, este artículo nos señala en definitiva que, en la práctica, en forma previa a cualquier proceso de revalidación y reconocimiento de estudios realizado por un particular, los Estados contratantes deben proceder a informar a sus pares cuáles serán las instituciones reconocidas en cada país para estos efectos.

Este punto, que en una primera etapa implica la determinación por cada Estado de las Instituciones calificadas para otorgar títulos de validez internacional y como tal es una cuestión de política interna de cada uno de los Estados contratantes, pareciera ser la base de la estructuración de un sistema en el cual, más que establecerse requisitos para el reconocimiento, la revalidación y/o la convalidación de estudios, se otorga el reconocimiento internacional a una Universidad o Institución Académica, esto es, se la “acredita” para los efectos del tratado en estudio. A modo de ejemplo, si un “Estado A” informa que la “Universidad X”, con sede en su país, es un organismo válidamente reconocido como Institución de Educación

Superior y que, por tanto, deben aceptarse a nivel internacional sus diplomas como prueba suficiente del profesionalismo de los individuos que por ella han pasado, vendría a significar que cualquier individuo de la comunidad internacional podrá dirigirse a realizar sus estudios a la ya indicada Universidad X pues tendrá la seguridad de estar en una Institución que lo capacitará para, posteriormente, ejercer su profesión en cualquiera de los países suscriptores del Tratado<sup>83</sup>. Esta situación necesariamente genera susceptibilidades, mismas que encontrarían su fundamento en la diversa calidad educacional que pudiese presentar cada uno de los organismos de Educación de los diversos Estados. Ello tornaba a la Convención en un acuerdo más bien programático antes que práctico, cuestión que la firma de posteriores instrumentos y acuerdos de carácter internacional pareciera refrendar.

En otros aspectos, destáquese, lo establecido en el Artículo Tercero de la Convención: *“Artículo Tercero: Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médico o de cualquiera otra profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título o diploma respectivo, en la forma que cada gobierno determine”*.

---

<sup>83</sup> A este respecto, véase la Jurisprudencia que se agrega al final de este trabajo, la que muestra el diferente criterio que ha tenido el Ministerio de Relaciones Exteriores en la aplicación de este tratado, exigiendo como criterio determinante para aplicación de este tratado el que el solicitante tenga la nacionalidad de uno de los países suscriptores del tratado.

De lo anterior, se concluye que cada Estado podrá establecer, en relación a las profesiones relacionadas con la actividad médica, la obligatoriedad de la rendición de exámenes de conocimiento, como trámite anexo a la solicitud de convalidación.

Para concluir, téngase presente que la Convención multilateral de México sobre el ejercicio de profesiones liberales ha sido la base sobre la cual se ha estructurado nuestro sistema de reconocimiento y convalidación de Estudios profesionales realizados en el extranjero, base que como ya se señaló, ha sido complementada por una serie de Tratados de carácter bilateral suscritos por Chile con diversos Estados, muchos de ellos suscriptores también en su momento de la Convención multilateral de México sobre el ejercicio de profesiones liberales precedentemente indicada.

## **2.1.2. Instrumentos Internacionales Bilaterales**

### **2.1.2.1. Convención sobre ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay<sup>84</sup>**

El 17 de Noviembre de 1916 se celebró en Montevideo una Convención chileno – uruguaya sobre ejercicio de profesiones liberales, cuyo texto fuere aprobado por el Ministerio de Instrucción

---

<sup>84</sup> Firmada en Montevideo el 17 de Noviembre de 1916. Canjeada en Montevideo el 6 de Marzo de 1918. Promulgada por ley N°3290, de 31 de Marzo de 1918 y publicada en el Diario Oficial N°12.236 de 4 de Diciembre de 1918.

Pública y promulgado como ley de la República con fecha 31 de Marzo de mil novecientos diecisiete bajo el N° 3290.

Dicha Convención, que fuere suscrita bajo los gobiernos de Juan Luis Sanfuentes en Chile y Baltasar Brum en la República Oriental del Uruguay, dispone que los ciudadanos de estos Estados podrán ejercer libremente en el territorio del otro la profesión para la cual estuvieren habilitados, siempre que para dicho ejercicio no se establezca como requisito la calidad de ciudadano chileno o uruguayo.

Para los efectos del legítimo ejercicio de dicha profesión y reconocimiento de la calidad invocada, bastará la exhibición del diploma o título expedido por la autoridad nacional competente y producirá en el Estado en que se hace valer los mismos efectos que les atribuye la ley de la República de donde emanan.

Además, se contempla la posibilidad de que estudiantes chilenos o uruguayos cursen estudios superiores en cualquiera de estos Estados, caso en el cual dichos estudiantes serán exonerados de los derechos de matrículas, exámenes y títulos, siempre que una vez obtenido éste no ejerzan su profesión en el país extranjero en el que cursaron los estudios superiores respectivos.

Las partes contratantes acordaron que esta Convención tendría una duración indefinida, cesando un año después que una cualquiera de las partes contratantes hubiera denunciado a la otra.

Por otra parte, con fecha 17 de Noviembre de 1916, se firmó en Montevideo una Convención sobre intercambio de profesores

universitarios, instrumento que fuere aprobado por Decreto Supremo N° 1535 de fecha 11 de Diciembre de 1916. En este instrumento se establece la obligación para los Estados contratantes de otorgar facilidades para que los profesores de sus Universidades vayan de una entidad a la otra a dar cursos o conferencias, los cuales versaran principalmente sobre materias científicas de interés americano o que se relacionen con uno o todos los países de América, especialmente aquél donde enseñe el profesor.

#### **2.1.2.2. Convenio Sobre Mutuo Reconocimiento De Exámenes Y Títulos Profesionales Suscrita Entre Chile Y Ecuador<sup>85</sup>**

Con fecha 9 de Abril y 16 de Agosto de 1902, los Gobiernos de Chile y Ecuador celebraron dos convenciones sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales. La aplicación de estas disposiciones no estuvo exenta de dificultades, razón por la cual los Gobiernos contratantes decidieron reconsiderarlos y sustituirlos por una nueva Convención, la que fue suscrita con fecha 17 de Diciembre de 1917. Con fecha 27 de Marzo de 1918 fue sometida a aprobación del Congreso esta Convención, cuyo texto es el siguiente:

- *Art.1 Serán válidos en Chile los exámenes rendidos y los grados que se obtengan legalmente, por chilenos y ecuatorianos, en los colegios, Universidades o Corporaciones científica del Ecuador, así como*

---

<sup>85</sup> Suscrito el 17 de Diciembre de 1917. Las ratificaciones fueron canjeadas el 26 de Mayo de 1937.

- también serán válidos en Ecuador los exámenes rendidos y los grados que se obtengan por chilenos o ecuatorianos en Chile.*
- *Art.2 En consecuencia, los alumnos de dichos Colegios, Universidades o Corporaciones no estarán sujetos a mas requisitos que los de comprobar su nacionalidad e identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes, para que los exámenes o grados rendidos en uno de los dos países contratantes surtan efecto legal en el otro.*
  - *Art.3 Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, químicos, ingenieros y agrimensores, arquitectos y pedagogos, ciudadanos de cualquiera de los dos países contratantes, poseedores de títulos adquiridos en forma legal en Chile, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Ecuador; y respectivamente los ciudadanos chilenos o ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador, podrán hacerlos valer en Chile sin otro requisito que el comprobar su nacionalidad, la autenticidad del título, su legalidad y la identidad de la persona de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.*
  - *Art.4 La nacionalidad deberá comprobarse con el respectivo pasaporte, carta de origen, o por un certificado expedido por la Legación o Consulado de*

*la república a que perteneciere el interesado; la identidad por un certificado de la misma legación o Consulado; la autenticidad de los documentos en la forma acostumbrada de legalización.*

- *Art.5 Llenadas estas formalidades se concederá al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes o grados que se trata de hacer valer; o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por las corporaciones, funcionarios o Tribunales a quienes las leyes de cada país asignan la facultad de expedir los títulos respectivos, caso de que se trate de alguno de los títulos profesionales enumerados en el artículo 3 de la presente Convención.*
- *Art.6 Este convenio comenzará a regir desde el día del canje de ratificaciones, quedando derogados, a partir de él, los precitados Convenios de 9 de Abril de 1897 y 16 de Agosto de 1902, sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales.*
- *Art.7 La vigencia del presente convenio será indefinida, salvo siempre el derecho de cualquiera de las partes para notificar a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de que termine.*
- *Art.8 El canje de ratificaciones se llevará a cabo en Santiago de Chile o en Quito a la brevedad posible.<sup>86</sup>*

---

<sup>86</sup> Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, Imprenta, Litografía y Encuadernación La Ilustración, Santiago, Diciembre de 1915 - Noviembre de 1918, pp.83-86.

En el artículo 6 se señala que el convenio empezará a regir a contar del canje de ratificaciones, el cual se produciría el 26 de mayo de 1937, conservando hasta entonces su vigencia los instrumentos suscritos en 1897 y 1902.

Con fecha 9 de Enero de 1940 la Legación del Ecuador envía una nota al Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de reglamentar el Tratado del año 1917, siendo su texto el siguiente:

*“Para que un estudiante que haya iniciado sus estudios en un Instituto o Escuela de Enseñanza superior de uno de los dos países pueda continuarlos en el otro, amparándose en el Convenio vigente sobre Mutuo Reconocimiento de exámenes y de Títulos Profesionales, será indispensable la presentación de un certificado de aptitud y regularidad de estudios, otorgado por la Universidad oficial del respectivo País en que inició sus estudios, sin el cual no podrá ser admitido en el nuevo establecimiento”.*<sup>87</sup>

El gobierno chileno manifestó su conformidad con la cláusula reglamentaria, así como su entrada en vigencia treinta días después del Canje de Notas.

La fórmula de procedimiento para la ejecución de la cláusula reglamentaria del Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales, fue concertada en Quito por Cambio de Notas, fechadas el 23 de Febrero y 13 de Abril de 1940, y puesta en

---

<sup>87</sup> Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio, Imprenta Chile, Santiago, 1943, pp.154.

vigencia desde el 9 de Mayo del mismo año, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“La Universidad oficial del país en que el alumno interesado inició sus estudios concederá el Certificado de Aptitud de que habla la cláusula reglamentaria del Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Ecuador y Chile, aprobada por los dos Gobiernos el 9 de Enero de 1940, en dos ejemplares debidamente autenticados, de los cuales entregará el uno al estudiante y remitirá el otro, por el órgano regular de la respectiva Cancillería y de su correspondiente legación, a la Universidad en que va a continuar sus estudios o a optar un título”.*<sup>88</sup>

Este Convenio fue interpretado de común acuerdo por los Estados partes en la década de los ochenta. En efecto, en el Diario Oficial de 17 de Agosto de 1988 se publicó el Decreto Supremo N°490 mediante el cual se promulga el acuerdo entre el Gobierno de Chile y Ecuador por el cual se interpreta el Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales.

El acuerdo interpretativo se logró mediante un canje de notas entre ambos gobiernos. De esta manera, el gobierno chileno envió una nota al gobierno del Ecuador señalando que *“La embajada de Chile entiende por títulos, exámenes y grados a cuyo reconocimiento alude el tratado, solamente los estudios efectivamente realizados en las instituciones educacionales de las respectivas partes*

---

<sup>88</sup> Ibid

*contratantes y que se indican en el artículo 1 del Tratado de 1917, la misma exigencia regirá respecto de los títulos presentados para efectos del ejercicio profesional y que cumplan las normas de procedimiento del artículo 3 del mismo tratado”.*<sup>89</sup>

La nota y respuesta afirmativa del gobierno ecuatoriano constituyen la interpretación auténtica del Tratado en cuestión.

### **2.1.2.3. Convención sobre ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia<sup>90</sup>**

Con fecha 14 de Julio de 1922 se promulgó en nuestro país la ley N°3860, ley conforme a la cual se aprobó la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales suscrita en la ciudad de Santiago el 23 de Junio de 1921, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Los términos de esta Convención son similares a los de la Convención de Uruguay, en el sentido que permite ejercer libremente a los colombianos en Chile y a los chilenos en Colombia las profesiones para las cuales estuvieren habilitados, exceptuándose aquellos casos en que se requiera por ley la nacionalidad chilena o colombiana.

---

<sup>89</sup> Diario Oficial, 17 de Agosto de 1988, N°159.969, año CXI, pp.4889

<sup>90</sup> Firmada en Santiago el 23 de Junio de 1921. Canjeada en Santiago el 13 de Junio de 1922. Promulgada por ley N°3.860 de 14 de Junio de 1922 y publicada en el Diario Oficial N°13325 de 11 de Julio de 1922.

De esta manera, los certificados expedidos a los nacionales de cada Estado por establecimientos oficiales de enseñanza producirán los mismos efectos que les reconocen las leyes de la república de donde provinieren. Además se exonera del pago de derechos de matrícula, exámenes y títulos, al colombiano que desarrolle sus estudios en Chile o al chileno que desarrolle sus estudios en Colombia, exención subordinada siempre a la condición de que no ejerzan libremente la profesión en los países en los cuales cursaron dichos estudios.

La Convención tendrá una duración indefinida, salvo siempre el derecho de los Gobiernos contratantes de poner fin a ella con un año de anticipación.

#### **2.1.2.4. Convenio Cultural entre Chile y España<sup>91</sup>**

Los Gobiernos de Chile y España, animados a contribuir a un contacto cultural más estrecho y atendidos los lazos históricos y el idioma común que los une, decidieron suscribir en Santiago, el 18 de Diciembre de 1967 un Convenio Cultural, que tiende directamente a la cooperación e interacción de los Estados Partes en esta materia.

Los primeros artículos de este Convenio son mas bien de carácter declarativo, ya que disponen que:

- *Art.1 Las partes contratantes otorgarán su adhesión a aquellas iniciativas nacionales e internacionales que,*

---

<sup>91</sup> Firmado de 18 de Diciembre de 1967 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio de 1969.

*de acuerdo con la respectiva legislación interna, favorezcan la expansión y defensa del idioma en el ámbito nacional y en el de cualquier otro país.*

- *Art.2 Cada una de las partes Contratantes velará porque la enseñanza de la historia en su respectivo país, en los estudios primarios y secundarios, esté exenta de interpretaciones que sean injuriosas o redunden en menoscabo del buen nombre y del prestigio del otro país.*
- *Art.3 Cada una de las partes Contratantes facilitará el completo acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la otra y de acuerdo con el régimen interno de cada país. Favorecerán asimismo las iniciativas oficiales y privadas de cooperación en las investigaciones históricas de interés común.*
- *Art.5 Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los “derechos de autor” o “propiedad intelectual” de súbditos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales en los términos de la Convención de Ginebra de la que ambos países son signatarios.<sup>92</sup>*

---

<sup>92</sup> Diario Oficial de la República de Chile, Jueves 10 de Junio de 1969, N° 27.373, pp.6

La parte sustantiva del Convenio viene en reconocer la validez, en primer lugar de los estudios cursados y en segundo lugar de los títulos y Grados de nivel primario, medio y superior universitario y técnico de los centros de enseñanza oficialmente reconocidos por el Estado, obtenidos ya sea por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante. Este reconocimiento se conviene para los efectos de continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en todo caso, a requisitos de carácter no académico que prevea la legislación respectiva.

Por otra parte, se dispone la implementación de un sistema de intercambio de publicaciones y material bibliográfico, así como de especialistas en diversas materias. Además se contempla el establecimiento de un régimen de becas y visitas de profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, facilitando especialmente el perfeccionamiento a nivel de enseñanza superior y post-graduación.

El Convenio también contiene normas relativas a las artes, facilitando la cooperación mutua en los campos del cine, la radio y la televisión y el intercambio de personas que estimulen a los creadores y artistas en los diversos ámbitos del quehacer cultural.

Este Convenio entró en vigencia con el canje de ratificaciones y su duración se pactó como de cinco años, plazo prorrogado tácitamente si ninguno de los Estados Partes manifiesta su intención de ponerle término.

### **2.1.2.5. Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú<sup>93</sup>**

El Convenio de intercambio cultural entre la República de Chile y el gobierno de la República del Perú fue suscrito con fecha 5 de Mayo de 1978 en Lima. Dicho instrumento consta de seis Capítulos que, correlativamente, tratan sobre las siguientes materias: Cultura, Educación, Actividad Cultural, Facilidades y Franquicias, De la Comisión Mixta y de la Ratificación y Denuncia.

En lo que respecta a la Educación, se dispone que las partes propiciarán la promoción y el desarrollo de las relaciones entre los diversos niveles de enseñanza y de actividad docente y académica, utilizando los medios disponibles al efecto y en especial el intercambio docente y estudiantil. Además, los Estados Partes reconocerán la validez de los estudios, sean completos o parciales, en los diversos niveles conforme al régimen de equivalencia establecido en la resolución N°36 de la VII Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello.

Asimismo, se reconoce la validez de los certificados y títulos profesionales, así como los estudios completos y parciales de Educación Superior.

Por otra parte, y para facilitar la cooperación educativa entre ambas naciones, se dispone la promoción del intercambio de

---

<sup>93</sup> Aprobado por DL.N°2337 de 1978 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial N°30.178 de 30 de Septiembre de 1978.

académicos y el otorgamiento de becas para los nacionales de los respectivos países.

En el mismo Convenio se faculta a las Universidades de ambos países a celebrar acuerdos directos tendientes a lograr los objetivos del Convenio y siempre que éstos sean sometidos al conocimiento y recomendación de la Comisión Mixta reglada en el capítulo V de dicho Convenio.

#### **2.1.2.6. Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y la República Federativa del Brasil<sup>94</sup>**

Con fecha 23 de Diciembre de 1976 se suscribió en Brasilia el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de Chile y Brasil. Dicho Convenio tiene por objeto fundamental, promover el intercambio cultural entre los estados Partes.

Atendida la circunstancia de la diferencia idiomática entre ambas naciones, se señala como objetivo del Convenio, incentivar la creación y la mantención en el territorio de cada Estado de centros para la difusión del idioma y la cultura del otro Estado, facilitándose la entrada y permanencia de docentes que enseñen en dichas centros.

Asimismo, se comprometen a estimular el intercambio de profesores de educación superior y la concesión de Becas a estudiantes de Post - Grado, profesionales, científicos o artistas, enviados de uno u otro Estado a perfeccionar sus conocimientos.

---

<sup>94</sup> Aprobado por DS N°750 de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero de 1979.

Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicos, expedidas por las instituciones de Enseñanza Superior de cada una de las partes contratantes, tendrá validez en el territorio de la otra, una vez cumplidos los requisitos legales que, al efecto, establezca cada Parte Contratante.

Además, se dispone de una serie de medidas tendientes a la promoción, intercambio y desarrollo de actividades culturales entre ambos países. Sin embargo, es de singular importancia lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio que para los efectos de velar por la aplicación del mismo y adoptar las medidas necesarias para promover el ulterior desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, ordena la constitución de una Comisión Cultural Chileno – Brasileña, integrada por la parte chilena por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación y por otros técnicos y asesores estimados necesarios y por la parte brasileña por representantes de los ministerios respectivos así como los asesores estimados necesarios.

Esta Comisión tendrá entre otras atribuciones, la de evaluar la implementación del Convenio en ambos países, presentar sugerencias a fin de facilitar la ejecución del mismo y formular programas de intercambio cultural.

El Convenio durará hasta seis meses después de la eventual denuncia por cualquiera de los Estados Partes.

### **3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Habiéndose examinado en los párrafos anteriores el procedimiento registral que se desarrolla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores al amparo de las normas contenidas en el respectivo instrumento internacional (si lo hubiere), procederemos a continuación a examinar el procedimiento de reconocimiento de aplicación supletoria contenido en el Decreto Universitario Exento N° N°006895

#### **3.1. Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el extranjero**

##### **3.1.1. Antecedentes históricos**

El decreto universitario exento N°006895 que fija el Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados académicos obtenidos en el Extranjero, fue dictado con fecha 22 de Octubre de 1993. Corresponde a un cuerpo normativo dictado por la autoridad universitaria (Rectoría y Prorectoría) en el ejercicio de sus facultades reguladoras de la actividad universitaria.

La singularidad del decreto citado se encuentra específicamente en el ámbito de aplicación que tiene este cuerpo normativo. A este respecto, el examen de las normas contenidas en él

permite constatar que su ámbito de aplicación personal rebasa con creces los límites de las aulas universitarias. En efecto, la finalidad de dicho cuerpo normativo no es el regular actividades desempeñadas por alumnos de la Universidad, sino que, prácticamente, regular una importante función desempeñada por dicha institución universitaria cual es la de servir de verdadero ente acreditador, fiscalizador y contralor en materia de reconocimiento de estudios y títulos profesionales obtenidos en el extranjero y que deseen ser convalidados en nuestro país, aplicándose en consecuencia a los individuos que habiendo cursado estudios profesionales en el extranjero, específicamente en países con los cuales no existe un tratado que regule la materia, desean obtener la acreditación y/o el reconocimiento necesario para ejercer la actividad profesional respectiva.

De inmediato surge la pregunta: ¿en virtud de que facultad legal le corresponde a la Universidad de Chile el ejercicio de tal misión?

Al efecto, necesario es remitirse a los antecedentes de dicho cuerpo legal:

- En primer lugar, y como antecedente inmediatamente anterior, encontramos el Decreto Universitario Exento N°003400 de 10 de Septiembre de 1991, que fijó el antiguo Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados académicos obtenidos en el Extranjero. Este decreto universitario fue el primer instrumento que reguló en forma orgánica el procedimiento que debía aplicar la Universidad de Chile para efectos de actuar como ente encargado de la gestión de los

trámites tendientes a obtener el reconocimiento, la revalidación y la convalidación de Títulos Profesionales y Grados académicos obtenidos en el Extranjero.

- En segundo término y como antecedente directo - tanto del Decreto N°003400 como de su sucesor el Decreto Universitario Exento N° 006895- encontramos lo dispuesto en los artículos 3° y 12° letra b) del D.F.L. N°153 de 11 de Diciembre de 1981 del Ministerio de Educación, cuerpo legal que aprueba el estatuto de la Universidad de Chile. Tales disposiciones señalan lo siguiente:

- “Artículo 3°: A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.”
- “Artículo 12°: Al Rector le corresponde especialmente: b. Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad;”

Resulta innegable que, para todos los efectos, las normas transcritas cobran especial relevancia en cuanto al otorgamiento de facultades a la Universidad de Chile en la materia. Y ello, en razón de encontrarnos en presencia de un cuerpo normativo que fija los estatutos base de funcionamiento de la Institución universitaria,

señalando entre sus atribuciones exclusivas la de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, encontrándose establecido lo anterior por un cuerpo normativo con carácter de Ley<sup>95</sup>. Sin embargo, podríamos preguntarnos: ¿Arranca esta facultad de este cuerpo normativo? ¿o acaso existe un antecedente aún más lejano en el tiempo?

Lo anterior nos remite directamente al D.F.L.Nº1 del 4 de Junio de 1971, cuerpo normativo que aprobó el “Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile”, el cual en su artículo 72 inciso 3º establece que... “Corresponde exclusivamente a la Universidad de Chile revalidar y reconocer, en conformidad a sus reglamentos internos, los grados académicos y títulos profesionales obtenidos mediante estudios efectuados en establecimientos extranjeros o internacionales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.”

Todo lo anterior parece indicarnos que el antecedente o fundamento legal que otorga a la Universidad de Chile la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, encuentra su raíz en la normativa jurídica vinculada a la Universidad de Chile, debiendo para tales efectos remitirnos en último término hasta la primera Ley Orgánica de la Universidad de Chile<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> En este sentido, particular relevancia cobra lo señalado en cuanto a transformar el reglamento examinado en un verdadero cuerpo legal en cuanto a sus alcances y efectos, produciendo en estricto rigor los efectos prescritos en el artículo 14 del Código Civil.

<sup>96</sup> Al respecto, cítese como antecedentes inmediatos y directos los siguientes:

### 3.1.2. Ambito de Aplicación

Como ya se señalara precedentemente, el decreto universitario exento N°006895 tiene la particularidad de ser un cuerpo normativo de aplicación general respecto de todos los individuos que deseen reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia.<sup>97</sup> De lo anterior se colige la característica ya enunciada: en ausencia de un convenio

- 
- D.F.L. N° 280 de 1931, el que en su artículo 13, letra j) señala que corresponde al Consejo Universitario reglamentar el reconocimiento y validación de exámenes, grados y títulos otorgados por Universidades extranjeras, correspondientes a los que otorga la Universidad de Chile, y pronunciarse sobre las solicitudes que se presenten al respecto.
  - Ley de 9 de Enero de 1879 sobre Instrucción Secundaria y Superior. Esta Ley sustituyó el Consejo de la Universidad por el Consejo de Instrucción Pública, siendo una de sus atribuciones la de determinar los exámenes a que deben ser sometidos los profesionales extranjeros que aspiren a ejercer dentro del territorio nacional profesiones de índole científica.
  - Ley Orgánica de la Universidad de Chile de 19 de Noviembre de 1842, que en su artículo 16 inciso final establecía que “Las pruebas a que han de someterse para recibir el grado de licenciado la personas que hayan hecho sus estudios fuera de la República serán determinadas por el reglamento de la Universidad.” Por su parte el Reglamento para la concesión de grados en las facultades de la Universidad de Chile de fecha 21 de Junio de 1844 en sus artículos 23 y 24, bajo el Título referido a la “Colación de grados a los hubieren hecho sus estudios fuera del país”, establece:
    - Artículo 23: Los diplomas de Bachiller i de Licenciado o Dr., expedidos por cualquiera Universidad extranjera acreditada, servirán para comprobar que el candidato ha hecho estudios i obtenido aprobación en los ramos que, según los estatutos de la misma Universidad extranjera, se necesiten para conferir dichos diplomas.
    - Artículo 24: Si los estatutos de la Universidad de Chile exigieren otros ramos para la concesión del Grado de Bachiller o Licenciado, además de los exigidos por los Estatutos de la Universidad extranjera, será necesario que el candidato se sujete a ser examinado en aquellos.”

<sup>97</sup> Ver supra.

internacional sobre la materia, el decreto en comento se transforma en la normativa supletoria a aplicar.

Tiene, pues, una aplicación general para todos los interesados que no se encuentren amparados por un convenio internacional. Ahora bien: ¿quiénes serán estos interesados?

La respuesta a esta pregunta pasa necesariamente por un examen de las normas del decreto y, en definitiva, por la determinación de las situaciones que contempla dicho cuerpo normativo.

### **3.1.3. Situaciones Previstas**

Una de las características de importancia del decreto universitario exento N°006895 y sus inmediatos antecesores legales, es el de establecer cierta certeza conceptual - jurídicamente – respecto de las situaciones reguladas.

En efecto, una de las grandes deficiencias que presenta la materia en estudio para una homogeneización internacional pasa por las diferencias que se presentan en la terminología empleada en los diversos países respecto de una situación determinada<sup>98</sup>. De ahí la importancia de una clara determinación conceptual.

---

<sup>98</sup> A modo de ejemplo, téngase a la vista la diversa extensión y sentido que lleva implícito el término “reconocimiento” en diversos países de América Latina, como bien se grafica en el estudio del Cinda (Centro Interuniversitario de Desarrollo) sobre Reconocimiento y Convalidación de Estudios Superiores y Títulos Profesionales en América Latina y El Caribe.

A este respecto, el decreto en estudio distingue 3 situaciones básicas a regular:

- a) El reconocimiento
- b) La revalidación
- c) La convalidación.

### **3.1.3.1. El Reconocimiento**

De conformidad a lo establecido en el artº 2 del decreto universitario N°006895, “*Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual la Universidad de Chile acepta y certifica que una persona posee un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero.*” En estricto rigor, corresponde pues a una verdadera certificación de haberse realizado estudios en una institución extranjera o de nivel superior, conducentes a la obtención de un título profesional o grado académico.

De conformidad a lo señalado en el artº5 “*...sólo procederá cuando el título o grado académico tenga la calidad de título profesional o grado académico de nivel superior en el país de origen, y que el título correspondiente no sea requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile.*” Requiere además ser asimilable a los grados académicos del correspondiente título chileno.

En términos prácticos, podemos decir que se traduce en la emisión de un certificado emitido por la Universidad de Chile que indica los antecedentes del título o grado, Universidad que lo otorgó, país y fecha en que fue concedido.

### 3.1.3.2. La Revalidación

Señala el artº2 que “*Se entenderá por revalidación la certificación de equivalencia entre un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, con el respectivo título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior.*” Es procedente y necesaria “*...cuando se exija el correspondiente título profesional chileno para el ejercicio profesional en el país...*”, siendo asimismo potencialmente aplicable “*...en caso de que un grado académico extranjero resultare equivalente a un título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior...*” y se requiriere para el ejercicio profesional el correspondiente título profesional chileno (Artº7).

Constatamos pues que, a diferencia del reconocimiento, la revalidación tiene consecuencias importantes en lo que se refiere al ejercicio profesional del profesional foráneo. Es en este procedimiento en el que se ejerce una verdadera “función contralora” por parte de la Universidad de Chile, toda vez que –como veremos más adelante- el proceso de revalidación implica un examen y “ponderación” del curriculum formativo del profesional extranjero por parte de la facultad o Instituto Interdisciplinario de la Universidad de Chile que en su caso corresponda.

### **3.1.3.3. La Convalidación**

La convalidación, en estricto rigor, corresponde a la certificación de validez de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero previo cumplimiento de determinadas exigencias curriculares, destinadas a completar o complementar los estudios o programa de que se trate.

Se presenta pues, como una forma alternativa para obtener la revalidación, en todos aquellos casos que “...el estudio efectuado por la respectiva facultad o Instituto Interdisciplinario ...no permita una revalidación...” en los términos que el decreto señala.

### **3.1.4. Procedimientos**

De las definiciones conceptuales señaladas en el punto anterior se desprende que, esencialmente, tanto el reconocimiento como la revalidación y la convalidación se refieren en último término a una misma finalidad perseguida –cual es el reconocimiento de un estudio de tipo profesional efectuado en el extranjero -, diferenciándose sólo en los alcances que tiene cada caso en particular.

Lo anterior podría llevar a preguntarnos ¿existe una tramitación procedimental distinta para cada una de estas situaciones? Pues bien, de conformidad a las normas contenidas en el decreto es dable concluir que, en su esencia, no existen diferencias en la iniciación del procedimiento respectivo, surgiendo diferencias sólo en la mayor latitud que presenta en algunos casos.

Conforme a lo señalado en el artículo 17, el trámite se inicia con la presentación de una solicitud de reconocimiento y/o revalidación, la que deberá ir dirigida a la Prorectoría de la Universidad de Chile.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Diploma original del título profesional y/o grado académico extranjero, según corresponda y fotocopias de los mismos, debidamente legalizados.
2. La concentración o certificación oficial de notas o calificaciones obtenidas en cada asignatura o actividad curricular, indicándose la escala de calificaciones con precisión de la nota máxima y mínima de aprobación, debidamente legalizada.
3. El Plan de estudios de la carrera que cursó y aprobó en el país e origen, con indicación de su carga horaria, debidamente legalizado.
4. El o los programas descriptivos del contenido de las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución en que el petitionerario se tituló o graduó. En caso que la respectiva institución extranjera no emita programas oficiales, la Universidad, a través de la facultad respectiva, señalará el procedimiento necesario a seguir.
5. Curriculum Vitae del interesado.

6. Declaración de habilitación para el ejercicio profesional del solicitante en el país que concede el título o grado, visada por el consulado respectivo, en aquellos casos que la Facultad, Instituto o Comisión Especial Informante lo estimare pertinente.

En el país de origen, las legalizaciones deben ser otorgadas, entre otros, por el Consulado Chileno respectivo. En Chile las legalizaciones de los documentos son otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, si los antecedentes se encuentran redactados en otro idioma, necesariamente deberán acompañarse de una traducción simple. Eventualmente, se solicitará la traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores al término del proceso, si ello se estimare indispensable.

Efectuada que sea la presentación, la Prorectoría de la Universidad requerirá un informe de la Facultad o Instituto Interdisciplinario que imparta la carrera correspondiente, el que deberá ser evacuado en un plazo no superior a 60 días (Artículo 18).

Dicho informe establecerá las actividades curriculares equivalentes entre el título que se desea revalidar y el correspondiente título chileno (Artículo 8). Asimismo, se encargará de señalar las prácticas profesionales u otras actividades finales que el solicitante deba cumplir. Es con el mérito de este informe, pues, que se determinará la concurrencia de un trámite de revalidación o de

convalidación. Esta última corresponderá a aquellos casos en que el informe respectivo determine la necesidad de cumplir determinadas exigencias curriculares (Artículo 14), las que serán fijadas por el Decano de la Facultad o Director del Instituto Interdisciplinario correspondiente. El solicitante será considerado para estos efectos “...como alumno especial en la carrera o programa respectivo”, en las condiciones que fije la Facultad o Instituto respectivo, las que en todo caso deberán ser cumplidas en un plazo que no podrá exceder de un año (Artículo 15).

En caso de tratarse de la revalidación de un título no ofrecido por la Universidad de Chile o del reconocimiento de grados académicos, la Prorectoría solicitará informe a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, la que emitirá un informe elaborado por una Comisión Especial designada al efecto por el Vicerrector (Artículo 19).

Emitidos los informes señalados y existiendo opinión favorable al respecto; habiéndose, asimismo, rendido y aprobado los exámenes que eventualmente se hubieren exigido, el Prorector de la Universidad de Chile propondrá a la Rectoría el reconocimiento o la revalidación del título o grado extranjero (Artículo 20), otorgándose al solicitante un diploma suscrito por el Rector y el Prorector (Artículo 21), similar al otorgado a los titulados en la Universidad el que especificará el título revalidado, la entidad extranjera que lo otorgó, el país respectivo, la fecha en que se otorgó el título original y el título profesional chileno al que se hace equivalente (Artículo 16).

### **3.1.5. Particularidades**

En forma final, es importante destacar ciertas situaciones específicas y/o particularidades, expresamente contempladas en el articulado del decreto universitario en comento:

- De conformidad a lo señalado en los incisos 1° y 2° del Artículo 9, es facultativo para la Universidad el exigir la rendición de un examen general ante una Comisión Especial designada por el Decano de la Facultad o Director del Instituto Interdisciplinario respectivo. Dicho examen, en caso de aprobación, no tendrá asignado una nota o calificación. En caso de reprobación, podrá ser rendido hasta 3 veces.
- Los extranjeros que no sean de habla hispana deberán acreditar un dominio razonable del idioma español.
- En caso de existir materias no cursadas o cursadas insuficientemente, podrá exigirse la rendición de un examen adicional, en forma excepcional y sólo respecto de casos debidamente calificados.
- Respecto de la profesión de abogado, la Universidad se limitará a pronunciarse sobre la revalidación del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en cuanto este grado es exigencia previa para la obtención del título profesional de Abogado en la Corte Suprema de Justicia (Artículo 13).

#### **4. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN DISPOSICIONES DE ORIGEN NACIONAL RELATIVAS A LA CONVALIDACIÓN**

Con fecha 18 de Agosto de 1991, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.047. Dicha Ley es relevante en la materia en estudio, toda vez que se aplica a los nacionales que hubieren obtenido Títulos o Grados en el extranjero y que pretendan obtener autorización para el ejercicio profesional. Los sujetos a los que se les aplicará son:

a.- Chilenos, originarios de nuestro país, y que hallan necesariamente salido de éste con antelación al 11 de Marzo de 1990, por la exclusiva y, a su vez, genérica causal de “razones de fuerza mayor”, aspecto a considerar en un apartado posterior; y,

b.- Chilenos que, no encontrándose en la situación precedentemente descrita, se hallan nacionalizado en otros Estados, como asimismo sus cónyuges e hijos extranjeros de estos, nacionalizados o no en el país acreditativo de su título o grado profesional, siempre y cuando reúnan a su respecto las condiciones y requisitos que la propia ley señala.

En la práctica, la Ley N° 19.047, nacida como un paliativo a la situación ambigua que pudieren tener diversos connacionales expulsados del país por razones de orden político durante el gobierno militar y antes del 11 de Marzo de 1990, resulta aplicable no solo a aquellos compatriotas que efectivamente habían sido víctimas del exilio sino además a todos aquellos que sin ser exiliados o expulsados del país durante el régimen militar se

encontraban confinados fuera de las fronteras de la república ya sea por razones estrictamente personales o voluntarias.

En su articulado la Ley dispone la creación de una Comisión integrada por el Ministro de Educación (quien será a la vez su presidente), el Rector de la Universidad de Chile, dos Rectores de Universidades integrantes del Consejo de Rectores, tres miembros del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, un representante de las Asociaciones Gremiales que correspondan a la profesión que se desea reconocer; un Rector de Instituciones de Educación Superior ( para el caso de que se trate de carreras no impartidas por la Universidad de Chile) y, finalmente, el Director Nacional de la Oficina Nacional de Retorno.

Esta Comisión se encuentra encargada de pronunciarse acerca de las solicitudes de reconocimiento de Títulos Profesionales que le presente la Oficina Nacional de Retorno. Eventualmente, a la luz del examen de los antecedentes que le fueren presentados, podrá disponer que se realicen ciclos de estudios, trabajos prácticos o se rindan las pruebas académicas que estime convenientes en la Universidad de Chile o en otros establecimientos de Educación Superior a fin de complementar los estudios efectuados o acreditar la idoneidad profesional.

Estos beneficios de carácter excepcional, sólo podían recabarse hasta el 1 de Marzo de 1994. Sin embargo, se desprende del texto de la Ley que en último término su duración se extenderá hasta que se trámite la última solicitud de convalidación que sea presentada ante la comisión, esto es, la Comisión Especial debería seguir

funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguiría por el solo ministerio de la ley.

## **5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CONVALIDACIÓN**

La jurisprudencia judicial relativa a la convalidación de estudios no es muy abundante, circunstancia que en caso alguno demuestra que en la realidad no se presenten conflictos a propósito de la convalidación. Por el contrario, como ya se señaló en la introducción del presente trabajo, son recurrentes los problemas que pueden plantearse a este respecto. Claro ejemplo de ello son los continuos y periódicos conflictos que se han suscitado en nuestro país a propósito del reconocimiento y revalidación de títulos en relación al ejercicio de la profesión médica.

La escasez de una abundante jurisprudencia que diga directa relación con la materia encuentra más bien su causa en que los eventuales problemas que se plantean en casos referidos al reconocimiento y revalidación de estudios no reúnen los presupuestos fácticos y legales que permitan la interposición de alguna clase de recurso o acción legal. En este sentido, podría parecer que el único presupuesto que, eventualmente, podría servir de base a alguna acción legal de reclamo sería la discriminación de carácter arbitrario que pudiese sufrir un extranjero a la hora de realizar los trámites tendientes a obtener la convalidación y reconocimiento de sus grados académicos y/o profesionales, hecho que en la práctica ha sido la base de

excepcionales Recursos de Protección acogidos a tramitación por nuestros tribunales.

A continuación procederemos a examinar algunos de los excepcionales fallos que se vinculan a la materia en estudio.

- a) En el año 1960, la Corte Suprema falló acerca de una situación muy interesante en la que se daba plena aplicación a lo dispuesto en el Convenio vigente con Ecuador y en la que además se cuestionaba la jerarquía de las distintas normas legales involucradas.

En los hechos, un individuo que había sido condenado a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitaciones correspondientes, solicitó el reconocimiento del Título de Abogado obtenido en Ecuador, en virtud de lo dispuesto en el Convenio sobre dicha materia, amparándose en un Decreto Supremo 5565 que, basado en el Decreto Ley 409, consideraba que no había delinquido para todos los efectos legales y administrativos.

La Corte Suprema, respecto a este caso, estimó que las reglas del Título XV del Código Orgánico de Tribunales relativas a los requisitos para obtener el título de abogado, son normas de orden público, por tener su fuente en la Constitución y además porque dicho título es requisito necesario para desempeñar la función judicial. De esta manera, *se pierde definitivamente la aptitud o capacidad para obtener en Chile el título de abogado, conforme a lo preceptuado en el art. 523 N°3 del Código Orgánico de*

*Tribunales, si a una persona se la condena por sentencia ejecutoriada a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitaciones correspondientes.*<sup>99</sup>

Por otra parte, de conformidad a los términos del fallo, la Corte Suprema no puede declarar aplicable en Chile sin más trámite el Convenio vigente con Ecuador, *dado que si se confiere en este caso la autorización para ejercer en Chile la profesión de abogado significaría amparar un fraude a la ley, que, en la especie, consiste en burlar el mencionado precepto de orden público (ART.523 n° 3 DE Código Orgánico de Tribunales) mediante el arbitrio de acogerse a los beneficios del Convenio que se hace valer*<sup>100</sup>.

A juicio de la Corte Suprema, estas conclusiones no se ven alteradas por la circunstancia que el solicitante haya obtenido en su favor la dictación del Decreto Supremo 5565, que basado en el Decreto Ley 409, dispone que se considera como si este nunca hubiera delinquido, para todos los efectos legales y administrativos. Esta conclusión de la Corte se basa en que este Decreto Ley no tenía por objeto dictar normas obstativas con el requisito habilitante del artículo 523 N°3 en comento.

Esta sentencia tuvo el voto disidente de los Ministros Miguel Aylwin y Emilio Poblete, quienes sostuvieron que la materia de conocimiento de la Corte no era otorgar el Título de Abogado, lo que implicaría considerar los requisitos del artículo 523, sino que

---

<sup>99</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, N°1, 1960, Secc.1, pp.52.

<sup>100</sup> Ibid

autorizar el ejercicio de la profesión a quien ya tiene su título y es precisamente esta petición, la que se rige por las disposiciones del Convenio con Ecuador y no por las normas del Código Orgánico. Este punto podría ser base de una rica discusión al respecto, encontrándonos con matices de interés al preguntarnos ¿Cuál es la normativa predominante? Es claro que los tratados y convenios internacionales gozan de una jerarquía legal predominante. Y el convenio con Ecuador - como vimos más arriba- es de mutuo reconocimiento de grados y títulos profesionales limitándose el actuar de la Corte (como bien señalan los ministros disidentes) al otorgamiento de “ *...la autorización para el ejercicio de su profesión...*” En consecuencia, pudiera parecer discutible el “examen de admisibilidad” o procedencia del reconocimiento que efectuó la Corte, ya que esta instancia estaba regulada por el tratado.

- b) En el año 1985 se presentó un conflicto entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y un extranjero, a propósito de la aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y el Caribe. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores denegó la solicitud de convalidación e inscripción de un título profesional obtenido en el extranjero, basado en el Convenio Regional de Convalidación antes señalado, en circunstancias que acogió una solicitud de inscripción de título profesional formulada en la misma fecha por otro individuo.

De esta manera, el afectado, esto es, aquel sujeto al que le fue negada la solicitud, recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha Corte, en definitiva, estimó que la actuación en comento *constituye un tratamiento discriminatorio por el referido ministerio que vulnera la garantía consagrada en el N°2 del art.19 Constitución Política de la República concerniente a la igualdad ante la ley, toda vez que, a similar solicitud de inscripción de título profesional formulada en la misma fecha, el ministerio referido respondió atendiendo la petición, estableciéndose de esta forma una diferencia injusta sin un motivo que la justifique*<sup>101</sup>.

- c) Un caso similar exigió en ese mismo año el pronunciamiento de la Corte Suprema. En efecto, dando aplicación al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, el Ministerio de Relaciones Exteriores en un caso particular ordenó registrar un título académico y en otro estimó que el solicitante debía concurrir a la Universidad de Chile como entidad que en representación del Estado de Chile debía velar por la aplicación de dicho Convenio. La Corte pronunciándose acerca de la apelación al fallo del recurso de protección deducido en este caso, señaló que *dicha diferencia de criterio, no puede estimarse como atentatoria a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, si se considera*

---

<sup>101</sup> Gaceta Jurídica, 64, pp.55, año 1985

*que la situación de hecho entre ambos profesionales era distinta*<sup>102</sup>.

- d) En el año 1987 se pronunció una interesante sentencia en la que nuevamente se daba aplicación al Convenio celebrado con Ecuador. En efecto, un título obtenido en la entonces Unión Soviética fue convalidado en Ecuador y luego en virtud del Convenio en cuestión, se intentó convalidar este título en Chile, lo cual fue denegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores chileno.

De esta manera, se entabló un recurso de protección que exigió el pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del recurso de apelación. El máximo Tribunal señaló que *“... de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 N°17 y 33 de la Constitución Política de la República, es atribución especial del Presidente de la República conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. De lo que se desprende que ante la solicitud de convalidación de título presentada al Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo con la Convención sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales entre Chile y Ecuador de 17 de Diciembre de 1917, le corresponde interpretar a éste el acuerdo internacional indicado de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Convención*

---

<sup>102</sup> Revista Fallos del Mes, N°324, Noviembre, 1985, pp.763.

*de Viena sobre Derecho de los Tratados, sobre la base de exposición de motivos del convenio que se viene tratando y del articulado pertinente de su texto. Por lo que al interpretar el Ministro dicho Convenio en el sentido de que no procede convalidar un título obtenido en la Unión Soviética y el cual a su vez fue convalidado en la República del Ecuador, ha actuado legalmente, como colaborador del poder ejecutivo, en una materia que constitucionalmente es privativa de éste al quedar ella comprendida dentro de la facultad de “conducir” un aspecto preciso de la administración del Estado, cual es, la dirección de las Relaciones Internacionales”<sup>103</sup>. Interesante es constatar en este caso, como la Corte omite efectuar un pronunciamiento sobre el principio de Derecho Internacional Privado que en la especie debía ser aplicado, situación que en el caso de haberse abordado permitiría tener una mayor claridad en la materia, sentando una línea argumental jurisprudencial.*

- e) En el año 1993 la Corte Suprema nuevamente se pronunció sobre una materia relativa a la convalidación de títulos, por la vía de la apelación a la sentencia de primera instancia que falló un recurso de protección.

En los hechos un profesional especializado en el área de la quiropráctica y acupuntura solicitaba la convalidación de su título profesional. El conflicto se planteaba no en el reconocimiento

---

<sup>103</sup> Revista Fallos del Mes, N°338, Enero 1987, pp.987.

propiamente tal, sino en el ejercicio de la profesión, en el sentido de sí pudiese hacerlo a título de médico.

La Corte Suprema, confirmando el fallo de primera instancia, señala que “... *atendida las calificaciones y los grados académicos obtenidos en el extranjero, y teniendo en consideración su currículum y los certificados expedidos por numerosos profesionales que dan cuenta de su capacidad en el área de la quiropráctica y acupuntura, el recurrente de protección está en condiciones de ejercer libremente esa actividad profesional, pero sin que sea dable autorizarlo con el título de médico: los títulos y grados obtenidos por él, son aquellos que no requieren cumplir con ningún requisito previo y son de ejercicio libre, que no necesitan de reconocimiento oficial que deba ser autorizado por la comisión especial creada por la ley 19074. Lo que no puede pretender es que se le reconozca como médico*”<sup>104</sup>.

- f) Con fecha 24 de Mayo de 1988, se planteó ante la Corte de Apelaciones de Santiago otro caso que es dable traer a colación. El ciudadano de nacionalidad Uruguaya Omar Benicio González Moreau, recurrió de protección ante la Corte contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la negativa de este a reconocer el título de doctor en medicina, obtenido y otorgado en su momento en la facultad de Medicina de la Universidad Oriental del Uruguay, al amparo del convenio bilateral de 1916 suscrito entre

---

<sup>104</sup> Gaceta Jurídica, N°159, 1993, pp.68

Chile y Uruguay, referido al reconocimiento de títulos profesionales obtenidos en cada país indistintamente.

El argumento frente al órgano colegiado estribó en la negativa del ministerio en cuestión al reconocimiento del título profesional, no tratándose por consiguiente de un acto encaminado a obtener la revalidación de estudios, pues, arguyó, para estos efectos, que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y exigencias que establece el plan de estudios de la propia facultad de medicina del país oriental, rindiendo en el mismo, todos los exámenes tendientes a la obtención de su título profesional. En este sentido el ministerio de Relaciones Exteriores aduce como argumento el que nuestro país le concede al convenio bilateral suscrito una interpretación restrictiva toda vez que solo le da un ámbito de aplicación material a los DIPLOMAS O TITULOS que correspondan a estudios efectuados **íntegramente** en instituciones uruguayas, discriminando situaciones especiales como la del recurrente, quien había desarrollado parte de su plan de estudios en la Ex-Unión Soviética.

Fundamento del fallo emitido consistió en determinar de que manera el acto administrativo impugnado presentaba o no los caracteres de arbitrario y /o ilegal que señala la Constitución. A juicio del tribunal, en los hechos no se violaron las garantías incoadas en atención a la expresa facultad que tiene el Ministro de Relaciones Exteriores como órgano que por delegación del presidente de la república y por atribución de la constitución, puede interpretar la convención sobre ejercicio de profesiones

liberales suscrita entre nuestro país y Uruguay, motivo por el cual no resulta en su esencia exacta la alegación del recurrente en el sentido de considerar que la función que le corresponde e incumbe al ministro de relaciones exteriores, sea **solamente** la de inscribir el título en el correspondiente registro.

La corte en suma, considero ajustada a derecho la interpretación que dio el Ministerio de Relaciones Exteriores al Tratado Bilateral sobre la materia, considerando adicionalmente que *“para que un título otorgado en Uruguay pueda ser registrado en Chile es menester que corresponda a los estudios realizados efectivamente en centros de enseñanza del país otorgante, circunstancia que no se da en la especie, pues de los antecedentes arrojados aparece que el recurrente efectuó sus estudios en la Universidad Patricio Lumumba de la ex - Unión Soviética , limitándose en Uruguay a rendir exámenes sobre algunas materias que formaban parte de sus estudios anteriores.*

La sentencia fue posteriormente confirmada por la Excma. Corte Suprema y en este sentido se rechazaron asimismo los argumentos esgrimidos ante el máximo tribunal tendientes a la inscripción del título profesional en nuestro país, pese a haber sido Revalidado en el Ecuador. En este sentido, el máximo tribunal señaló como argumento doctrinario **la improcedencia** – bajo el amparo del Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales entre Chile y Ecuador, **del reconocimiento de un título de doctor en medicina obtenido en un tercer estado,** para

el caso, Ecuador, ajeno a quienes en consideración a las relaciones mutuas y “voluntad” de sus respectivos pueblos, lo acordaron.

Es Conveniente enfatizar que el texto del tratado se refiere claramente a los “ciudadanos” de cualquiera de los dos países, “poseedores de títulos adquiridos en forma legal en Chile o en el Ecuador”, excluyéndose por tanto cualquier otro estado no signatario del acuerdo, o connacionales cuyo título se hubiere adquirido en otro país.<sup>105</sup>

## **6. LOS PROBLEMAS DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS EN RELACIÓN A LA PROFESIÓN DE ABOGADOS**

Expuestos en los capítulos precedentes los sistemas de reconocimiento y convalidación de estudios establecidos tanto a nivel internacional como local; vista su aplicación en nuestro país e, incluso, revisada cierta Jurisprudencia vinculada a la materia, nos queda pues una sola pregunta: ¿A que problemática se enfrentan los profesionales del área legal, específicamente los abogados, en lo que se refiere al reconocimiento y la convalidación de títulos?

La respuesta a esta pregunta lleva implícita la consideración del problema de la “disparidad formativa” que puede llegar a existir entre los abogados de uno y otro país e incluso entre profesionales de países vecinos.

---

<sup>105</sup> A mayor abundamiento véase Revista de Derecho y Jurisprudencia 1988 tomo LXXXV VOL 2 –

En efecto, si bien la carrera de Derecho lleva incluidas en su curriculum formativo una serie de materias que, en general, podríamos referir o denominar como “Ciencias Sociales o Humanistas” de carácter universal, no se puede desconocer que la parte mayoritaria de dicho curriculum está conformado por el estudio de las normas del país respectivo o su jurisprudencia. En consecuencia, la formación del profesional necesariamente tendrá un tinte “nacional” o “local”.

Pues bien, ¿cómo subsanar este “problema” para efectos del reconocimiento?

En la práctica, esta situación requiere para su análisis de ciertas distinciones y precisiones que es necesario efectuar:

- El reconocimiento o convalidación de título perseguido por el profesional abogado puede deberse a diversas motivaciones, pudiendo ser estas de índole meramente académica, o bien profesional, etcétera. La precisión a este respecto resulta a todas luces relevante y necesaria para la determinación del mecanismo a seguir.
- En efecto, en el caso de profesionales que desean o persiguen el reconocimiento con fines puramente académicos (para efectuar estudios en otro país o bien para ejercer la docencia en una institución extranjera), la cuestión se ve simplificada, toda vez que, en estricto rigor, esta será una situación resuelta por las normas o reglas que al efecto imponga la Universidad o Institución respectiva. Al ser limitados los efectos del

reconocimiento (sólo al ámbito de esa institución) resulta evidente concluir que la solución se remitirá a la presentación de antecedentes fidedignos a la Universidad respectiva, lo que deberá efectuarse en la forma que las correspondientes reglas de la institución lo determinen.

- Situación distinta es la que se presenta respecto del profesional que desea el reconocimiento con fines de ejercicio profesional. En efecto, a este respecto es claro que todo quedará supeditado a las normas sobre habilitación profesional que establezca el ordenamiento legal respectivo, cuestión que en último término podría ser posterior al reconocimiento del título profesional respectivo.
- Mayor claridad a este respecto, se logra con el siguiente ejercicio práctico: Un Abogado titulado en el país A desea el reconocimiento profesional de su título en el país B, y la consiguiente habilitación para el ejercicio profesional respectivo. Pues bien, un primer paso será el acogerse al sistema de reconocimiento y revalidación de título (toda vez que su situación puede que quede amparada por algún tratado o convenio, de naturaleza bilateral o multilateral, o bien quede sometida a los procedimientos ordinarios que, al efecto, se encuentren establecidos). Una vez efectuado este reconocimiento, revalidación o convalidación,

surge la pregunta ¿Quedar  ese profesional habilitado para ejercer sin m s la profesi n de Abogado en el pa s B?

- Como pudimos constatar en la primera parte de esta tesis, sistemas de reconocimiento y convalidaci n como el existente en la Uni n Europea establecen como requisitos para el ejercicio profesional no s lo la posesi n de un t tulo profesional reconocido legalmente sino que adem s exigen o bien la rendici n de exámenes habilitantes o bien la realizaci n de una pr ctica profesional conjunta con un profesional del pa s de acogida (requisitos estos exigidos para efectos de representar a terceros en juicio). El establecimiento de dichos requisitos tiene como fundamento la necesidad de efectuar cierto control m nimo referido al conocimiento de las normas - particularmente procesales - a las que deber  ajustarse el Abogado en su ejercicio profesional.
- En definitiva, se constata que en las diversas legislaciones nacionales se han establecido ciertos requisitos, en algunos casos adicionales al reconocimiento del t tulo, para efectos de permitir el ejercicio profesional del Abogado. El car cter de dichos requisitos es una cuesti n que, en todo caso y como ya se indic , necesariamente nos har  remitirnos

a la normativa propia del caso particular, esto es, la legislación de cada Estado.

Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente las observaciones señaladas, podemos constatar que la problemática vinculada al reconocimiento y la convalidación del título de abogado se presenta de la siguiente manera:

- 1) Desde el punto de vista del abogado que, habiendo obtenido su título profesional en Chile, desea obtener su reconocimiento y convalidación profesional en el extranjero y, consiguientemente, la habilitación laboral: A este respecto, y al amparo de lo expuesto precedentemente, es claro que primeramente, será necesario determinar la existencia de alguna clase de tratado o convenio que regule la situación. Efectuada tal distinción, y una vez finalizado el procedimiento y obtenido el reconocimiento, revalidación o convalidación del título, será necesario determinar si la normativa particular del Estado de Acogida exige el cumplimiento de requisitos adicionales para efectos de ejercer la profesión<sup>106-107</sup>; y,
- 2) Desde el punto de vista del abogado extranjero que, encontrándose en posesión de su título profesional emitido por una Universidad o

---

<sup>106</sup> Véase a tal efecto el punto “1.3.4. Abogados” de la Primera Parte de esta tesis. Téngase, asimismo, como ejemplo la inscripción en un colegio profesional obligatoria que se exige en determinados países.

<sup>107</sup> Téngase presente, asimismo, lo señalado en los párrafos anteriores, en cuanto a que estos requisitos normalmente serán exigidos para efectos de representar a particulares en juicio.

Institución extranjera, desea obtener su reconocimiento y convalidación profesional en Chile y, consiguientemente, la habilitación para ejercer la profesión: A este respecto, si examinamos las normas que regulan la materia, constatamos en primer lugar que nuestra legislación establece como requisitos para ser abogado los siguientes:

1. Tener 20 años de edad.
2. Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley.
3. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo que se trate de delitos contra la seguridad del estado.
4. Antecedentes de buena conducta.
5. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por 6 meses en las Corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N°17.995. (Art°523 del Código Orgánico de Tribunales)

Ahora bien, ¿en que situación quedarían los sujetos que hayan efectuado sus estudios en el extranjero?

La respuesta la encontramos en lo dispuesto en el art°526 del Código Orgánico de Tribunales: *Sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes*".

Así pues, del tenor de lo expuesto en la segunda parte de dicha norma, vemos que se consagra la posibilidad de los extranjeros

para ejercer su profesión de abogado en nuestro país, lo que obviamente, y en atención a que el título de abogado es otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema (Art°521 del COT), lleva implícito el que deberá obtenerse la habilitación como abogado por dicho organismo, esto es, el otorgamiento de la habilitación del título respectivo por la Corte Suprema.<sup>108</sup>

Para tales efectos, el abogado que goza de un título otorgado en el extranjero deberá presentar una serie de antecedentes, correspondiendo estos a:

- (a) Comprobante de nacionalidad
- (b) Certificado de nacimiento.
- (c) Fotocopia autorizada ante Notario, tamaño oficio, del título, sin perjuicio de acompañarse el original (sólo para ser tenido a la vista)
- (d) Certificado de inscripción del título ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- (e) Informe de la oficina de Títulos y grados de la Universidad de Chile.
- (f) Certificado de vigencia actual del título y ausencia de impedimentos para ejercer la profesión en el país de origen del título.

---

<sup>108</sup> En este sentido, téngase presente que nuestra Corte Suprema ha sido clara en cuanto a que, en estricto rigor, lo que se concede es exactamente habilitación para ejercer de Abogado con título extranjero, no otorgándose propiamente el título de abogado. Lo que se le entrega al interesado que ha logrado obtener la habilitación para ejercer de abogado con título extranjero es un certificado emitido por la Corte Suprema que concede dicha autorización, documento relevante para la realización de los trámites tributarios y laborales respectivos (inicio de actividades, pago de patente, etcétera).

- (g) Certificado de inscripción en un Colegio de Abogados de donde emane el título.
- (h) Certificado de inscripción en alguna tribuna local de donde emana el título.
- (i) Certificado del país de donde emana el título, que acredite no estar condenado por crimen o simple delito (si es extranjero)
- (j) Certificado de fechas en que rindió cada uno de los exámenes que contempla el curriculum de la Escuela de Derecho que le otorgó el título (si es chileno).
- (k) Permiso de residencia en ese país, durante la época de sus estudios ( si es chileno)
- (l) Certificado de estudios de derecho en Chile (si es chileno)
- (m) Solicitud de habilitación para ejercer en el país, dirigida a la Excelentísima Corte Suprema.
- (n) Todo lo anterior se complementa por las gestiones que realiza la Corte en forma interna a fin de obtener el extracto de filiación del interesado, e información respecto de las salidas y entradas la territorio nacional que registra el solicitante en los últimos cuatro años y el destino de los viajes respectivos.

Todos estos requisitos son copulativos y serán opcionales sólo en aquellos casos que expresamente así se indica (letras i, j, k y l).

Como podemos constatar, los requisitos que establece la Corte Suprema para efectos de otorgar la habilitación para ejercer de

abogado con un título emitido por una Universidad o entidad extranjera superan con creces los requisitos que se encuentran establecidos en los Convenios Bilaterales o multilaterales suscritos por Chile para efectos de obtener el reconocimiento. Y ello obedece a que, como ya se indicó, una cosa es la obtención del respectivo reconocimiento, revalidación o convalidación del título y otra muy distinta es la habilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Aún más: al examinarse los requisitos exigidos pareciera constatarse la confluencia de los sistemas de convalidación existentes en nuestra legislación (Registral y Administrativo). Así, por ejemplo, vemos que se solicita (d) un certificado de inscripción del título ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (lo que nos trae a la mente de inmediato el procedimiento de mero registro del título respectivo), pero a la vez se exige (e) un Informe de la oficina de Títulos y grados de la Universidad de Chile.

Pues bien, esta aparente contradicción no es tal, toda vez que el informe solicitado a la Universidad de Chile no significa la aplicación de un control del curriculum formativo del profesional. En efecto, para efectos del estudio de la materia en comento, se accedió a diversos expedientes de solicitud de habilitación presentados y tramitados ante la Corte Suprema, constatándose que el Informe solicitado a la Universidad de Chile, en los casos en que se ha obtenido el reconocimiento del título al amparo de un convenio bilateral (así por ejemplo respecto de abogados titulados en Ecuador), se remite a informar de la existencia del tratado respectivo, lo que habría permitido obtener la convalidación o el reconocimiento sin

mediar los trámites propios del Decreto Universitario Exento N°006895.

En estricto rigor, el establecimiento de estos requisitos lo que pretende es tratar de efectuar un ligero “control” de los abogados que solicitan la habilitación, el que se ve reforzado con el análisis de los antecedentes efectuado por el Fiscal de la Corte Suprema (quien emite un informe antes de el Tribunal Pleno resuelva) y con la posterior vista de la solicitud por el Pleno de la Corte Suprema.

El control señalado encuentra su fundamento en la necesidad de evitar que se produzcan situaciones que eventualmente pudiesen significar un Fraude a la Ley.<sup>109</sup> En efecto, diversos tratadistas y profesores del Derecho Internacional, al estudiar la figura del Fraude a la Ley, suelen citar a modo de ejemplo un interesante caso referido al reconocimiento de un título extranjero con fines profesionales ocurrido en nuestro país, el cual se citará a continuación<sup>110</sup>:

*“Nuestros tribunales han conocido de algunos casos de fraude a la Ley. Así, por ejemplo, tenemos el caso de un chileno que fue condenado a la pena de cinco años y un día, motivo por el que perdió la capacidad o aptitud para obtener en Chile el título de abogado, con*

---

<sup>109</sup> Para tales efectos, entendemos que “Fraude a la Ley consiste ...en el cambio de localizador que se hace con el propósito de eludir una legislación determinada, colocándose bajo el imperio”. Mario Ramírez Necochea, Síntesis del derecho Internacional Privado, citado por Guzmán Latorre, Diego y Millán Simpfendorfer, Marta., Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, 1973.

<sup>110</sup> A pesar de haberse presentado este caso como ejemplo jurisprudencial en la letra a) del punto 5 de la Segunda Parte de esta tesis, hemos estimado conveniente copiar literal esta cita para que dicho caso sea enfocado en relación a la materia que se está tratando.

*arreglo a lo establecido en el número 1º del artículo 523, del Código Orgánico de Tribunales. Entonces se acogió al Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y de profesionales entre Chile y Ecuador, que en su artº establece que >> serán válidos en Chile los exámenes rendidos y los grados que se obtengan legalmente por chilenos o ecuatorianos en los Colegios, Universidades o Corporaciones científicas del Ecuador...<<.*

*La Corte Suprema, en sentencia de 9 de abril de 1960, estimó que se trataba de un caso de fraude a la Ley. En efecto, estableció que las reglas que contienen el Código Orgánico de Tribunales, relativas a los abogados, revisten indudablemente el carácter de norma de orden público, no sólo por estar comprendidas en dicho cuerpo legal, que tiene su fuente en la Constitución Política, sino, además, porque el título de abogado es uno de los requisitos para desempeñar las más importantes funciones judiciales y ello demuestra que la calidad de abogado está fundamentalmente vinculada a la organización judicial de la República. Ahora bien, habiendo perdido el interesado la capacidad para obtener en Chile el título de abogado >>la Corte Suprema no puede admitir que, en este caso, surta efectos en Chile el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Grados vigente entre Chile y Ecuador dado que conferir al ocurrente la autorización para ejercer en Chile la profesión de abogado, significaría amparar un fraude a la ley, que, en la especie, consiste en burlar o eludir el mencionado*

*precepto de orden público mediante el arbitrio de acogerse a los beneficios que establece el Convenio que se hace valer*<<. <sup>111</sup>”

Como podemos ver, pues, en lo que se refiere a la profesión de abogado, el reconocimiento o convalidación del título extranjero es una cuestión que escapa a los márgenes de la normativa común aplicable. Siendo, en definitiva, la Corte Suprema el órgano contralor y fiscalizador de la actividad desarrollada por los profesionales vinculados a la administración de justicia (entre los que se encuentran los abogados), su actividad disciplinaria la faculta a realizar este verdadero “examen de legalidad” de la situación vinculada al reconocimiento del título profesional perseguido (habilitación de ejercicio propiamente tal), efectuando de esta manera un control mínimo de la legitimidad del título a reconocer y constituyéndose en último término en un órgano propio del sistema de reconocimiento y convalidación del título profesional de Abogado emitido por una institución extranjera.

---

<sup>111</sup> Guzmán Latorre, Diego y Millán Simpfendörfer, Marta., Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, 1973, pag.707.

## **CONCLUSIONES**

Como se señaló en la parte introductoria de esta tesis, el objeto fundamental que se tuvo a la vista a la hora de optar por hacer una investigación relativa a los sistemas de convalidación y reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero, fue constatar los diferentes sistemas y soluciones que en la materia se habían adoptado en la comunidad internacional, para luego cotejar y examinar la situación en nuestro país.

A este respecto, y a la luz de los antecedentes examinados, hemos podido constatar que, básicamente, los mecanismos adoptados a nivel internacional se presentan en un constante desarrollo, motivándose esta situación en los problemas que se plantean no sólo a nivel de los procedimientos establecidos, sino también como consecuencia de la variación de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Ahora bien, la comparación de los diversos sistemas nos muestra diferencias originadas en las diversas realidades regionales, lo que impide que la materia presente caracteres de similitud normativa a nivel internacional, y la posibilidad de obtener una tramitación rápida, con claridad normativa y con eficacia administrativa en el proceso de reconocimiento y/o convalidación. Ello nos plantea el desafío de sopesar en su real dimensión la relevancia del tráfico de individuos - desde un punto de vista profesional - en las grandes organizaciones internacionales (tanto desde un punto de visto económico y político como sociocultural) y, a la luz de ello, reformular y replantear la

necesidad de reevaluar el reconocimiento y revalidación de estudios profesionales dentro de los márgenes del Mercosur, el Nafta, etc.; tal vez si conjuntamente con la elaboración y desarrollo de sistemas de acreditación tanto a nivel nacional como internacional sobre bases homologables a fin de lograr su aceptación por los diferentes países, incorporando a los procedimientos sobre reconocimiento y revalidación de estudios la exigencia de que estos se hayan efectuado en universidades e instituciones de educación superior debidamente evaluadas por sistemas de acreditación reconocidos en sus países o en la comunidad internacional. Obviamente, lo anterior implica la existencia de instancias básicas de cooperación entre los diversos países al amparo de las instancias internacionales actualmente existentes, las que deben impulsar y promover las reuniones consultivas y de trabajo entre ministros del ramo y agencias y organismos de acreditación.

En nuestro caso particular, nuestro país no presenta un cuadro normativo simplificado. Por el contrario, se constata la existencia de 3 mecanismos distintos, ideados y establecidos de conformidad a los coyunturales acuerdos logrados en política internacional con países amigos o incluso como resultado de las circunstancias históricas que en casos particulares se han producido. Aparecen, en consecuencia, como soluciones casuísticas, que no han sido elaboradas de una manera orgánica y ordenada lo que permitiría mayor claridad en la materia.

Como consecuencia de lo anterior es que se produce cierta desigualdad en el trato que enfrentan los interesados para efectos de

convalidar sus estudios, desigualdad incluso manifestada en el trato otorgado por un mismo órgano a casos aparentemente similares.

En este aspecto, es innegable que las discusiones que se plantean regularmente y que dicen relación con las facilidades que se les otorgan a ciertos profesionales extranjeros - como los ecuatorianos - se vinculan a la simplicidad del sistema o procedimiento registral, el que no exige cumplimiento de actividades curriculares, situación absolutamente distinta a la que deben enfrentar profesionales que, al no estar amparados por un tratado bilateral que les otorgue la posibilidad de obtener la convalidación por el mero registro, ven dificultadas sus posibilidades. En este sentido, es un hecho conocido que en los casos en que se invoca el procedimiento de reconocimiento, revalidación y convalidación establecido en el decreto universitario N°006895, las dificultades a que se enfrenta el interesado son mayores, toda vez que el examen de conocimientos a rendir en la Universidad de Chile presenta caracteres de dificultad importantes.

Lo anterior pareciera indicarnos que existe la necesidad de replantear los mecanismos de reconocimiento y convalidación, sin olvidar ni desconocer para tales efectos la experiencia que ha logrado acumular la Universidad de Chile como órgano rector en la materia. Por ello, cualquier adelanto, reforma y /o modificación que se pretenda introducir en la materia, debe rescatar el trabajo que desarrolla dicho ente, a fin de mantener las bondades que, en determinados aspectos, puede presentar el sistema actual.

Tal vez si la premisa básica desde la que debieran partir los intentos de uniformización de un sistema de revalidación y

reconocimiento sería, como ya se indicó, la coordinación entre países en una instancia supranacional e internacional que sirva de base al proceso de aunar criterios, procediendo a la elaboración de normas sobre bases comunes y más acordes con las realidades de las relaciones económicas de los países de la región, uniformizándose a nivel universitario los contenidos mínimos que deben presentar los programas de estudios de las diversas carreras, y homogeneizando entre países de un área común la nomenclatura o denominación otorgada a los programas respectivos a fin de facilitar el proceso de homologación y su análisis comparativo.

Esta alternativa, normalmente desarrollada en algunos bloques regionales de la mano de un avanzado sistema de certificación y acreditación de instituciones superiores, se presenta como la alternativa más idónea para lograr el establecimiento de estándares mínimos de aplicación general en la enseñanza profesional que abran las puertas hacia sistemas de reconocimiento más simplificados, con estándares de calidad de nivel internacional.

Por otra parte, necesario es rescatar los interesantes resultados que se avizoran en el sistema implementado por los países suscriptores del Nafta; o los avances que aunque lentos se han logrado en las fases experimentales del Mercosur (sobre todo a la luz del Memorándum de Entendimiento sobre la Implementación de un Mecanismo Experimental de Acreditación de Carreras para el Reconocimiento de Títulos de Grado Universitario en los Países Miembros del Mercosur suscrito en 1998, acuerdo suscrito por nuestro país), y la importante experiencia que se ha logrado en la Unión

Europea, todas ellas experiencias a considerar para el diseño de las características básicas que deberán poseer los procedimientos de reconocimiento y revalidación de estudios.

Todo esto pues pareciera aportar la base para configurar un nuevo marco normativo. Tal vez si resultaría conveniente la creación de un nuevo ente administrativo encargado de los procedimientos de acreditación y reconocimiento. Ahora bien, ¿qué características debiera presentar dicho órgano?

Al amparo del trabajo desarrollado en las recientes reuniones celebradas por los Consejos Superiores de Educación bajo el alero del Mercosur Educativo (Reuniones de Ministros), parece aconsejable seguir el camino ya delineado y propuesto en dicha instancia, en cuanto a propender a la creación de una Agencia Nacional de Acreditación, encargada a nivel nacional de la acreditación de carreras determinadas.

Podría pensarse que en nuestro país ello ya existe; sin embargo, en Chile no existe una ley general sobre evaluación y acreditación, existiendo sólo hasta la fecha simples proyectos en curso, los que no han logrado su consagración normativa. Sin embargo, no por ello debe menospreciarse el trabajo desarrollado por el Consejo Superior de Educación (respecto de Universidades e Institutos profesionales) y el Ministerio de Educación (respecto de centros de formación técnica), en cuanto a evaluar las instituciones superiores de educación, a través de la examinación de sus estudiantes, para otorgar

de esa manera la acreditación<sup>112</sup> de la institución superior. Sin embargo, el trabajo desarrollado por el Consejo atiende sólo a la evaluación y acreditación de la Universidad o Instituto Profesional en cuanto a su desarrollo institucional, prescindiendo de la realización de trámites que pudieran darle a dicho proceso el carácter de “sistema de acreditación de carreras”.

Por lo anterior, parece aconsejable el establecimiento de una institución o agencia pública encargada del proceso de acreditación de carreras. Dicho órgano debiera tener una conformación pluripersonal, y su orgánica y estructura debiera incluir miembros de relevancia en las áreas profesionales respectivas. En lo medular, debiera ser la encargada de la recepción, examen y pronunciamiento respecto de las solicitudes de Acreditación que le fueren presentadas por las instituciones de Educación Superior, debiendo otorgar o denegar la acreditación de conformidad a los antecedentes que le fueren presentados, concediéndole en caso de emitir una opinión favorable por un lapso de tiempo determinado. Es en este punto donde la labor del actual Consejo Superior de Educación puede resultar como un modelo o pauta inicial de trabajo.

La acreditación de la carrera o programa sería la base que permitiría certificar que el profesional respectivo egresado de dicha institución tiene las competencias mínimas necesarias para desempeñarse en su campo laboral. Pero ¿De que serviría esto para el proceso de convalidación? Como se indicará más abajo, las ventajas

---

<sup>112</sup> Dicha acreditación sólo implica la aprobación del proyecto institucional y nada tiene que ver con la acreditación de los planes y programas que dicha institución imparta.

que este procedimiento otorgaría serían claras, siempre y cuando se cuente con un respaldo de carácter internacional.

En efecto, un proceso como el propuesto necesariamente debe ir aparejado al trabajo a nivel internacional. Es innegable que la “capacidad acreditadora” de la agencia será una cuestión determinada por la existencia de un sistema unificado y coordinado a nivel internacional, lo que facilite la legitimación recíproca entre los países de la acreditación efectuada por un país vecino. Por ello, es aconsejable y necesario que se acredite a dicha agencia en una instancia supranacional, posibilidad representada actualmente en el proyecto esbozado y desarrollado por la Reunión de Ministros de Educación del Mercosur Educativo, y en las instancias que se generen al amparo de la suscripción del tratado de Libre Comercio con E.E.U.U., la Unión Europea, etc. Ello implicaría el monitoreo permanente y la cooperación internacional entre las Agencias Acreditadoras, para lo cual sería conveniente la reunión de dichas Agencias en forma periódica<sup>113</sup>, a fin de evaluar los mecanismos de acreditación de carreras e informar a los miembros de sus resultados.

Todo lo anterior, en definitiva podría facilitar la consagración de un sistema de otorgamiento de licencias temporales de trabajo, las que encontrarían su base en la debida acreditación de la institución en la cual se efectuaron los estudios, rescatándose así el pragmatismo propio del reconocimiento y autorización temporal

---

<sup>113</sup> Véase al efecto la pauta de trabajo del Mercosur Educativo.

establecido en el marco del Nafta y destacando su eficacia práctica. Lo anterior, posibilitaría el ejercicio profesional en forma temporal, sin perjuicio del cumplimiento y tramitación en forma paralela del procedimiento correspondiente conducente a la obtención del reconocimiento, revalidación o convalidación del título profesional en forma definitiva, procedimiento que en último término debiera quedar entregado, asimismo, a la misma agencia acreditadora.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CENTRO Interuniversitario de Desarrollo-Cinda, Reconocimiento y Convalidación de Estudios Superiores y Títulos Profesionales en América Latina y El Caribe, Chile 1998.
- CENTRO Interuniversitario de Desarrollo-Cinda, Acreditación de Programas, Reconocimiento de Títulos e Integración, Colección Estudios e Informes, Chile, Marzo 2000.
- Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales (Diario Oficial).
- Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay (Diario Oficial).
- Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia (Diario Oficial).
- Convenio Cultural entre Chile y España (Diario Oficial).
- Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y la República Federativa del Brasil (Diario Oficial).
- Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú (Diario Oficial).
- Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales suscrita entre Chile y Ecuador (Diario Oficial).
- GUZMÁN LATORRE, Diego y Millán Simpfendörfer, Marta. Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, 1973.

- L. GLASGOW LEWIS, 1999, citado en Acreditación de Programas, Reconocimiento de Títulos e Integración, Centro Interuniversitario de Desarrollo-Cinda, 2000.
- MEMORIAS del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio, Imprenta Chile, Santiago, 1943.
- MINISTERIO DE EDUCACION, Legalización de documentos de estudios realizados en el extranjero – Chile. 1998.
- Official Journal of the European Communities C 28 Volume 41 /23/01/1998
- RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Temas para un derecho de la Humanidad, Editorial Aletia Libros.
- Recognition of diplomas and professional qualifications – European file/catalogue number: CC-Ad 84013- EN\_C
- Resumen Ejecutivo de la participación chilena en el sector educativo del Mercosur, Ministerio de Educación, Oficina de Relaciones Internacionales, Santiago, Enero 1999.
- UNIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo de la Unión sobre la aplicación de la Directiva 89/438/CEE del Consejo, Bruselas, 1 de Septiembre de 1993.
- UNIÓN EUROPEA, Comité Etico y social de las comunidades Europeas. Dictamen sobre la reconocimiento de diplomas con fines académicos y profesionales ( doc com(94) 598 final).
- UNIÓN EUROPEA, Commission of the european communities. Proposal for a European Parliament and council directive to facilitate practice of the profession of lawyer on a permanent basis in a member state other than that in which the qualification was obtained. Com 94 572 final- Brussels 21.12.1994/94/0299(cod).

- UNIÓN EUROPEA, Decimoquinto informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario 1998.
- UNIÓN EUROPEA, Directiva 89/48/CEE.
- UNIÓN EUROPEA, Directiva 92/51/CEE.
- UNIÓN EUROPEA, Directiva del parlamento Europeo y del consejo por la que se modifica y crea el sistema general de reconocimiento de calificaciones profesionales, complementadas por las Directivas 77/452/CEE , 77/453 /CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE.
- UNIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo de la Unión sobre la aplicación de la Directiva 89/438/CEE del Consejo, Bruselas, 1 de Septiembre de 1993.
- UNIVERSIDAD de Chile, Rectoría, Decreto Universitario Exento N°006895 de 22 de octubre de 1993.
- UNIVERSIDAD de Chile, Rectoría, Decreto Universitario Exento N°002533 de 16 de marzo de 1999.
- UNIVERSIDAD de Chile, Rectoría, Decretos Universitarios Exentos N°003400 y N°005000 de 1991.
- VATTIMO, Gianni. Posmodernidad: ¿Una sociedad transparente, en “En torno a la modernidad”, Vattimo y otros, Editorial Anthropos, 1990.

## DIARIOS Y REVISTAS

- Diario Oficial, 2 de Julio de 1909, N° 9.428
- Diario Oficial, 4 de Diciembre de 1918, N°12.236.
- Diario Oficial, 17 de Agosto de 1988, N°159.969.

- Diario Oficial, 11 de Julio de 1922, N°13.325.
- Diario Oficial, 10 de Junio de 1969, N° 27.373.
- Diario Oficial, 30 de Septiembre de 1978, N°30.178.
- Diario Oficial, 1 de febrero de 1979.
- Gaceta Jurídica, 64, pp.55, año 1985
- Gaceta Jurídica, N°159, 1993
- Revista de Derecho y Jurisprudencia 1988 tomo LXXXV VOL 2
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, N°1, 1960,
- Revista Fallos del Mes, N°324, Noviembre, 1985
- Revista Fallos del Mes, N°338, Enero 1987

## SITIOS WEB

- ERNESTO GRÜN, La Globalización Del Derecho: Un Enfoque Sistemico Y Cibernético, Facultad De Derecho, Universidad De Buenos Aires, Argentina, Sitio Internet [http://www.inter-mediacion.com/papers/globalizacion\\_del\\_derecho.htm](http://www.inter-mediacion.com/papers/globalizacion_del_derecho.htm)
- ERNESTO GRÜN, Una Visión Sistemica Y Cibernética Del Derecho, Buenos Aires, 1998, Sitio Internet <http://www.inter-mediacion.com/cibernetica.htm>,
- MERCOSUR EDUCATIVO, Compromiso de Brasilia, [http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/compro\\_brasilia.asp](http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/compro_brasilia.asp)
- MERCOSUR EDUCATIVO, Marco Referencial Para La Definición Del Plan Trienal Del Sector Educativo Del Mercosur, 1998-2000, sitio Internet <http://www.dredfied.meye.gov.ar/MERCOSUR/2000.htm>

- MERCOSUR EDUCATIVO, Memorándum De Entendimiento Sobre La Implementación De Un Mecanismo Experimental De Acreditación De Carreras Para El Reconocimiento De Títulos De Grado Universitario En Los Países Miembros Del Mercosur, sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo3.asp>
- MERCOSUR EDUCATIVO, Mercosur 2000, sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/Merco2000.asp>
- MERCOSUR EDUCATIVO, Plan trienal de Educación, sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Planos/PlanoTrienal.asp>
- MERCOSUR EDUCATIVO, Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico, sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/asp/Acordos/acordo7.asp>
- MERCOSUR EDUCATIVO, Sistema de información y comunicación del Mercosur Educativo, sitio Internet <http://sicmercosul.mec.gov.br/>
- Reconocimiento de Diplomas, sitio Internet <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l23016.htm>
- UNIÓN EUROPEA, El Abc de la Unión Europea, sitio Internet <http://europa.eu.int/abc-es.htm>
- UNIÓN EUROPEA, La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la vida del ciudadano europeo, sitio Internet <http://curia.eu.int/es/pres/cjieu.htm>
- UNIÓN EUROPEA, La libre circulación de las personas, en “Parlamento Europeo: Fichas técnicas”, Sitio Internet [http://www.europarl.eu.int/factsheets/2\\_3\\_0\\_es.htm?redirected=1](http://www.europarl.eu.int/factsheets/2_3_0_es.htm?redirected=1)
- UNIÓN EUROPEA, Tratado de la Unión Europea, sitio Internet [http://europa.eu.int/eur-lex/es/treaties/dat/eu\\_cons\\_treaty\\_es.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/treaties/dat/eu_cons_treaty_es.pdf)

- UNIÓN EUROPEA, Tratados Europeos, sitio Internet  
[http://europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://europa.eu.int/abc/treaties_es.htm)
- [www.guia-mercosur.com](http://www.guia-mercosur.com)